

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.146/03
1 octubre 2003
TEXTUAL

Grupo de Trabajo encargado de elaborar el
Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos
de los Pueblos Indígenas

PROPUESTAS AL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS**

SG/SLA
DDI/doc.11/03
26 de septiembre 2003
Original: español

**PROPUESTAS AL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

(Documento preparado por el Departamento de Derecho Internacional de la
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos)

TABLA DE CONTENIDOS

	Pag.
PRESENTACIÓN	1
TÍTULO	3
PREÁMBULO	5-16
1. Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional.....	5
2. La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo.....	8
3. La cultura Indígena y la ecología.....	9
4. La convivencia, el respeto y la no discriminación.....	10
5. El territorio y la supervivencia indígena.....	11
6. La seguridad y las áreas indígenas.....	12
7. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional.....	12
8. El goce de derechos colectivos.....	14
9. Los avances jurídicos nacionales.....	14
Artículos que no se encuentran en el Proyecto de Declaración de la CIDH.....	15
SECCIÓN PRIMERA. PUEBLOS INDÍGENAS	17-24
Artículo I. Ámbito de aplicación y definiciones.....	17
Artículos que no se encuentran en el Proyecto de Declaración de la CIDH: Artículos II, III, IV de la Sección Primera.....	21
SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS	25-48
Artículo II. Plena vigencia de los derechos humanos.....	25
Propuestas de Artículo sobre derecho a la libre determinación en la Sección Segunda del Proyecto de la CIDH.....	33
Artículo III. Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas.....	34
Artículo IV. Personalidad jurídica.....	36

Artículo V. Rechazo a la asimilación.....	39
Artículo VI. Garantías especiales contra la discriminación.....	43
SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO CULTURAL.....	49-96
Artículo VII. Derecho a la integridad cultural.....	49
Artículo VIII. Concepciones lógicas y lenguaje.....	56
Artículo IX. Educación.....	62
Artículo X. Libertad espiritual y religiosa.....	69
Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia.....	77
Artículo XII. Salud y bienestar	80
Propuestas de nuevos párrafos al Artículo XII.....	86
Artículo XIII. Derecho a la protección del medioambiente.....	87
SECCIÓN CUARTA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS.....	97-118
Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento.....	97
Artículo XV. Derecho al autogobierno.....	102
Artículo XVI. Derecho indígena.....	107
Artículo XVII. Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas.....	114
Propuesta de Artículo adicional en la Sección Cuarta del Proyecto de la CIDH	117
SECCIÓN QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD.....	119-162
Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierra y territorios.....	119
Propuestas de Artículos adicionales en la Sección Quinta del Proyecto de la CIDH.....	140
Artículo XIX. Derechos laborales.....	141
Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual.....	148

Artículo XXI. Derecho al desarrollo.....	154
SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES.....	163-172
Artículo XXII. Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos.....	163
Artículo XXIII.	166
Artículo XXIV.	167
Artículo XXV.....	168
Artículo XXVI.	169
Artículo XXVII. Implementación.....	171
Propuesta de Artículo adicional en la Sección Sexta del Proyecto de la CIDH.....	172

PROPUESTAS AL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Presentación

Este documento presenta las contribuciones de los Estados, representantes indígenas y Comité Jurídico Interamericano al texto original propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997 (CP/doc. 2878/97 corr.1), en adelante **Proyecto de Declaración de la CIDH**.

El Proyecto del Comité Jurídico Interamericano fue remitido al Consejo Permanente por solicitud de la Asamblea General con fecha 30 de abril de 1998, y publicado en el Informe Anual del Comité Jurídico de ese año (RECIDIN/INF-1/99).

Al interior de cada una de las provisiones del Proyecto de Declaración de la CIDH se ha incluido, cuando corresponde, las propuestas presentadas en ocasión de las cinco reuniones celebradas en la sede de la Organización de los Estados Americanos en Washington D.C, desde 1999 hasta la fecha:

- Reunión de expertos gubernamentales para analizar el “Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, celebrada del 10 al 12 de febrero de 1999 (RECIDIN/doc.10/99). En adelante **Reunión de Expertos Gubernamentales, febrero de 1999**.
- Reunión del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, Informe del Presidente, celebrada del 8 al 12 de noviembre de 1999 (GT/DADIN/doc.5/99). En adelante **Reunión del Grupo de Trabajo, noviembre de 1999**.
- Sesión Especial del Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe del Presidente, celebrada del 2 al 6 de abril de 2001 (GT/DADIN/doc.23/01 rev. 1). En adelante **Sesión Especial del Grupo de Trabajo, abril de 2001**.
- Sesión Especial del Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe del Presidente, celebrada del 11 al 15 de marzo de 2002 (GT/DADIN/doc.71/02). En adelante **Sesión Especial del Grupo de Trabajo, marzo de 2002**.
- Sesión Especial del Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Propuestas presentadas por los Estados y los Representantes de los Pueblos Indígenas sobre los Artículos considerados durante la Sesión Especial, celebrada del 24 al 28 de febrero de 2003 (GT/DADIN/doc.122/03). En adelante **Sesión Especial del Grupo de Trabajo, febrero de 2003**.

Como el lector podrá notar cada artículo va precedido por el texto del **Proyecto de Declaración de la CIDH** (CP/doc.2878/97 corr.1) y culmina con el Texto consolidado del Proyecto del Proyecto de Declaración Preparado por la Presidencia (GT/DADIN/doc.139/03), presentado en abril del año 2003, en adelante **Texto consolidado de la Presidencia, 2003**.

TÍTULO

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH (Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333a. durante su 95º Período Ordinario de Sesiones):

Título: PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

Título: PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título: PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Nota: Durante la Sesión Especial del Grupo de Trabajo de abril de 2001 se decidió reemplazar el uso del término poblaciones por pueblos en el Proyecto de Declaración.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

Título: PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

PREÁMBULO

Nota explicativa: El preámbulo fue objeto de análisis durante la Reunión de Expertos gubernamentales realizada entre el 10 y el 12 de febrero de 1999. También hubo propuestas generales al preámbulo durante la Sesión Especial del Grupo de trabajo celebrada del 24 al 28 de febrero de 2003. Tal como se ha anunciado en la Presentación, cada artículo incluye referencias al Proyecto de Declaración de la CIDH y al Texto Consolidado de la Presidencia del año 2003. Finalmente cabe señalar que la Reunión de Expertos gubernamentales de febrero de 1999 no trató ninguna otra sección del Proyecto de Declaración.

PÁRRAFO 1

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH:

1. Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante los Estados),

Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento organizado, distintivo e integral de su población y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países, con un papel especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en la realización de la unidad nacional basada en principios democráticos; y

Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

Recordando la necesidad de desarrollar marcos jurídicos nacionales para consolidar la pluriculturalidad de nuestras sociedades.

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados),

[RECONOCIENDO que los derechos de los [pueblos/poblaciones] indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas]

1. Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional

Propuestas de los Representantes de los Estados:

Propuesta de la presidencia apoyada por Guatemala. [RECONOCIENDO que los derechos de los [pueblos/poblaciones] indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas]

Propuesta de México. [Reconociendo que los [pueblos/poblaciones] indígenas forman parte integral de la población de las Américas y que sus valores y culturas están vinculados indisolublemente a la identidad tanto de los países en que habitan como de la región en su conjunto.]

Propuesta de Estados Unidos. [Recordando que los [pueblos/poblaciones] indígenas de las Américas constituyen un segmento distinto de la sociedad y desempeñan una función especial en la definición de la identidad nacional, el fortalecimiento de las instituciones del Estado y el logro de la unidad nacional basada en principios democráticos.]

Propuesta de Antigua y Barbuda. [Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen sociedades preexistentes, distintivas e integrales y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países en que habitan]

Propuesta de la Presidencia. [Recordando, asimismo, que la presencia de sociedades indígenas enriquece el patrimonio cultural y la identidad nacional de los Estados americanos, y contribuye a la vitalidad intelectual, artística, social y económica de las Américas;]

Propuesta de México. [Reconociendo la inmensa contribución de los [pueblos/poblaciones] indígenas al desarrollo y pluralidad de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social, así como la obligación de respetar sus derechos y su identidad cultural.]

Propuesta de Estados Unidos. [Recordando que los [pueblos/poblaciones] indígenas de las Américas son iguales a todos los demás ciudadanos en lo que respecta a dignidad y derechos;].

Propuesta de la Presidencia. Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los [pueblos/poblaciones] indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

Propuesta de Estados Unidos. [Recordando, además, los importantes aportes que las [sociedades indígenas] [pueblos/poblaciones] han hecho al desarrollo de muchos de los conceptos políticos y principios democráticos adoptados por los Estados americanos]

Propuesta de Estados Unidos. [Reconociendo que las [sociedades indígenas] [pueblos/poblaciones] desempeñan una función vital y constante en el fortalecimiento institucional de los Estados americanos y en el logro de la unidad nacional de acuerdo con principios democráticos;] EEUU

Propuesta de Antigua y Barbuda. [Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derecho y reconociendo al mismo tiempo el derecho a ser diferente, a considerarse diferente y a ser respetado como tales.]

Propuesta de la Presidencia. [Recordando la necesidad de [desarrollar] [fortalecer] marcos jurídicos [y políticas] nacionales para consolidar la pluriculturalidad [la multietnicidad y el multilingüismo] de nuestras sociedades.]

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Hubo una serie de propuestas de fondo: una, de incluir las definiciones de los principales términos utilizados en el Preámbulo; y otra de incluir en el un párrafo respecto a que los pueblos indígenas gozan del derecho a la libre determinación.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados)

RECONOCIENDO que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas;

RECONOCIENDO, asimismo, la importancia que tiene para la humanidad la preservación de las culturas indígenas americanas;

1. Los pueblos indígenas y el fortalecimiento nacional

Reconociendo que los pueblos indígenas son sociedades originarias que forman parte integral de las Américas y que sus valores y culturas están vinculados indisolublemente a la identidad de los países que habitan y de la región en su conjunto.

Conscientes que los pueblos indígenas de las Américas desempeñan una función especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en el logro de la unidad nacional basada en principios democráticos.

Recordando que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las constituciones de los Estados Americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

Teniendo en cuenta la riqueza y diversidad cultural de los pueblos indígenas de las Américas, la variedad de situaciones nacionales y el distinto grado de presencia indígena en los Estados.

Recordando la necesidad de desarrollar y fortalecer marcos jurídicos y políticas nacionales para respetar la diversidad cultural de nuestras sociedades.

PÁRRAFO 2

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH:

2. La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo

Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables;

Y recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena, enfocarán sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

Propuestas de los Representantes de los Estados:

2. La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo

Nota: Existe una propuesta para pasar esta sección a la parte operativa

Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables;

Y recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena, enfocarán sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Propuesta de Carlos Mauricio Palacios (representante indígena de Honduras). Preocupados por la frecuente privación que sufren los [Pueblos] Indígenas dentro y fuera de sus comunidades en los que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como el despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles de ejercer, en particular, su derecho al [autodesarrollo o planes de vida] de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

2. La erradicación de la pobreza

Reconociendo que la erradicación de la pobreza constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados, y preocupados por el severo empobrecimiento y vulnerabilidad de los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio.

Reiterando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como uno de sus propósitos esenciales la erradicación de la pobreza crítica, señalando que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio.

Teniendo presente la importancia que la Carta Democrática Interamericana otorga a la relación entre democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza.

Recordando los compromisos asumidos por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre de las Américas con respecto a los pueblos indígenas sobre la necesidad de adoptar medidas especiales para que dichos pueblos alcancen su pleno potencial, y la importancia de su inclusión para el fortalecimiento de nuestras democracias y economías.

Reafirmando el derecho de los pueblos indígenas a desarrollarse de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

PÁRRAFO 3

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH:

3. La cultura indígena y la ecología

Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

3. La cultura indígena y la ecología

Nota: Existe una propuesta para pasar esta sección a la parte operativa.

Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

3. La cultura indígena y la ecología

Reconociendo el respeto que los pueblos indígenas de las Américas rinden al medio ambiente y la ecología.

Reconociendo, asimismo, el valor de las culturas, conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas para mantener un desarrollo sustentable y para vivir en armonía con la naturaleza.

PÁRRAFO 4

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH:

4. La convivencia, el respeto y la no discriminación

Reafirmando la responsabilidad de los Estados y pueblos de las Américas para terminar con el racismo y la discriminación racial, para establecer relaciones de armonía y respeto entre todos los pueblos

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

4. La convivencia, el respeto y la no discriminación

Reiterando la responsabilidad de todos los Estados para combatir el racismo y todas las formas de discriminación racial con vistas a su eliminación.

Nota: Párrafo ACORDADO AD REFERÉNDUM

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El párrafo 4 del PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH fue retomado en el párrafo 5 del texto de la Presidencia.

5. La convivencia, el respeto y la no discriminación

Considerando la importancia de eliminar las distintas formas de discriminación de hecho y de derecho que aun afectan a los pueblos indígenas

Teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatir la discriminación racial, étnica, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

PÁRRAFO 5

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH:

5. El territorio y la supervivencia indígena

Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo; y que dichas formas de control y dominio son variadas, idiosincráticas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan.

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

5. El [territorio] [territorio cultural] [hábitat] y la supervivencia indígena

Nota: Existe una propuesta para pasar esta sección a la parte operativa).

Propuesta de Brasil. Eliminar el subtítulo o eliminar o sustituir la palabra territorio.

Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo [que difieren de las seguidas por otros miembros de la población] [y que dichas formas de control [y dominio] [pueden ser] [son] variadas, idiosincráticas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan.]

Reconociendo que para muchos pueblos indígenas sus diversas formas tradicionales del uso y control de sus tierras y otros recursos, son condición necesaria para su desarrollo y bienestar individual y colectivo;

Nota. Inciso ACORDADO AD REFERENDUM

Propuesta de los Representantes de los Estados

Propuesta de Estados Unidos. Reconociendo, además, la importancia que tiene para la humanidad la preservación de las culturas indígenas americanas, las cuales pueden incluir formas colectivas

tradicionales de propiedad de la tierra, organización social y prácticas religiosas que difieren de las seguidas por otros miembros de la población.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El párrafo 5 del PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH fue retomado en el párrafo 4 del texto de la Presidencia.

4. Tierras, territorios y recursos

Reconociendo la especial relación que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras, territorios y recursos.

Reconociendo que para los pueblos indígenas sus formas tradicionales colectivas de propiedad y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras, son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, espiritualidad, bienestar individual y colectivo.

PÁRRAFO 6

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH:

6. La seguridad y las áreas indígenas

Reafirmando que las fuerzas armadas en áreas indígenas deben restringir su acción al desempeño de sus funciones y no deben ser la causa de abusos o violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999: Eliminado

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Nota: Varios pueblos indígenas solicitaron también que se mantenga la versión original de la CIDH.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: No hubo propuestas.

PÁRRAFO 7

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH:

7. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional

Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre derechos humanos del derecho interamericano e internacional; y

Recordando que los pueblos indígenas son sujeto del derecho internacional, y teniendo presentes los avances logrados por los Estados y los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, en distintos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención 169 de la OIT;

Afirmando el principio de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, y la aplicación a todos los individuos de los derechos humanos reconocidos internacionalmente

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

7. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional

Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre derechos humanos del derecho interamericano e internacional; y

[Reconociendo la [aplicabilidad/relevancia] a toda América de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, cuando [hubieren sido debidamente ratificados/sea apropiado], otros instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Reiterado la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la comunidad internacional.

Nota: Inciso ACORDADO AD REFERENDUM

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El párrafo 7 del PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH fue retomado en el párrafo 6 del texto de la Presidencia.

6. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances jurídicos

Reiterando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la comunidad internacional;

Teniendo presente los avances logrados en el ámbito internacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y en particular, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio No.169) de la Organización Internacional del Trabajo.

Recordando la importancia que la Carta Democrática Interamericana asigna a la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, y al respeto a la diversidad étnica y cultural en las Américas.

Considerando los progresos nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para garantizar, promover y proteger los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, así como la voluntad política de los Estados de seguir avanzando en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas.

PÁRRAFO 8

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH:

8. El goce de derechos colectivos

Recordando el reconocimiento internacional de derechos que sólo pueden gozarse cuando se lo hace colectivamente

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999: Eliminado
REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.
SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.
SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.
SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.
TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: No hubo propuestas.

PÁRRAFO 9

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH:

9. Los avances jurídicos nacionales

Teniendo en cuenta los avances constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

[Teniendo en cuenta la diversidad de situaciones nacionales y los distintos grados de incidencia de la presencia de comunidades indígenas en los Estados, así como los avances nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, para consolidar la pluriculturalidad, la multietnicidad y el multilingüismo de nuestras sociedades

Nota. Párrafo APROBADO AD REFERENDUM.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.
SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.
SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Nota: Un país propuso que se trate de evitar las referencias al derecho interno para limitar su alcance, y hacer que la Declaración y su preámbulo presenten principios fundamentales que permitan avanzar en el reconocimiento y garantías a los pueblos indígenas

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: No hubo propuestas.

**ARTÍCULOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL PROYECTO DE
DECLARACIÓN DE LA CIDH:**

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

10. La situación de los pueblos indígenas y la situación propia de cada país

Habida cuenta de lo expresado en el párrafo anterior, la presente Declaración deberá interpretarse y aplicarse en armonía y respeto con los ordenamientos legales vigentes en los Estados miembros y sus compromisos internacionales.

Teniendo en cuenta que la presente Declaración deberá ser congruente con los ordenamientos legales vigentes en los Estados miembros y sus compromisos internacionales.

Propuestas que no pertenecen al encabezado 10.

[Reconociendo que los pueblos indígenas y sus sociedades desempeñan una función vital en [el desarrollo sostenible y que sus conocimientos y prácticas tradicionales deben ser respetados]
Instando a los Estados a reconocer la identidad, la cultura y los intereses de los pueblos indígenas y sus comunidades, y a facilitar su participación efectiva en la consecución de un desarrollo sostenible
Nota. Inciso ACORDADO AD REFERENDUM]

Propuesta de Paraguay apoyada por Bolivia. Recordando el compromiso adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Declaración de Principios de la Primera Cumbre de las Américas, celebrada en diciembre de 1994, en Miami, la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible de Santa Cruz de la Sierra, en diciembre de 1996, y reafirmado en el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas celebrada en abril de 1998, en Santiago, Chile.

Deseosos de promover y fortalecer la cooperación internacional para la promoción del desarrollo económico, cultural y social de los pueblos indígenas.

Nota. Inciso ACORDADO AD REFERENDUM.

Propuesta de Brasil apoyada por Estados Unidos. Deseosos de promover y fortalecer la cooperación internacional para la promoción del desarrollo económico, cultural y social de los pueblos indígenas.

Propuesta de Estados Unidos. Reconociendo la seria pobreza en que viven muchos pueblos indígenas en muchas partes de las Américas y los compromisos adoptados por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de las Américas de 1994, de concentrar sus esfuerzos a fin de promover el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a los servicios sociales por los pueblos indígenas y sus sociedades.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: No hubo propuestas.

SECCIÓN PRIMERA

Nota explicativa: La Sección Primera fue tratada en la reunión del Grupo de Trabajo de Noviembre de 1999 y en la Sesión Especial del Grupo de Trabajo de abril de 2001. Asimismo se incluye referencias al Proyecto de Declaración de la CIDH y al Texto Consolidado de la Presidencia del año 2003.

TÍTULO DE LA SECCIÓN

**PROYECTO DE LA CIDH:
SECCIÓN PRIMERA. PUEBLOS INDÍGENAS**

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999 :
No hubo propuestas al título.

**REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:
SECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES**

**SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:
SECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES**

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:
No hubo propuestas al título.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:
No hubo propuestas al título.

**TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:
SECCIÓN PRIMERA: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES**

ARTÍCULO I

PROYECTO DE LA CIDH:

Artículo I. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.
2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.
3. La utilización del término "pueblos" en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Texto de la Presidencia. Por “pueblos indígenas” se entiende el conjunto de personas que, dentro del Estado nacional, conservan rasgos fundamentales distintivos de una cultura anterior a la colonización europea como el idioma; sistemas normativos; usos y costumbres; instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; y cuyos miembros se consideran a sí mismos como integrantes de dicha cultura indígena (recibió el apoyo de Guatemala).

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo I

Propuesta de Brasil. “La utilización del término "pueblos" en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.”

Propuesta de México. “Por “pueblos indígenas”, se entienden las colectividades sociales y culturales que, dentro del Estado nacional, conservan rasgos fundamentales distintivos de una cultura anterior a la formación y constitución de los Estados-nación como el idioma; sistemas normativos; instituciones sociales, formación y constitución de los Estados-nación como el idioma; sistemas normativos; instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; y cuyos miembros se auto describen y son reconocidos como integrantes de dicha cultura indígena.”

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo I

National Congress of American Indians. “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus identidades y características específicas, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Por “pueblos indígenas”, se entiende el conjunto de personas que, dentro del Estado nacional, conservan rasgos fundamentales distintivos de una cultura anterior a la colonización europea como el idioma; sistemas normativos; usos y costumbres; instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; y cuyos miembros se consideran a sí mismos como integrantes de dicha cultura indígena.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo I

Propuesta de Argentina. “El término “Pueblos” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que puedan conferirse a dicho término en el derecho internacional. Los derechos asociados con el término “pueblos indígenas” tienen un significado específico en un contexto propio, que es debidamente definido en las negociaciones multilaterales a los textos de las Declaraciones que se refieren específicamente a estos derechos.

Propuesta de Colombia. “Para los fines de esta Declaración y sin perjuicio de que cualquier Estado adopte criterios más amplios a favor de ella, se considera: Pueblo Indígena: Es el

conjunto de las personas que, dentro del Estado Nacional, descienden de una cultura anterior a la colonización europea y conservan hasta el presente sus rasgos fundamentales distintivos, tales como el idioma, sistemas normativos, usos y costumbres, expresiones artísticas, creencias, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y cuyos miembros se consideran a sí mismos y son reconocidos como integrantes de dicha cultura indígena. En todo caso, la utilización del término “pueblo” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional (Ley 21 de 1991, parte 1, artículo 1, numeral 3). Comunidad Indígena: Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos, o costumbres de su cultura, así como formas propias de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que los distinguen de otras comunidades y hacen parte de la estructura de los estados firmantes de esta Declaración, cuyos miembros se consideran a sí mismos como miembros de una cultura indígena (Reforma conceptos del artículo 2 del Decreto 2124 de 1995, reglamento de la Ley 160 de 1994 – Ley de Reforma Agraria). Autoreconocimiento: Es el fuero que tiene una persona para identificarse libremente, a sí misma como miembro de un pueblo indígena, practicar su cultura, manteniendo los rasgos fundamentales distintivos, tales como el idioma, las creencias, los usos y costumbres del pueblo indígena al cual manifiesta pertenecer y la prefiera a otro tipo de cultura distintas (Elaborado teniendo en cuenta las consideraciones y propuestas de Declaración de los juristas). Persona Indígena: Es quien desciende directamente de una cultura indígena preexistente a la colonización europea, participa efectivamente de esa cultura, se considera a sí misma, libremente como indígena y es considerada como tal por las demás personas que pertenecen al mismo pueblo indígena.”

Propuesta de Venezuela. “Pueblos indígenas: Son los habitantes originarios de los países, quienes conservan sus identidades culturales específicas, idiomas, hábitat y sus propias instituciones y organizaciones sociales, económicas y políticas, que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que confiere a estas sociedades nacionales un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe. Forman parte de la unicidad soberana e indivisible de los Estados y tienen el deber de salvaguardar la integridad y soberanía nacional. El término Pueblo no podrá interpretarse en esta Declaración en el sentido que se le da en el derecho internacional. Comunidades Indígenas: Son aquellos asentamientos cuya población en su mayoría pertenece a uno o más pueblos indígenas y posee, en consecuencia, formas de vida, organización y expresiones culturales propias. Indígenas: Son aquellas personas que se reconocen a sí mismas y son reconocen tales, originarias y pertenecientes a una comunidad con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada.”

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo I

Varios representantes de pueblos indígenas indicaron que no era oportuno que los Estados definan el concepto de “pueblos indígenas”, en la medida en que corresponde exclusivamente a dichas colectividades determinar su existencia. La auto identificación, como criterio fundamental para el reconocimiento de un pueblo indígena, no está sujeta a obligación alguna. Ningún término podía englobar las múltiples y variadas características que presentan dichas comunidades a lo largo de todo el hemisferio. En ese sentido, indicaron que no eran minorías étnicas, ni minorías raciales, ni poblaciones (esta última referida a una comunidad que no necesariamente tiene una continuidad histórica). Se definieron a sí mismos como pueblos, es decir, entidades colectivas con

autonomía propia y con un lenguaje milenario, con una organización sustentada alrededor de las tierras, las aguas, los bosques y otros recursos naturales que les daba una cosmovisión propia y con una estructura social única y distinta que garantiza su continuidad. Los representantes de los pueblos indígenas indicaron que los desarrollos alcanzados, tanto a nivel de las legislaciones nacionales como en los trabajos que han tenido lugar en los organismos multilaterales demuestran que la discusión se ha enfocado en el contenido de los derechos de dichas colectividades, más que en el ensayo de algún tipo de definición. Expresaron que en este esfuerzo era importante mantener una referencia colectiva a sus derechos en la medida en que sus derechos individuales ya estaban consagrados en numerosos instrumentos jurídicos internacionales. Concluyeron que el término “pueblo” debía mantenerse en el proyecto de declaración, sin lo cual el estudio de los siguientes artículos carecería de sentido.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo I de la CIDH fue reformulado en los artículos I y II de la Sección Primera del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo I.

1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas de las Américas y a sus miembros, quienes dentro de los Estados nacionales descenden de una cultura originaria anterior a la colonización europea y conservan sus rasgos fundamentales distintivos, tales como el idioma, los sistemas normativos, usos y costumbres, expresiones artísticas, creencias, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

2. La autoidentificación como pueblo indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados deberán asegurar el respeto del derecho a la autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las instituciones propias de cada pueblo indígena.

Artículo II.

Los Estados reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus sociedades.

ARTÍCULOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH: ARTÍCULOS II, III, IV DE LA SECCIÓN PRIMERA

Nota explicativa: En la reunión del Grupo de Trabajo de noviembre de 1999 se incluyó los artículos II, III y IV que no se encontraban en el Proyecto de la CIDH.

ARTÍCULO II de la Sección Primera

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Propuesta de la Presidencia, 1999: Por “libre determinación” se entiende la capacidad de los pueblos indígenas de ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural en un marco de autonomía o de autogobierno compatible con la unidad nacional del Estado. Este marco de autonomía o de autogobierno tiene su expresión jurídica en los ámbitos y niveles en que, de conformidad con las legislaciones nacionales, los [pueblos/poblaciones] indígenas ejercen sus formas de organización política, económica, social y cultural.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo II

Propuesta de Brasil: “Por “libre determinación”, se entiende la capacidad de los pueblos indígenas de desarrollar y ejercer libremente sus formas de organización política, económica, social y cultural en un marco de autonomía o de autogobierno compatible con la estructura organizativa de cada Estado.”

Propuesta de México: “Por “libre determinación”, se entiende el derecho de los pueblos indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica social y cultural, y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en un marco de autonomía y autogobierno compatible con la unidad nacional y con la organización jurídica de los Estados.”

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo II

National Congress of American Indians. “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Los representantes de los pueblos indígenas señalaron que los términos “pueblo” y “libre determinación” no podían estar separados y que este último otorgaba un status político, así como derechos económicos, sociales y culturales a los que dichas comunidades indígenas no podían renunciar, pues era un derecho histórico del cual habían sido despojados. Indicaron asimismo que la libre determinación no era susceptible de definición por entes externos y que su definición correspondía a las colectividades. Sobre este particular se expresó que la libre determinación era un derecho de los pueblos indígenas, así como la soberanía correspondía al Estado. En ningún caso ello buscaba amenazar la integridad territorial del Estado sino que más bien coadyuvaba a fortalecer la unidad nacional. Lo que se intentaba era un reconocimiento de la existencia de dichas colectividades, poseedoras de una cosmovisión propia y distinta, en el marco de los Estados ya constituidos. No se pretende pues un derecho de secesión. Se afirmó que una real autonomía había de fundarse en bases pluralistas con el debido reconocimiento de las

instituciones propias de las comunidades indígenas. Dicha autonomía era una de las formas de ejercer la libre determinación dentro de un Estado.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Por libre determinación se entiende la capacidad de los pueblos indígenas de ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural en un marco de autonomía o de autogobierno compatible con la unidad nacional del Estado.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo II.

Propuesta de Argentina. Por “libre determinación” se entiende la capacidad de los pueblos indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural, y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en un marco de autonomía y autogobierno, compatible con la unidad nacional, la integridad territorial y la estructura organizativa de cada Estado. ”

Propuesta de Colombia. “Libre Determinación: Es la facultad para que los pueblos indígenas en el interior de sus comunidades ejerzan sus formas de organización política, social, económica y cultural a partir de una cosmovisión propia, en un marco de autonomía o autogobierno compatible con la unidad nacional del Estado que integran. Para efectos de esta Declaración, el término “Libre Determinación” no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho termino en el Derecho Internacional.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo II presentado por la presidencia durante la Reunión del Grupo de Trabajo de noviembre 1999 fue reformulado en el artículo III de las Sección Primera del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo III. Al interior de los Estados se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual pueden definir sus formas de organización y promover su desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO III de la Sección Primera

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Propuesta de la Presidencia, 1999: Por “territorio” se entiende la totalidad del hábitat, incluyendo las tierras, en el que están asentados los pueblos indígenas o del que gozan de algún modo, con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo III

Propuesta de Perú y Argentina: “Por “tierras”, se entiende la totalidad del hábitat, en el que están asentados los pueblos indígenas o del que gozan de algún modo, con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales.”

Propuesta de Canadá. “Lands” are understood to mean those areas of land which indigenous peoples may own or have exclusive use of. “Territories” are understood to be those areas which indigenous peoples do not own and do not have exclusive use of, but where they may conduct their traditional lifestyles, in accordance with domestic law or agreement.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo III

Respecto al concepto “territorio”, los representantes de los pueblos indígenas señalaron que éste estaba íntimamente ligado a su espiritualidad, a su cultura, a su idioma, a su manera de vivir, y a su manera de relacionarse con el medio ambiente y que por lo tanto era importante mantener dicho término en el proyecto de declaración. Se indicó que la tierra, desde el punto de vista de la cultura occidental, era objeto de trabajo y un medio de lucro sometido al comercio, pero que, desde el punto de vista de los pueblos indígenas se trataba de un elemento asociado a su propia vida y posibilidades de existencia como grupo o como colectividad, en el marco de una cosmovisión integrada y en la cual se reconocen las formas tradicionales de representación política. Así, el territorio era un elemento esencial para definir los derechos en su conjunto de los pueblos indígenas y el término “tierras” era en todo caso limitativo de dicha realidad. Sin embargo, todo intento de definición de la palabra “territorio”, se expresó, impondría limitaciones a los derechos tradicionales de las comunidades indígenas por la diversidad de las relaciones territoriales que se han desarrollado al interior de dichas poblaciones.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Por “territorio” se entiende la totalidad del hábitat, incluyendo las tierras, en el que están asentados los pueblos indígenas o del que gozan de algún modo, con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo III

Propuesta de Venezuela. “**Tierras Indígenas:** Aquellos espacios físicos y geográficos determinados ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas.” **Habitat Indígena:** Es el espacio ocupado y utilizado por los pueblos y comunidades indígenas, en el cual se desarrolla su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política; que comprende las áreas de cultivo, caza, pesca fluvial y marítima, recolección, pastoreo, asentamiento, caminos tradicionales, caños y vías fluviales, lugares sagrados e históricos y otras formas necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: No hubo propuestas.

ARTÍCULO IV de la Sección Primera

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Texto de la Presidencia, 1999. Ninguna de estas definiciones se interpretará en el sentido que pueda conferirles el derecho internacional general.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo IV

Nota Explicativa: Los representantes de los pueblos indígenas también hicieron un llamado a los gobiernos para que incluyan en sus legislaciones internas los tres conceptos que habían sido materia de discusión en esta sección, a saber, “pueblos”, “territorio” y “libre determinación”, reconociendo de esta manera la diversidad de estas comunidades.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo III presentado por la presidencia durante la Reunión del Grupo de Trabajo de noviembre 1999 fue reformulado en el artículo IV de las Sección Primera del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo IV. Nada en esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados, ni otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos

SECCIÓN SEGUNDA

Nota explicativa: La Sección Segunda recibió propuestas durante la reunión del Grupo de Trabajo de Noviembre de 1999, la Sesión Especial del Grupo de Trabajo de abril de 2001 y la Sesión Especial de febrero de 2003. También se incluye referencias al Proyecto de Declaración de la CIDH y al Texto Consolidado de la Presidencia del año 2003.

TÍTULO DE LA SECCIÓN

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: SECCIÓN SEGUNDA. **DERECHOS HUMANOS**

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999:

No hubo propuestas al título.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: SECCIÓN SEGUNDA. **DERECHOS HUMANOS**

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título: SECCIÓN SEGUNDA. **DERECHOS HUMANOS**

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

No hubo propuestas al título.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: SECCIÓN SEGUNDA. **DERECHOS HUMANOS**

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

TÍTULO: SECCIÓN SEGUNDA: **DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO II (*TÍTULO DEL ARTÍCULO*)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo II. Plena vigencia de los Derechos Humanos

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título: Artículo II. Plena vigencia de los Derechos Humanos

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo II. Título

Propuesta de México: “Derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas”.

Propuesta de Perú : “Plena vigencia de los derechos humanos “individuales y colectivos”.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo II. Título

Propuesta de Mirna Cunnigham, representante indígena de Nicaragua y Victoria Wright, National Congress of American Indian: “Derechos humanos básicos de los pueblos indígenas”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: Artículo II. Plena vigencia de los Derechos Humanos

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El título del artículo II de la CIDH fue reformulado en el título del artículo V de la Sección Segunda del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo V. Plena vigencia de los Derechos Humanos

ARTÍCULO II (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo II (1)

1. Propuesta de Estados Unidos. Los individuos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, donde hubieren sido debidamente ratificados, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos; nada en esta Declaración deberá ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera esos derechos, ni tampoco en el sentido de autorizar

acción alguna que sea contraria a los instrumentos correspondientes del derecho internacional, incluida la legislación relativa a los derechos humanos.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, [la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos] y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos

Nota: Chile y Ecuador proponen guardar este párrafo; México considera que debería haber una referencia al Convenio 169 de la OIT.

1. Propuesta de Estados Unidos: Los individuos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, donde hubieren sido debidamente ratificados, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos; nada en esta Declaración deberá ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera esos derechos, ni tampoco en el sentido de autorizar acción alguna que sea contraria a los instrumentos correspondientes del derecho internacional, incluida la legislación relativa a los derechos humanos.

1. Propuesta de Panamá. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales así como los derechos indígenas fundamentales; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido *de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos*

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo II (1)

1. Propuesta de Mirna Cunnigham y Victoria Wright. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales y la oportunidad de ejercerlos efectivamente reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Agenda 21 de las Naciones Unidas, la Declaración de Río de Janeiro y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo II (1)

Propuesta de Canadá. For Article 2, paragraph 1, we suggest language such as the following:

1. Indigenous peoples and individuals are entitled to the full and effective enjoyment of all human rights and fundamental freedoms without distinction of any kind. Nothing in this Declaration shall be construed as in any way limiting or denying those rights or authorizing any action not in accordance with international law, including human rights law.

Propuesta de Párrafo adicional. In considering Section Two, as suggested we recommend strengthening it through the addition of a general provision on children. We have suggested such a clause on children in the discussions of the UN Draft Declaration, and we believe similar language in an OAS declaration would strengthen the declaration in a very important area. Possible language would be:

States shall respect and ensure the rights and freedoms and special protections set forth in international law to each indigenous child in their jurisdiction and take into account the indigenous heritage of the child.

1. Propuesta de Estados Unidos: On Article 2, paragraph 1, we prefer to retain the earlier U.S. proposal on this paragraph. We believe that our formulation, although close to that of the Chair, is more precise and would more adequately address our concerns of not mixing concepts of human rights that flow to the individual with rights that flow by virtue of the status of an indigenous community as an indigenous peoples. The U.S. proposal is only slightly different from the Chair's text, but the differences are important:

“Indigenous individuals are entitled to the full and effective enjoyment of the human rights and fundamental freedoms recognized in the OAS Charter, the American Declaration of the Rights and Duties of Man, and where duly ratified, other international human rights instruments, including the American Convention on Human Rights. Nothing in this Declaration shall be construed as in any way limiting, restricting, or denying those rights or authorizing any action not in accordance with the relevant instruments of international law, including those which pertain to human rights.”

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo II (1) de la CIDH fue reformulado en el artículo V de las Sección Primera del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo V. Plena vigencia de los derechos humanos

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y cuando corresponda, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos

ARTÍCULO II (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas inter alia a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los [pueblos/poblaciones] indígenas inter alia a su actuar colectivo; (su organización social, política y económica;) (al reconocimiento de sus sistemas normativos;) a sus propias culturas; de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo II (2)

2. Propuesta de Estados Unidos. : Los indígenas podrán ejercer sus derechos, incluidos los que figuran en la presente Declaración, tanto individualmente como en común con otros, sin discriminación. Los indígenas tienen derecho a que no se discrimine contra ellos a causa de su condición establecida de indígenas o por pertenecer a una sociedad indígena.

Propuesta de los Pueblos Indígenas Artículo II. 2.

2. National Congress of American Indians: En consecuencia, los Estados reconocerán los derechos fundamentales sociales, económicos, políticos y culturales de los pueblos indígenas, y en particular, el derecho colectivo a las tierras, territorios y recursos, y su derecho a la auto determinación.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En este sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas inter alia a su actuar colectivo; su (organización social, política y económica;) (al reconocimiento de sus sistemas normativos;) a sus propias culturas; de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo II. 2

2. Propuesta de Mirna Cunnigham, representante indígena de Nicaragua y Victoria Wright, National Congress of American Indian: “Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos que son indispensables para su continuada existencia, bienestar y desarrollo como pueblos, y para el goce de los derechos individuales de sus miembros. En consecuencia, los Estados reconocerán, respetarán y protegerán los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales, espirituales y culturales de los pueblos indígenas, e, inter alia, los derechos colectivos a las tierras, territorios, recursos y el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas inter alia a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo II (2)

2. Propuesta de Canadá. For Article 2, paragraph 2, we suggest language such as the following:

In relation to Article 2 paragraph 2, we suggest greater clarity is required if the text is to provide the guidance states and indigenous peoples will be seeking on the rights and obligations that are recognized in this instrument. For example, the reference to “collective rights that are indispensable to the enjoyment of the individual human rights of their members” is unclear as to its intent and unfamiliar in its formulation. We note again that Canada has suggested inclusion of recognition to the right of self-determination expressly in the Declaration; perhaps this approach would mean that

2. Propuesta de Estados Unidos: Most of the concepts currently in Article 2, paragraph 2, are picked up by the proposal of the U.S. on internal self-determination, made in 2001, and reflected in Article 2, paragraph 4. We believe that many of the concepts in this sub-paragraph are better placed in the section on self-governance as these are rights or concepts that flow by virtue of tribal autonomy, in other words, they flow by virtue of what the U.S. calls the right of internal self-determination. We believe that it would be better to address those concepts together as a package – what has been referred to in the UN negotiations in December as clustering. In other words, we should talk about the rights that are human rights in this section of the Declaration, and talk about the concepts, rights, or freedoms that flow by virtue of the internal right to self-determination in another section

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo II (2) de la CIDH fue reformulado en el artículo VI de las Sección Primera del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo VI. Derechos colectivos

1. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos que son indispensables para su continuada existencia, bienestar y desarrollo como pueblos, y para el goce de los derechos individuales de sus miembros.

2. En este sentido, los Estados reconocen, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a su organización social, política y económica; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales y a usar sus lenguas.

ARTÍCULO II (3)

PROYECTO DE LA CIDH:

3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

3. Los Estados garantizarán el pleno goce de sus derechos a todos los [pueblos/poblaciones] indígenas, y con arreglo a sus disposiciones constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración (, de acuerdo a sus usos y costumbres).

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo II (3)

3. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados, en conformidad con el derecho internacional, deberían poner en práctica medidas positivas concertadas a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, sobre una base de igualdad y sin discriminación, y que se reconozcan el valor y la diversidad de su identidad y cultura distintas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: Artículo II (3)

3. Los Estados garantizarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus disposiciones constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración, (de acuerdo a sus usos y costumbres).

Nota: Ecuador, Colombia, Chile, México y Venezuela prefieren mantener la referencia a las disposiciones constitucionales; Canadá, Brasil y Estados Unidos prefieren evitar tal referencia.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo II (3)

3. Propuesta de Panamá: “Los Estados garantizarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a su sistema interno, adoptarán las medidas legislativas y de otro

índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración (de acuerdo a sus usos y costumbres) ”.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo II (3)

3. Propuesta Marcelo Calfuquir, representante indígena de Chile, y Willie Littlechild, International Organization of Indigenous Resource Development que recoge la propuesta del National Congress of American Indians en la Reunión de 1999: “En consecuencia, los Estados reconocerán los derechos fundamentales sociales, económicos, políticos y culturales [y espirituales] de los pueblos indígenas, y en particular, el derecho colectivo a las tierras, territorios y recursos, y su derecho a la libre determinación”.

3. Propuesta de Héctor Huertas, representante indígena de Panamá: “Los Estados garantizarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus disposiciones constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración”.

3. Propuesta de Mirna Cunnigham, representante indígena de Nicaragua y Victoria Wright, National Congress of American Indian: “Los Estados garantizarán a los pueblos indígenas el pleno ejercicio de todos sus derechos y aprobarán, con la participación y el consentimiento informado de los pueblos indígenas y de acuerdo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo II (3)

3. Propuesta de Estados Unidos: On Article 2, paragraph 3, we believe the paragraph should not set forth an obligation since this is a declaration, an expression of aspirations, and not a convention.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo II (3) de la CIDH fue reformulado en el artículo XXXI de las Sección Sexta del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo XXXI (Sección Sexta: Provisiones generales)

Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y a la espiritualidad de los pueblos indígenas, y adoptarán las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

**PROPUESTAS DE ARTÍCULO SOBRE DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN
EN LA SECCIÓN SEGUNDA DEL PROYECTO DE LA CIDH**

PROYECTO DE LA CIDH: No contiene artículo II (4)

REUNIÓN DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Propuesta de los Representantes de los Estados

4. Propuesta de Estados Unidos: Se insta a los Estados a que eliminen los impedimentos al libre ejercicio y goce pleno de estos derechos.

Propuesta de los Pueblos Indígenas sobre el Derecho de Libre Determinación:

4. National Congress of American Indians: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo II (4) (Inciso que surge de la Sección de Abril 2001)

4. Nuevo inciso que surge de la Sesión de abril de 2001: Definición del término libre determinación.

4. Propuesta de Guatemala: “Los pueblos indígenas tienen, como todos los pueblos, derecho de libre determinación, y en virtud del mismo, a establecer libremente su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural]. Este derecho se realiza al interior de los Estados, y para ello debe concertarse los niveles de descentralización y autonomía que aseguren su desarrollo político, económico, social y cultural como pueblos. Para hacer posible la realización del derecho de libre determinación de los pueblos, los Estados deben contar con un ordenamiento político-jurídico que permita el establecimiento concertado de los niveles adecuados de descentralización y autonomía. Cuando sea necesario, se deberán promover las reformas constitucionales, legales y administrativas que aseguren, al interior de los Estados, la efectiva realización del derecho de la libre determinación de los pueblos”.

4. Propuesta de Estados Unidos “Los pueblos indígenas tienen el derecho de libre determinación interna. En virtud de ese derecho, pueden negociar su condición política en el marco del Estado-nación existente y tienen la libertad de procurar su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas, en el ejercicio de su derecho de libre determinación interna, tienen el derecho interno a la autonomía o autogobierno en asuntos relativos a cuestiones locales, incluida la determinación de membresía, cultura, idioma, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, mantenimiento de la seguridad de la

comunidad, relaciones familiares, actividades económicas, gestión de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso por no miembros, así como medios y arbitrios para financiar estas funciones autónomas”.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo II (4) (Inciso que surge de la Sesión de abril de 2001: Definición del término libre determinación)

4. **Propuesta de Mirna Cunningham**, representante indígena de Nicaragua y Victoria Wright, National Congress of American Indian: “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus identidades y características particulares, así como el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural”.

Nota explicativa: Cabe anotar que la señora Wright solicitó que esta definición fuese incluida después del párrafo 2.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo II (4) de la Reunión de Noviembre de 1999 fue reformulado en el artículo III de las Sección Segunda del texto de la Presidencia de 2003:

Artículo III. Al interior de los Estados se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual pueden definir sus formas de organización y promover su desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO III (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo III. Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título Artículo III. Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo III de la CIDH fue reformulado en el artículo VIII de las Sección Segunda del texto de la Presidencia de 2003

Título: Artículo VIII. Derecho a pertenecer a un pueblo indígena

ARTÍCULO III

PROYECTO DE LA CIDH:

Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

III. Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo III: Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

Propuesta de Estados Unidos: “Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos. Los Estados deben reconocer la autoridad de los pueblos indígenas de ejercer autonomía para determinar la integración, de manera congruente con los derechos humanos internacionales”.

Propuesta de Colombia: “Las personas y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas precolombinos de los cuales descienden de acuerdo con usos y costumbres”.

Propuesta de Perú: “Los Estados deberán asegurar el respeto del derecho a la auto identificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las instituciones propias de cada pueblo indígena”.

Propuesta de Ecuador: “Los individuos y comunidades indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos”.

Propuesta de Panamá: “Los pueblos indígenas de acuerdo con sus normas jurídicas, costumbres indígenas tienen el derecho y la autoridad para determinar su propia membresía y de acuerdo a ello definirán la pertenencia de los individuos y comunidades”.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo III: Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua: “Los pueblos indígenas de acuerdo con sus normas jurídicas, costumbres y tradiciones tienen el derecho y la autoridad para determinar su propia membresía”.

Propuesta de Willie Littlechild, International Organization of Indigenous Resource Development: “Los pueblos e individuos indígenas tienen el derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena de acuerdo con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación pertinente. Ninguna desventaja podrá surgir del ejercicio de tal derecho”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

III. Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo III

III. Propuesta de Canadá. Indigenous peoples may determine their membership in accordance with the traditions and customs of the community concerned, if they so choose. Indigenous individuals shall not be denied membership in an indigenous community except in accordance with due process of law. This is without prejudice to the right of an individual to a nationality.

III. Propuesta de Estados Unidos: With respect to Article 3, the U.S. delegation has reflected at length on the concepts embodied in this important article. Our difficulty is that on the one hand, indigenous individuals should be free to identify themselves as indigenous and states should not be able to interfere with that identification. On the other hand, indigenous peoples should have the authority to exercise autonomy in determining their own membership. Therefore, there are competing interests that this article is trying to reflect and that it must balance. It may be that the American Indian Law Alliance’s idea of separating self-identification from self-membership in an indigenous community may present a way forward. We will want to study this further.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo III de la CIDH fue reformulado en el artículo VIII de las Sección Segunda del texto de la Presidencia de 2003

Artículo VIII. Derecho a pertenecer a un pueblo indígena

Las personas y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a un pueblo indígena determinado, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de dicho pueblo.

ARTÍCULO IV (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo IV. Personalidad jurídica

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Artículo IV. Personalidad jurídica

Propuesta de representantes indígenas. Artículo IV (Título)

Juan León, representante indígena del pueblo maya de Guatemala: Propuesta al título de Artículo IV, “reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título: Artículo IV. Personalidad jurídica

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: Artículo IV. Personalidad jurídica

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo IV de la CIDH fue reformulado en el artículo IX de las Sección Segunda del texto de la Presidencia de 2003

Título: Artículo IX. Personalidad jurídica

ARTÍCULO IV

PROYECTO DE LA CIDH:

IV. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

IV. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Propuestas de Representantes de los Estados. Artículo IV. Personalidad jurídica

Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían proporcionar los mecanismos necesarios para reconocer la personalidad jurídica (legal status) de los [pueblos/poblaciones] indígenas, permitiendo así que tales sociedades actúen con carácter de organización, o en otras formas igualmente efectivas conforme a las leyes del Estado.

Propuesta de Brasil, Chile y Argentina: Los Estados asegurarán, sujeto a las particularidades de cada legislación nacional, el otorgamiento de personalidad jurídica a los [pueblos/poblaciones], comunidades y organizaciones indígenas.

Propuesta de Bolivia: Las autoridades tradicionales elegidas de acuerdo a los usos y costumbres de los [pueblos/poblaciones] indígenas estarán facultadas para representarlos y ejercer personería de los [pueblos/poblaciones] indígenas a los que representan..

Propuestas de los Representantes Indígenas Artículo IV. Personalidad jurídica

Héctor Huerta, pueblos indígenas de Panamá: “Los Estados reconocerán a los pueblos indígenas su personalidad jurídica de acuerdo a las formas tradicionales de representación o de acuerdo a las normas que desarrollen estos pueblos. Los Estados adoptarán las medidas legislativas necesarias para el reconocimiento de este derecho”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

IV. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Propuesta de Panamá apoyado por Guatemala: “Los Estados reconocerán a los pueblos indígenas su personalidad jurídica, respetando sus formas de organización, instancias de decisión, autoridades tradicionales y formas de gobierno propio, de acuerdo a la administración de justicia en el marco del derecho indígena”.

Propuesta de Venezuela: “Los Estados reconocerán la existencia de los pueblos y comunidades indígenas su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones de acuerdo a las particularidades de cada legislación”.

Propuesta de Estados Unidos: “Los Estados deberían proporcionar los mecanismos necesarios para reconocer la personalidad jurídica (legal status) de los pueblos indígenas, permitiendo así que tales sociedades actúen con carácter de organización, o en otras formas igualmente efectivas conforme a las leyes del Estado”.

Propuesta Chile y Argentina que recoge la propuesta de Brasil, Chile y Argentina en la Reunión de 1999: “Los Estados asegurarán, sujeto a las particularidades de cada legislación nacional, el otorgamiento de personalidad jurídica a los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

IV. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Propuestas de Representantes de los Estados. Artículo IV. Personalidad jurídica

IV. Propuesta de Canadá. Indigenous peoples have the right to a “legal personality” recognized within the state legal system.

IV. Propuesta de Estados Unidos: With respect to Article 4, we believe the Chair’s formulation is far better than the original formulation and are prepared to work from that text as we negotiate further. We believe that a State should provide the necessary mechanism to recognize the legal status of indigenous peoples, and that an open and transparent process is critical for determining those to whom this declaration would apply. We note that section one contains definitions and look forward to discussing those ideas further.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo IV de la CIDH fue reformulado en el artículo IX de las Sección Segunda del texto de la Presidencia de 2003

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica por los Estados. Los Estados tomarán las medidas necesarias para que dicha personalidad jurídica respete las formas de organización indígenas y permita el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en esta Declaración.

ARTÍCULO V (*TÍTULO DEL ARTÍCULO*)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo V. Rechazo a la asimilación

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título: Artículo V. Rechazo a la asimilación

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo V (Título)

Propuesta de México, Chile, EEUU, Colombia y Ecuador: Artículo V. Rechazo a la asimilación forzosa y coercitiva

Propuesta de Guatemala. La delegación de Guatemala desea que el título se mantenga sin calificativo y el resto del artículo tal como se había presentado en el documento original.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: Artículo V. Rechazo a la asimilación

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo V de la CIDH fue reformulado en el artículo X de las Sección Segunda del texto de la Presidencia de 2003

Título: Artículo X. Rechazo a la asimilación

ARTÍCULO V (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.

Propuestas de los Representantes de los Estados

Propuesta de EEUU: Los [pueblos/poblaciones] indígenas tendrán derecho a preservar, sus culturas, creencias, religiones y lenguas, sujeto a una regulación razonable conforme a normas internacionales.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo V (1)

1. Propuesta de Chile apoyada por Colombia. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos”.

1. Propuesta de Estados Unidos “Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener, expresar y desarrollar libremente todos los aspectos de su identidad cultural”.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo V (1)

1. Propuesta de Willie Littlechild, International Organization of Indigenous Resource Development: “Los Estados no adoptarán ninguna medida que fuerce a los pueblos indígenas a asimilarse y no respaldarán ninguna teoría, ni utilizarán ninguna práctica, que denote discriminación, destrucción de una cultura o la posibilidad de exterminación o que limite la composición de los pueblos en cuestión”.

1. Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua: “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus identidades y características distintivas, incluyendo el derecho a identificarse como indígenas y ser reconocidos como tales”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo V (1)

1. Propuesta de Canadá. Indigenous peoples and individuals have the collective and individual right to maintain and develop their distinct identities and characteristics, including the right to practice and revitalize their cultural traditions and customs.

1. Propuesta de Estados Unidos: On Article 5, as to the first paragraph, we believe that the maintenance and development of one’s cultural identity is important not only to indigenous peoples, but also important to indigenous individuals. The paragraph should cover both aspects. We also believe that the first paragraph must be subject to state law. For example, certain traditional cultural practices, for example the use of a certain drug during ceremonies, may run afoul of other important interests of a country. There must be some acknowledgement in this paragraph that state laws are generally applicable and can outweigh a long-standing cultural practice.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo V (1) de la CIDH fue reformulado en el artículo X de las Sección Segunda del texto de la Presidencia de 2003

Artículo X (1). Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.

ARTÍCULO V (2)

PROYECTO DE LA CIDH

2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Los Estados no (adoptarán, apoyarán o favorecerán) (deberían adoptar, apoyar o favorecer) política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de (su) (una) cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un [pueblo/población] indígena (y su patrimonio).

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo V (2)

2. Propuesta de Brasil: Los Estados se abstendrán de adoptar cualquier medida que resulte en la asimilación forzosa de [pueblos/poblaciones] indígenas y apoyar teorías o prácticas que resulten en la discriminación o destrucción de una cultura o en la posibilidad de etnocidio.

2. Propuesta de Paraguay. Los Estados rechazan todo intento de asimilación artificial o forzosa y la destrucción de una cultura autóctona y garantizarán el goce efectivo del derecho enunciado precedentemente

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo V (2)

National Congress of American Indians:“Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual de no ser sometidos a etnocidio o genocidio cultural, incluyendo el derecho a la prevención y reparación frente a:

- a. cualquier acto que tenga como objetivo o efecto la privación de su integridad como pueblos únicos, o de sus valores culturales, o de su identidad étnica;
- b. cualquier acto que tenga como objetivo o efecto despojarlos de sus territorios o recursos naturales;
- c. cualquier forma de desplazamiento que tenga como objetivo o efecto la violación o perjuicio de cualquiera de sus derechos;
- d. cualquier forma de asimilación o integración por otras culturas o formas de vida impuestas a través de medidas legislativas, administrativas u otras;
- e. cualquier forma de propaganda dirigida contra ellos.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

2. Los Estados no (adoptarán, apoyarán o favorecerán) (deberían adoptar, apoyar o favorecer) política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de (su) (una) cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un [Pueblo] indígena (y su patrimonio).

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo V (2)

2. Propuesta de Canadá: Los Estados no deberán emprender, apoyar o favorecer ninguna política que tenga como efecto intencionado la asimilación [artificial o] forzosa de los pueblos indígenas. [,destrucción de una cultura o la posibilidad de exterminación de cualquier pueblo

indígena.] (Canadá). La delegación del Canadá propone que se incorpore un artículo separado en el texto para abordar la cuestión del genocidio. Se propone el siguiente lenguaje: “Los pueblos indígenas tienen derecho a no estar sujetos a ningún tipo de genocidio tal y como lo define el derecho internacional”.

2. Propuesta de Estados Unidos: “Los Estados no respaldarán ni adoptarán ninguna política de asimilación involuntaria de los pueblos indígenas, destrucción de sus culturas o erradicación como entidades definidas”.

2. Propuesta de Panamá: “Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación que implique posibilidad alguna de destrucción de la cultura de un pueblo indígena”.

2. Propuesta de Brasil: “Los Estados garantizarán a los pueblos en contra de cualquier política, medidas o actos que impliquen la asimilación artificial y forzosa de una cultura o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo”.

2. Propuesta de Colombia y Chile que recoge la propuesta de Paraguay en la Reunión de 1999: “Los Estados rechazan todo intento de asimilación artificial o forzosa y la destrucción de una cultura autóctona y garantizarán el goce efectivo del derecho enunciado precedentemente”.

2. Propuesta de Venezuela: “Los Estados en conjunción con toda la sociedad enfrentarán cualquier intento exógeno que implique cualquier posibilidad de asimilación artificial o determine el exterminio de las culturas indígenas”.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo V (2)

Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua: “En consecuencia, tienen, inter alia, el derecho colectivo e individual a no ser sometidos a etnocidio o genocidio cultural, incluyendo la prevención y reparación por:

- a) Cualquier acción que tenga como objetivo o efecto de despojarles de su integridad como pueblos distintivos, o de sus valores culturales o identidades étnicas;
- b) Cualquier acción que tenga como objetivo o efecto despojarles de sus tierras, territorios y recursos naturales;
- c) Cualquier forma de desplazamiento que tenga como objetivo o efecto violar cualquiera de sus derechos;
- d) Cualquier forma de asimilación o integración a otras culturas o formas de vida impuestas a ellos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;
- e) Cualquier forma de propaganda dirigida en contra de los mismos”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo V (2)

Propuesta de Canadá. States shall not take or permit measures aimed at depriving indigenous individuals or peoples of their cultural values or ethnic identities through their denigration, or their forced assimilation. Canada had suggested the following text on genocide in April, 2001:

Indigenous peoples have the right not to be subject to any action of genocide as defined at international law.

2. Propuesta de Estados Unidos: As to the second paragraph, we are concerned that the phrase “destruction of their culture” is too broad.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo V (2) de la CIDH fue reformulado en el artículo X (2) y (3) de las Sección Segunda del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo X (2). Los Estados no deberán adoptar política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas

Artículo X (3). Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio.

ARTÍCULO VI (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo VI. Garantías especiales contra la discriminación

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Artículo VI. Garantías especiales contra la discriminación

Propuesta de Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo VI (Título)

Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua: “Medidas especiales contra la discriminación”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Propuesta de los Representantes Indígenas Artículo VI (Título)

Propuesta de Serafín Thaayrohyadí Bermúdez, representante indígena de México: “Garantías especiales contra la discriminación, xenofobia y racismo”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VI de la CIDH fue reformulado en el artículo XI:

Título: Artículo XI. Garantías especiales contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

ARTÍCULO VI (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a (garantías especiales) (ejercer las garantías previstas en la legislación interna) contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer (sin discriminación), derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y (sus cosmovisiones) (religiosos) (espirituales). Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de (raza, credo) género o edad (o filiación política o religiosa) impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo VI (1)

1. Propuesta de Estados Unidos. Cuando las circunstancias así lo requieran, los Estados deberían tomar medidas para permitir que los indígenas ejerzan plena y efectivamente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna. Se alienta a los Estados a adoptar “medidas especiales” dirigidas al mejoramiento inmediato, eficaz y constante de las condiciones económicas y sociales de los indígenas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a (garantías especiales) (ejercer las garantías previstas en la legislación interna) contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer (sin discriminación), derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y (sus cosmovisiones) (religiosos) (espirituales). Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de (raza, credo) género o edad (o filiación política o religiosa) impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo VI (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: “Cuando las circunstancias así lo requieran, los Estados deberían tomar medidas para permitir que los indígenas ejerzan plena y efectivamente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna. Se alienta a los Estados

a adoptar “medidas especiales” dirigidas al mejoramiento inmediato, eficaz y constante de las condiciones económicas y sociales de los indígenas”.

1. Propuesta de Canadá: “Los pueblos indígenas tienen derecho a estar protegidos contra la discriminación. Se alienta a los Estados a que adopten medidas especiales contra la discriminación, en la medida que sea necesario para el pleno goce de los derechos humanos internacional y nacionalmente reconocidos, y adoptar todas las medidas necesarias para que las mujeres, hombres y niños indígenas puedan ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo VI

VI. Propuesta de Canadá. Indigenous peoples have the right to protection from discrimination. States are encouraged to take special measures against discrimination as may be required for full enjoyment of international and nationally recognized human rights and to take any measures to enable indigenous women, men and children to exercise their civil, political, economic, social, cultural and spiritual rights.

VI. Propuesta de Estados Unidos: As to Article 6, while we appreciate the Chair’s rewording of this paragraph, we still find ourselves strongly preferring the formulation we tabled a few years ago. We have difficulty in viewing the right of non-discrimination as a right of protection from discrimination. We believe the wording of the paragraph must accord with the wording of the International Covenant on Civil and Political Rights, a treaty to which all of our countries are party. Therefore, we strongly prefer to retain our earlier proposal, although we are also willing to add a stronger statement on the principle of non-discrimination and its application to indigenous individuals. We also have difficulty with a requirement that states shall adopt special measures against discrimination; we prefer a formulation which encourages states to take measures aimed at immediate, effective and continuing improvement of indigenous economic and social conditions.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VI (1) la CIDH fue reformulado en el artículo XI (1) del texto consolidado de la Presidencia. Artículo XI:

Artículo XI (1). Los pueblos indígenas tienen derecho a estar protegidos contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. En este sentido, los Estados deberán adoptar medidas especiales, cuando sea necesario, para el pleno goce de los derechos humanos internacional y nacionalmente reconocidos, y adoptar todas las medidas

necesarias para que las mujeres, hombres, niñas y niños indígenas puedan ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales.

ARTÍCULO VI (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los pueblos indígenas tiene derecho a participar plenamente en la determinación de esas garantías.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tiene derecho a participar plenamente en la determinación (y ejercicio) de esas garantías.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo VI (2)

2. Propuesta de Estados Unidos. Todos los derechos y libertades aquí contempladas se garantizan por igual a mujeres y hombres indígenas. Los Estados reconocen que la violencia basada en el género impide y menoscaba el ejercicio de esos derechos.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

2. Los pueblos indígenas tiene derecho a participar plenamente en la determinación (y ejercicio) de esas garantías.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo VI (2)

2. Propuesta de Estados Unidos: “Todos los derechos y libertades aquí contempladas se garantizan por igual a mujeres y hombres indígenas. Los Estados reconocen que la violencia basada en el género impide y menoscaba el ejercicio de esos derechos”.

2. Propuesta de Canadá: “Los pueblos indígenas deberán ser consultados en la prescripción de dicha protección”.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo VI (2)

2. Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua: “Los Estados tomarán medidas incluyendo la aplicación de sanciones civiles y criminales para asegurar que los pueblos indígenas no sufran actos de discriminación.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a las medidas especiales contra la discriminación, que puedan tener que instituirse para gozar plenamente de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Se prestara atención particular a la discriminación contra la mujer y la niñez indígenas. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente a dar su consentimiento para el diseño e implementación de tales medidas especiales. ”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VI (2) la CIDH fue reformulado en el artículo XI (2) del texto consolidado de la Presidencia.

Artículo XI (2). Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la determinación de esas garantías especiales.

SECCIÓN TERCERA

Nota Explicativa: La Sección Tercera fue tratada en la reunión del Grupo de Trabajo de Noviembre de 1999, en la Sesión Especial del Grupo de Trabajo de abril de 2001 (artículos 2 al 7, aunque hubo otros artículos a los que se presentaron propuestas por escrito) y en la Sesión Especial de marzo de 2002. Además se incluye referencias al Proyecto de Declaración de la CIDH y al Texto consolidado de la Presidencia del año 2003.

TÍTULO DE LA SECCIÓN

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Sección Tercera. **DESARROLLO CULTURAL**

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas al título.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Sección Tercera. **DESARROLLO CULTURAL**

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título: Sección Tercera. **DESARROLLO CULTURAL**

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Sección Tercera. **DERECHO A LA INTEGRIDAD CULTURAL**

Propuesta de los representantes de los Pueblos Indígenas

1. Propuesta de Héctor Huertas G. (en representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). Cambiar el título de la sección por: Desarrollo de la Identidad Cultural

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas al título.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

Título: Sección Tercera. **IDENTIDAD CULTURAL**

ARTÍCULO VII (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo VII. Derecho a la Integridad Cultural

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas al título.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Artículo VII. Derecho a la Integridad Cultural

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título: Artículo VII. Derecho a la Integridad Cultural

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo VII. Derecho a la Integridad Cultural

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas al título.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VII de la CIDH fue retomado en el artículo XII de las Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

Título: Art. XII. Derecho a la Identidad Cultural

ARTÍCULO VII (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo VII (1)

1. Propuesta de Estados Unidos. Los Estados deberían respetar la integridad cultural de los [pueblos/poblaciones] indígenas, su relación con sus propias tierras y medio ambiente, así como su patrimonio histórico y arqueológico, los cuales son importantes tanto para la identidad de sus miembros como para su supervivencia étnica.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, [y la de su patrimonio histórico y arqueológico,] que son importantes tanto para su (continuidad social) (supervivencia) como para la identidad de sus miembros.

Propuestas de los Representantes de los Estados : Artículo VII (1)

1. Propuesta de Canadá. Los pueblos indígenas tienen derecho a procurar su desarrollo cultural y el derecho a disfrutar de su cultura, los cuales son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros

1. Propuesta de Chile. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, su patrimonio histórico, arqueológico y arquitectónico que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros, y para el enriquecimiento de sus propios Estados .

1. Propuesta de Panamá. Los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural, la cual está íntimamente ligada a su cosmovisión y sabiduría ancestral y a su relación espiritual con la naturaleza para la supervivencia y continuidad hacia el futuro.

1. Propuesta de Colombia. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural o al desarrollo de la misma que son importantes para su supervivencia y para la identidad de sus miembros.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo VII (1)

1. Propuesta de Tarcila Rivera. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, a su patrimonio vivo y sus centros ceremoniales que son importantes para su permanencia con identidad y dignidad de sus miembros”.

1. Propuesta de Paulo Celso Oliveira. “Los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural, a su patrimonio histórico y arqueológico”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo VII (1)

1. Propuesta de Venezuela. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener su identidad étnica y a su organización social, política y económica, a su patrimonio histórico y arqueológico, cosmovisión, valores y espiritualidad y a mantener sus propias prácticas, usos y costumbres, componentes fundamentales para su supervivencia, identidad de sus miembros y continuidad social de los propios Estados.

1. Propuesta de Panamá. Los Pueblos Indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a su integridad cultural, íntimamente ligada a su cosmovisión, sabiduría ancestral y a su relación espiritual con la naturaleza para la continuidad social, económica y política de sus miembros.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo VII (1)

1. Propuesta de Héctor Huertas G (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). Los Pueblos Indígenas tienen derecho a su integridad cultural y la de su patrimonio cultural y ancestral que son importantes para su continuidad colectiva, así como la identidad de sus miembros y de los Estados.

1. Propuesta de Emeterio Cumes (Representante de la Sociedad Corporativa Intercontinental “SCI”). Los Estados asumen compromisos políticos de garantizar, promover, proteger, desarrollar, divulgar y de respetar la integridad e identidad cultural de los Pueblos Indígenas en lo referente a sus patrimonios y valores científicos, tecnológicos, tradiciones, costumbres, idiomas,

trajes, religión, espiritualidad, prácticas, trabajo, artes, derecho de propiedad a toda creación e invento de origen pasado-presente y futura.

1. Propuesta de Máximo Paredes (Spu Mallku del Parlamento Aymara (P:P:G:A.). Los Pueblos Indígenas tienen el derecho constitutivo colectivo al patrimonio de integridad cultural; revitalizar, fortalecer, Estados Unidos, desarrollar, transmitir de generación a generación; sostenedores de la pluriculturalidad en lo filosófico, ideológico, cosmogónico (nuestra espiritualidad) de una estructura política propia, constituye base fundamental del derecho a la libre determinación que deben ser aplicados en cada Estado del continente.

1. Propuesta varios representantes indígenas (The National Congress of American Indians, The Indian Law Resource Center, The Native American Rights Fund, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica, The Metis Nation (Canada) representado por el Metis National Council, Brooklyn Rivera, YATAMA Main Leader, The Maya Leaders Alliance of Southern Belize, The World Indigenous Association y la Haudenosaunee Confederacy).

“Los pueblos indígenas tienen el derecho a su integridad cultural y a su patrimonio histórico y arqueológico”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VII (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XII (1) de las Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural y a su patrimonio histórico y ancestral, que son importantes para su continuidad colectiva, así como para su identidad, la de sus miembros y la de sus Estados.

ARTÍCULO VII (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

[2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, [o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.]]

Propuestas de los Representantes de los Estados. Artículo VII (2)

2. Propuesta de Brasil. Se propone la eliminación del inciso 2.

2. Propuesta de México. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a la propiedad de su patrimonio y cuando fueran despojados de éste, a la restitución.

2. Propuesta de Estados Unidos. Los Estados deberían brindar un sistema legal efectivo para la protección de la cultura indígena, incluidos, cuando correspondan, los mecanismos para la repatriación de propiedad cultural.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

2. [Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, [o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.]]

Propuestas de los Representantes de los Estados

2. Propuesta de Venezuela. Venezuela prefiere mantenerlo.

2. Propuesta de Canadá: “Los Estados deberán hacer todos los esfuerzos posibles para facilitar, de conformidad con la ley interna y el derecho internacional, la devolución a los pueblos indígenas de toda propiedad cultural de la cual han sido injustamente despojados. [Cuando esto no sea posible, los pueblos indígenas tienen derecho a compensación sobre una base no menos favorable que la norma reconocida por el derecho internacional.] Los pueblos indígenas tienen el derecho a recurrir a procesos jurídicos para la devolución de su propiedad cultural de la que se les ha despojado infringiendo la ley.”

2. Propuesta de Brasil con el apoyo de Argentina: “Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización.”

2. Propuesta de Colombia. Colombia propone la eliminación del inciso 2.

2. Propuesta de Panamá: “Los Estados reconocen y respetan las formas de vida social, económica y política, costumbres, tradiciones, formas de organización social, institucionales, prácticas, creencias, valores, cosmovisión, arte, danza, música e idiomas.”

2. Propuesta de México: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad de su patrimonio y cuando fueran despojados de éste, a la restitución, ello con base en las disposiciones internas de los Estados.”

2. Propuesta de Estados Unidos: “Los Estados deberían brindar un sistema legal efectivo para la protección de la cultura indígena, incluidos, cuando correspondan, los mecanismos para la repatriación de propiedad cultural.”

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas

2. Propuesta de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil: “Los pueblos indígenas tienen el derecho a la restitución respecto a la propiedad de la cual han sido despojados”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo VII (2)

2. Propuesta de Panamá. Los Pueblos Indígenas, tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización justa y equitativa sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.

2. Propuesta de Canadá. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la restitución de la propiedad que es parte de aquel patrimonio, del que fueron despojados, o cuando no sea posible, a una compensación justa.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo VII (2)

2. Propuesta de Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). 2. Los Pueblos Indígenas tiene derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible a la indemnización justa y equitativa, y no menos favorables a los estándares internacionales.

2. Propuesta varios representantes indígenas (National Congress of American Indians, The Indian Law Resource Center, The Native American Rights Fund, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica, The Metis Nation (Canada) representado por el Metis National Council, Brooklyn Rivera, YATAMA Main Leader, The Maya Leaders Alliance of Southern Belize, The World Indigenous Association y la Haudenosaunee Confederacy). “Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución con respecto a la propiedad de la que fueron despojados”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VII (2) de la CIDH fue retomado en el artículo XII (2) de las Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que sean despojados, o cuando ello no fuera posible a una indemnización justa y equitativa.

ARTÍCULO VII (3)

PROYECTO DE LA CIDH:

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados

realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

3. Los Estados reconocen y (respetan) (promoverán el respeto a) las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, (creencias, valores,) (cosmovisiones,) vestimentas, y lenguas.

Propuestas de los Representantes de los Estados:

3. Propuesta de Estados Unidos. Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para impedir la discriminación basada en las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, vestimentas, lenguas y dialectos, y otras prácticas culturales indígenas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

3. Los Estados [reconocerán] y (respetarán) las formas de vida indígena, cosmovisiones, sus costumbres, usos y costumbres, tradiciones, formas de organización social, económica y política, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuario, arte, danza, música e idiomas

Nota: Párrafo apoyado por Chile, Panamá, Ecuador, Perú, Guatemala y Colombia. Canadá solicita poner entre corchetes el término reconocerán.

Propuesta de incluir un párrafo adicional (versión reformada de la propuesta de Estados Unidos en 1999 y correspondiente a la segunda parte de este párrafo 3).

Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para impedir la discriminación basada en las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, vestidos, idiomas y otras prácticas culturales indígenas

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo VII (3)

3. Propuesta de Paulo Celso Oliveira: “Los Estados reconocerán y respetarán las modalidades indígenas de vida, costumbres, formas de organización social, económica y política, instituciones, prácticas, creencias y valores, Estados Unidos de vestimenta e idiomas”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo VII (3)

3 Propuesta varios representantes indígenas. The National Congress of American Indians, The Indian Law Resource Center, The Native American Rights Fund, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica, The Metis Nation (Canada) representado por el Metis National Council, Brooklyn Rivera, YATAMA Main Leader, The Maya Leaders

Alliance of Southern Belize, The World Indigenous Association y la Haudenosaunee Confederacy

3. Los Estados reconocerán y respetarán la forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, económica y política, instituciones, prácticas, creencias y valores, vestimenta y lenguajes.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VII (3) de la CIDH fue retomado en el artículo XII (3) de las Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

3. Los Estados garantizarán el respeto y la no discriminación a las formas de vida indígenas, cosmovisiones, usos y costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuario y lenguas.

ARTÍCULO VIII (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo VIII. Concepciones lógicas y lenguaje

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

Título: Concepciones lógicas y lenguaje

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE 1999 :

Título: Artículo VIII. Concepciones lógicas y lenguaje

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo VIII: Concepciones lógicas y lenguaje

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VIII de la CIDH fue retomado en el artículo XIII de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

Título: Artículo XIII: Concepciones lógicas y lenguaje

ARTÍCULO VIII (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y (cosmovisión) [concepciones lógicas] como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, (en consulta con los pueblos interesados.)

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo VIII (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: “Los Estados reconocen que las lenguas, la filosofía y las concepciones indígenas son un componente de la cultura nacional y universal y, como tales, los Estados deberían respetarlos y, cuando corresponda, facilitar su diseminación.”

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo VIII (1)

1. Propuesta del Indian Law Resource Center: “Los pueblos y los individuos indígenas tienen el derecho a conservar y practicar su lengua, filosofía y sus concepciones lógicas como una expresión necesaria de su propia cultura. Los Estados deberán adoptar las medidas apropiadas para salvaguardar el ejercicio de este derecho”

1. Propuesta del Natural Congress of American Indians: “Los pueblos indígenas tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a generaciones futuras su historia, lengua, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, y de designar y retener sus propios nombres para comunidades, lugares y personas”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo VIII (1)

1. Propuesta de Venezuela. Propuesta de la Presidencia, con el añadido subrayado “Los Pueblos Indígenas como partes de las sociedades multiétnicas y pluriculturales tienen el derecho a Estados Unidos...” sigue igual hasta el final del párrafo.

1. Propuesta de Colombia. Los Pueblos Indígenas como componentes de las culturas nacionales y universales tienen el derecho a revitalizar, Estados Unidos, desarrollar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías y concepciones lógicas, sistemas de escritura y literatura y a designar y retener sus propios nombres para las comunidades, los lugares y las personas. Los estados deberán tomar medidas adecuadas para proteger el ejercicio de este derecho.

1. Propuesta de Panamá. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones como componente de las culturas nacionales y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo VIII (1)

1. Propuesta de Máximo Paredes. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al reconocimiento legal del dominio consuetudinario de su territorio que han ocupado desde tiempos milenarios, con todos sus componentes: el suelo, sobre suelo, sub-suelo, que conforman los ecosistemas, la biodiversidad, el agua es la sangre que corre por las venas de la madre tierra “Pacha Mama”, el aire, el viento, todos los astros del universo de producción de alimentos para la humanidad.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VIII de la CIDH fue retomado en el artículo XIII (1) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura, y literatura; y a designar y retener sus propios nombres para sus comunidades, miembros y lugares. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas para proteger el ejercicio de este derecho, en consulta con los pueblos interesados.

ARTÍCULO VIII (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Los Estados tomarán medidas para promover [y asegurar] que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo VIII (2)

2. Propuesta de Estados Unidos: “A fin de fomentar la diversidad de voces y opiniones, los Estados deberían tomar las medidas necesarias dentro de sus sistemas nacionales, en donde sea posible, a fin de facilitar las transmisiones por radio y televisión en las lenguas indígenas en regiones con grandes pueblos indígenas, así como para promover el establecimiento de radioemisoras indígenas y otros medios de difusión”.

2. Propuesta de México: “Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que las lenguas indígenas sean utilizadas por los radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, apoyando la creación de medios de comunicación indígenas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo VIII (2)

2. Propuesta del Indian Law Resource, 1999 “Donde haya una alta presencia indígena, los Estados adoptarán las medidas necesarias para asegurar la transmisión de programas de radio y televisión en las correspondientes lenguas indígenas. Además, el Estado apoyará la creación de estaciones de radio y otros medios de comunicación indígenas”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

Propuestas de los Representante de los Estados Artículo VIII (2)

2. Propuesta de Venezuela. “Los estados deberán tomar medidas para que en los medios de comunicación oficiales se transmitan programas en lenguas indígenas, en las regiones con esta presencia. El Estado también apoyará la creación de emisoras de radio y otros medios de comunicación indígenas.”

2. Propuesta de Colombia. Los estados tomarán medidas para promover y estimular que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena y para apoyar la creación de radio emisoras y otros medios de comunicación indígenas.

2. Propuesta de Panamá Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de los territorios indígenas y regiones no indígenas con su presencia y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VIII de la CIDH fue retomado en el artículo XIII (2) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo XIII (2). Los Estados tomarán medidas para promover que los programas de radio y televisión de medios masivos se trasmitan en lengua indígena en las regiones de alta presencia indígena. El Estado también apoyará la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

ARTÍCULO VIII (3)

PROYECTO DE LA CIDH:

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos,

legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los [pueblos/poblaciones] indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, [y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas].

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo VIII (3)

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, [y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas].

3. Propuesta de Estados Unidos: “Los Estados deberían adoptar medidas para permitir que los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos cuando se trate de leyes y procedimientos administrativos, jurídicos y políticos”.

3. Propuesta de México: “Los Estados tomarán medidas efectivas para que los pueblos indígenas tengan acceso a la jurisdicción del Estado en sus propias lenguas”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No se analizó durante la Sesión, pero hubo propuestas escritas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo VIII (3)

3. Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil: Para mejorar la coherencia y abordar en forma adecuada las responsabilidades del Estado, las palabras “se esforzarán” en la segunda frase del párrafo 3 debe ser remplazadas por “deberán tomar medidas”. Puesto que la acción estatal sólo se requiere donde los pueblos indígenas “predominan”, [así] el texto más fuerte no hace que recaiga una carga injusta sobre el Estado.

3. Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Indian Law Resource Center. “Donde haya una alta presencia indígena, los Estados adoptarán las medidas necesarias para asegurar la transmisión de programas de radio y televisión en las correspondientes lenguas indígenas. Además, el Estado apoyará la creación de estaciones de radio y otros medios de comunicación indígenas.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos

administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo VIII (3)

3. **Propuesta de Colombia:** Incluir al final del texto propuesto por presidencia: “en sus territorios indígenas”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VIII de la CIDH fue retomado en el artículo XIII (3) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, judiciales y políticos. Los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que las lenguas indígenas se establezcan como lenguas oficiales en las áreas de predominio lingüístico indígena.

ARTÍCULO VIII (4)

PROYECTO DE LA CIDH:

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo VIII (4)

4. **Propuesta de Colombia:** De aprobarse el número 1, éste párrafo no sería necesario por estar inmerso en el propuesto (de acuerdo con la propuesta del señor Celso Oliveira).

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo VIII (4) de la CIDH fue retomado en el artículo XIII (1) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura, y literatura; y a designar y retener sus propios nombres para sus comunidades, miembros y lugares. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas para proteger el ejercicio de este derecho, en consulta con los pueblos interesados.

ARTÍCULO IX (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo IX. Educación

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Artículo IX. Educación

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo IX. Educación

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo IX de la CIDH fue retomado en el artículo XIV de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

Título: Artículo XIX. Educación

ARTÍCULO IX (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. (Tomando en consideración las normas mínimas establecidas por la autoridad estatal competente, (en los países donde sean vigentes las currículas nacionales,) para la educación nacional,) Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas,

instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores, (en consulta con las autoridades competentes del Estado y de acuerdo con las normas y leyes pertinentes en materia de educación). [Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.]

Propuestas de los Representante de los Estados Artículo IX (1)

1. Propuestas de Estados Unidos: Los Estados deberían reconocer la autoridad de las pueblos indígenas para (a) establecer y dirigir sus propios programas, instituciones e instalaciones educativas; (b) preparar y poner en práctica sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y (c) formar y acreditar a sus propios maestros y administradores, siempre y cuando tales programas educacionales indígenas satisfagan los requisitos estatales mínimos generalmente aplicables en el sector de la educación.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo IX (1)

1. Propuesta de Panamá. Los Pueblos Indígenas tendrán el derecho a la educación intercultural bilingüe incorporando la cosmovisión, historia, conocimiento, valores, prácticas espirituales y formas de vida. Los sistemas de enseñanza básica y superior incluyen el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores.

1. Propuesta de Canadá. Las personas indígenas, particularmente los niños, tienen el derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado en la misma base que los demás miembros de la sociedad.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo IX (1)

1. Propuesta de Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá)

1. Los Pueblos Indígenas tiene derecho a una educación intercultural y en virtud de ese derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.

1. Propuesta de Emeterio Cumes (Representante de Sociedad Corporativa Intercontinental "S.C.I." - Guatemala)

1. Los Estados deberán respetar y apoyar a los Pueblos Indígenas en desarrollar la formulación y constitución de programas, curriculum, instituciones, instalaciones y sistemas educacionales propios; así como informar, capacitar y acreditar a sus docentes administradores. Para ello se obliga a los estados en asignar recursos financieros, técnicos materiales y otros elementos tecnológicos que garanticen la calidad educativa y oportunidad equitativa para los Pueblos Indígenas en lo referente a la educación y sistema de vida.

1. Propuesta de Lola Veliz (Representante del Parlamento del Pueblo Oullana Aymara). Los pueblos indígenas tienen el derecho a:

- a. Dotar instituciones, instalaciones, equipos de laboratorio en sus diferentes niveles de enseñanza en la educación de los Pueblos Indígenas, en la formación del recurso humano.
- b. Una educación con planes, programas, curriculum propio de la identidad cultural que da derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas.
- c. Formar, capacitar y acreditar la formación de docentes dentro del marco de la filosofía cósmica de la naturaleza, ideológica, cosmogónica (espiritualidad) de una estructura política propia por la existencia y resistencia de los Pueblos Indígenas del continente.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo IX (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XIV (2) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

Artículo XIV (2). Los pueblos indígenas tienen derecho a:

- a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales;
- b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y,
- c) formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores.

Los Estados deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que los sistemas de educación indígena garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.

ARTÍCULO IX (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán (cuando sea posible) en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo IX (2)

2. Propuesta de Estados Unidos. El acceso no discriminatorio a la educación pública es un derecho del cual deberían poder gozar las personas de origen indígena en común con los demás ciudadanos del Estado. La educación financiada por un Estado deberá respetar las culturas indígenas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán (cuando sea posible) en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo IX (2)

2. Propuesta de Panamá. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo IX (2)

2. Propuesta de Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá)

2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio del idioma o idiomas oficiales.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: No hubo propuestas.

ARTÍCULO IX (3)

PROYECTO DE LA CIDH:

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo IX (3)

3. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para que, siempre que sea posible, las personas de origen indígena tengan oportunidades adecuadas para aprender su lengua indígena o recibir instrucción en dicha lengua.

3. Propuesta de Canadá: Propone incluir un nuevo párrafo:
“Los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades deben tener acceso, cuando sea posible, a educación en sus propias culturas y lenguas”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo IX (3)

3. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para que, siempre que sea posible, las personas de origen indígena tengan oportunidades adecuadas para aprender su lengua indígena o recibir instrucción en dicha lengua.

3. Propuesta de Canadá de un nuevo párrafo:

Los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades deben tener acceso, cuando sea posible, a educación en sus propias culturas y lenguas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo IX (3)

3. Propuesta de Panamá. Los Estados garantizarán que la educación intercultural sea gratuita en iguales condiciones de calidad, eficiencia y accesibilidad. Los niños indígenas que sirvan fuera de sus comunidades deben tener acceso, cuando sea posible, a la educación en sus propias culturas e idiomas.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo IX (3)

3. Propuesta de José Carlos Morales, Miembro de la Junta de Síndicos de los Fondos Voluntarios de la ONU, Organizaciones Indígenas ARADIKES, Costa Rica

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad gratuita y obligatoria (puede ser hasta un noveno año por ejemplo) y todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo IX (3) de la CIDH fue retomado en el artículo XIV (3) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

Artículo XIV (3). Los Estados garantizarán que los sistemas educacionales indígenas tengan el mismo nivel de calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general. Asimismo, los Estados facilitarán que los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades tengan acceso a aprender en sus propias lenguas y culturas.

ARTÍCULO IX (4)

PROYECTO DE LA CIDH:

4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo IX (4)

4. Propuesta de Panamá. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural, multiétnica y multilingüe de sus sociedades.

4. Propuesta de Colombia. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen las características pluriculturales, multilingües, pluriétnicas e históricas de sus sociedades contribuyendo a la erradicación de toda forma de discriminación.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo IX (4)

4. Propuesta de Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá)

4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales contenidos que reflejen la naturaleza intercultural.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo IX (4) de la CIDH fue retomado en el artículo XIV (1) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

Artículo XIV (1). Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza intercultural, multiétnica y multilingüe de sus sociedades. Los pueblos indígenas tienen derecho a una educación intercultural bilingüe que incorpore la cosmovisión, historia, conocimiento, valores, prácticas espirituales y formas de vida propias

ARTÍCULO IX (5)

PROYECTO DE LA CIDH:

5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

[5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo, (sin menoscabo del apoyo al resto de la población).]

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo IX (5)

5. Propuesta de Estados Unidos, 1999: “Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para proporcionar los recursos requeridos con estos fines”.

5. Propuesta de Argentina, 1999: Argentina propone la eliminación del párrafo 5.

5. Propuesta de Canadá, 1999: Se sugiere la fusión de los párrafos 3 y 5 en un sólo párrafo, el cual terminaría con el siguiente texto:

“Los Estados [deben/deberían] adoptar medidas eficaces a fin de proporcionar recursos adecuados para estos propósitos”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo IX (5)

5. Propuesta de Panamá. Los Estados proveerán la asistencia técnica, financiera y de otro tipo, necesarias para la puesta en práctica de las provisiones de este artículo.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo IX (5)

5. Propuesta de Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá)

5. Los Estados realizarán los ajustes administrativos, financieros y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.

Propuesta de Robert Cartagena, Pueblo Tacaná (Secretario de Recursos Naturales de la Confederación de los Pueblos Indígenas de Bolivia “CIDOB”). Se sugiere incluir un párrafo adicional:

Los Estados dentro de los convenios con otros países referentes a becas, deberán incluir de manera obligatoria a los Pueblos Indígenas para capacitarlos en todos los niveles.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo IX (5) de la CIDH fue retomado en el artículo XIV (4) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

4. Los Estados tomarán medidas para garantizar a los miembros de pueblos indígenas educación de todos los niveles y de igual calidad que para la población en general. Los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de proporcionar recursos adecuados para estos propósitos.

ARTÍCULO X (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

Título: Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo X (Título)

Propuesta de Panamá. Cambiar el título a Artículo X. Espiritualidad

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo X de la CIDH fue reformulado en el artículo XV de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

Título: Artículo XV. Espiritualidad indígena y libertad de conciencia

ARTÍCULO X (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los pueblos indígenas (tienen) (tendrán) derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, [y de ejercerlas tanto en público como en privado].

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo X (1)

1. Propuesta de Estados Unidos. Los indígenas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo X (1)

1. Propuesta del Indian Law Resource Center

1 “Los pueblos e individuos indígenas tienen el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad para cambiarse de religión o creencia, y libertad para manifestar, en público o privado, su religión o creencia en la enseñanza, práctica, oraciones y observancia.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No se analizó durante la Sesión, pero hubo propuestas escritas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo X (1)

1. Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil: “Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; ese derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, y la libertad a manifestar en público o privado individualmente o colectivamente su religión o creencia en enseñanza, práctica, culto y observación.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo X (1)

1. Propuesta de Panamá. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho a la libertad de creencias y prácticas espirituales, y de ejercerlas tanto en público como en privado.

1. Propuesta de Estados Unidos. Las personas indígenas tienen el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho deberá incluir la libertad a tener o adoptar una

religión o creencia propia o de su elección, y a la libertad, tanto individual como comunitaria con otros, tanto en público como en privado, para manifestar su religión o creencia en forma de oración, observancia, práctica o enseñanza.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo X (1)

1. Francisco Raymundo, Defensor Maya. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de la recuperación, fortalecimiento y práctica de la espiritualidad como elemento esencial de comunicación con los elementos que los rodea, para la solución de problemas y conflictos y el ejercicio del mismo no tendrá limitación alguna.

1. Máximo Paredes, (Spu Mallku del Parlamento Aymara (P.P.G.A.)). Los Pueblos Indígenas tienen derecho a:

- a. Seguir practicando nuestra espiritualidad cósmica telúrica de la naturaleza, es la relación simétrica humanidad – naturaleza.
- b. Los Pueblos Indígenas signamos nuestra espiritualidad en los astros del universo -Madre Tierra- Pachamama, los mares, lagos, ríos, montañas, bosques, rocas, piedras, animales, etc., es nuestra universidad natural, nuestra sabiduría, conocimientos, nuestro laboratorio, nuestro hospital. Es la vida misma.
- c. Protegerla, cuidarla, defenderla, esto hemos heredado de nuestros ancestros, nuestra espiritualidad está relacionada con la naturaleza y no es religiosa.

1. Propuesta de Brooklyn Rivera. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y espiritualidad. Este derecho incluye la libertad de cambiar su espiritualidad o creencia, y la libertad de ejercerla(o) tanto en público como en privado, individual o colectivamente para manifestar la espiritualidad o creencia en enseñanza, práctica, culto y observancia.

1. Propuesta de Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libertad de conciencia y su espiritualidad y de ejercerlas conforme a sus prácticas y su derecho indígena.

1. Propuesta colectiva (*National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Haudenosaunee Confederacy, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica y The Maya Leaders Alliance of Southern Belize*)

1 Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este incluye la libertad para cambiarse de religión, creencia y libertad tanto en público como en privado, en forma individual o colectiva, de manifestar su religión o creencia en la enseñanza, práctica, oración y observancia.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo X (1) de la CIDH fue reformulado en el artículo XV (1) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

1. Los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, espiritualidad y religión o creencia, y de manifestarlas tanto en público como en privado, individual o colectivamente.

ARTÍCULO X (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los [pueblos/poblaciones] indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo X (2)

2. Propuesta de Estados Unidos. Este derecho deberá abarcar la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia que deseen, así como la libertad, individualmente o en común con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o creencia en actos de devoción, en la observancia en las prácticas y en la enseñanza. (USA)

2. Propuesta de México (que modifica la propuesta del Comité Jurídico Interamericano). Los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar sus creencias o prácticas religiosas o filosóficas y a practicarlas, con la sola limitación del respeto al orden público y del goce efectivo y pleno por las personas que las integran de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier intento de convertir forzosamente a un [pueblo/población] indígena o imponerle creencias o prácticas religiosas contra su voluntad.

Propuesta de la Representación de los Pueblos Indígenas Artículo X (2)

2. Propuesta del Indian Law Resource Center. Con relación al párrafo 2 propusieron reemplazar la frase “convertir forzosamente” por la frase “convertir a los pueblos indígenas sin su consentimiento libre e informado”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No se analizó durante la Sesión, pero hubo propuestas escritas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo X (2):

2. Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de hacer proselitismo con los pueblos indígenas sin su consentimiento libre e informado o imponerles creencias en contra de su voluntad

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.

Propuesta de los Representantes de los Estados:

1. Propuesta de Estados Unidos. Las personas indígenas no estarán sujetas a coerción la cual podría perjudicar su libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas:

2. Propuesta de Juan Reategui, Perú. Prácticas espirituales y sus ceremonias espirituales deben ejercerlas libremente de acuerdo a su derecho consuetudinario.

2. Propuesta de Brooklyn Rivera. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir a los Pueblos Indígenas o imponerles sin su consentimiento libre y expreso creencias en contra de su voluntad.

2. Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). Los Estados en conjunto con los Pueblos Indígenas asegurarán la adopción de medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.

2. Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Haudenosaunee Confederacy, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica y The Maya Leaders Alliance of Southern Belize)

2. Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir a los Pueblos Indígenas sin su libre e informado consentimiento o a que se les impongan creencias contra su voluntad

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo X (2) de la CIDH fue reformulado en el artículo XV (2) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir o imponer creencias a los pueblos indígenas o a sus miembros sin su consentimiento libre e informado.

ARTÍCULO X (3)

PROYECTO DE LA CIDH:

3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados,

respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

3. En colaboración con los [pueblos/poblaciones] indígenas interesados, los Estados deberán (realizar los mejores esfuerzos para) adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. [Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales (o entidades privadas), ellas deberán ser devueltas.]

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo X (3)

3. Propuesta de Estados Unidos. Los Estados deberían adoptar las medidas necesarias, en consulta con los pueblos indígenas en cuestión, para preservar y proteger los sitios para ellos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura. Los Estados deberían proporcionar un marco legal efectivo para la devolución de objetos sagrados, reliquias y restos mortales que hubieren sido sacados de sepulturas o lugares sagrados.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo X (3)

3. Propuesta del National Congress for American Indians.

“Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a mantener y proteger sus propiedades culturales y religiosas, incluidos sitios sagrados, reliquias, sepulturas y los restos humanos y artículos hallados en éstas. Esto incluye el derecho a restitución de propiedades religiosas y culturales que hayan sido apropiadas sin su consentimiento libre y fundado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. En cooperación con los pueblos indígenas en cuestión, los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que dichas propiedades sean preservadas, respetadas y protegidas. Cuando hayan sido apropiadas por instituciones estatales y privadas o por particulares sin el consentimiento de los pueblos en cuestión, deberán ser devueltas.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No se analizó durante la Sesión, pero hubo propuestas escritas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo X (3):

3. Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil: “los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y proteger sus propiedades culturales y religiosas incluyendo sitios sagrados, reliquias, sepulcros y los restos humanos y artefactos hallados en los sepulcros. Eso incluye el derecho a restitución de las propiedades religiosas y culturales tomadas sin su consentimiento libre e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. En colaboración con los pueblos indígenas afectados, los Estados aprobarán medidas efectivas para asegurar que tales propiedades se preserven, protejan y se respeten. Donde tales propiedades han sido expropiadas por estados o instituciones privadas o individuos sin el consentimiento de los pueblos afectados, estas se devolverán”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.

3. Propuesta de Juan Reategui, (en representación de las Organizaciones Indígenas de Perú). En colaboración con los Pueblos Indígenas, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar y garantizar que sus sitios de sepultura, lagos, su territorio, recursos naturales sean preservados, respetados y protegidos.

3. Propuesta de Brooklyn Rivera (en representación de las Organizaciones Indígenas de Nicaragua). Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y proteger sus propiedades culturales y espirituales incluyendo sitios sagrados, reliquias, sepulturas, y los restos humanos y artículos hallados en éstas. Esto incluye el derecho a restitución de propiedades espirituales y culturales que hayan sido apropiadas sin su consentimiento libre y expreso, o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. En colaboración con los Pueblos Indígenas en cuestión, los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que dichas propiedades sean preservadas, protegidas y respetadas. Cuando estas propiedades hayan sido apropiadas por instituciones estatales o privadas sin el consentimiento de las personas interesadas, éstas deberán ser devueltas.

3. Propuesta de Eduardo A. Nieva (Comisión de Juristas Indígenas en la República Argentina). Los Estados adoptarán las medidas necesarias, previo consentimiento libre e informado de los Pueblos Indígenas, para preservar, respetar y proteger los sitios sagrados incluidos sus lugares de sepultura, objetos sagrados y reliquias. Cuando hayan sido apropiadas por instituciones públicas y privadas tienen derecho a su restitución.

3. Héctor Huertas G. (en representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). Los Estados reconocerán los derechos de los Pueblos Indígenas a ejercer el control y administración de sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.

3. Propuesta colectiva (*National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Haudenosaunee Confederacy, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica y The Maya Leaders Alliance of Southern Belize*)

3. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a mantener y proteger sus propiedades culturales y religiosas, incluidos los lugares sagrados, reliquias, sepulcros y los restos humanos y artículos que se encuentren en sus tumbas. Esto incluye el derecho a restitución de los bienes religiosos y culturales tomados sin su consentimiento libre e informado o en violación de las leyes, tradicionales y costumbres. En colaboración con los Pueblos Indígenas involucrados, los Estados deberán adoptar medidas eficaces para asegurar que estas propiedades son preservadas, protegidas y respetadas. En los casos que estas propiedades sean apropiadas por el Estado o por instituciones privadas o individuos sin el consentimiento de los Pueblos involucrados, estos bienes deberán ser devueltos.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo X (3) de la CIDH fue reformulado en el artículo XV (3) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en consulta con los pueblos indígenas, para preservar, respetar y proteger sus sitios y objetos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias.

ARTÍCULO X (4)

PROYECTO DE LA CIDH:

4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

[4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad (y las instituciones) a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.]

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo X (4)

4. Propuesta de México. Propone la eliminación de este párrafo.

4. Propuesta de Estados Unidos. Se insta a los Estados a respetar el uso de áreas sagradas y ceremoniales y a facilitar tanto el acceso como el uso por los indígenas de aquellos lugares que se encuentren bajo la administración o control de un Estado.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo X (4)

4. Propuesta de Colombia. Los Estados y sus instituciones promoverán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas, así como el uso de las plantas consideradas sagradas por los Pueblos Indígenas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo X (3):

4. Propuesta de Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). Los Estados garantizarán el respeto a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales y cualquier otro objeto relacionado a esas prácticas los cuales no pueden ser objeto de apropiación privada.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo X (4) de la CIDH fue reformulado en el artículo XV (4) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

4. Los Estados y sus instituciones garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

ARTÍCULO XI (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

Título: Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XI de la CIDH fue reformulado en el artículo XVI de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003

Título: Artículo XVI. Relaciones y vínculos de familia

ARTÍCULO XI (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. [En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de (familia) (de sistemas parentales,) matrimonio, (asignación del nombre) (nombre familiar) y de filiación.]

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XI (1)

1. Propuesta de USA: “La familia, en todas sus formas, constituye la unidad natural y fundamental

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No se analizó durante la Sesión, pero hubo propuestas escritas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XI (1):

1. Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil: Estamos de acuerdo con el artículo propuesto por CIDH 1997 tal como se ha incluido en el doc. 9/01.

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. [En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de (familia) (de sistemas parentales,) matrimonio, (asignación del nombre) (nombre familiar) y de filiación.]

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XI (1)

1. Propuesta de Panamá. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, particularmente la familia ampliada, matrimonio, nombre familiar y de filiación bajo un enfoque de género con equidad.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XI (1)

1. Propuesta de Magdalena Choque Blanco (Presidenta de CADMA y ASIACHA, Organizaciones Aymaras de Chile). Se sugiere que se pueda reconocer a la familia como un todo, incluyendo su derecho a tierra , territorio y libre determinación.

1. Propuesta de Lourdes Tibán (Ecuador CONAIE). La familia indígena es la unidad básica natural de los Pueblos Indígenas y es deber del Estado proteger, fortalecer y respetar. En consecuencia, el Estado reconocerá y respetará sus diversas instituciones como la familia ampliada, matrimonio, filiación y formas de organización social de acuerdo a su sistema de usos y costumbres y respetando las condiciones de género y generaciones como práctica de la equidad.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XI (1) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVI (1) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

1. La familia indígena debe ser respetada y protegida por la sociedad y el Estado. El Estado reconocerá las distintas formas indígenas de familia, particularmente la familia extensa, de unión matrimonial, de filiación, de nombre familiar, y demás derechos de la familia indígena. Estas formas de organización familiar indígenas deberán ser respetadas por las personas públicas y privadas, inclusive las agencias de cooperación y desarrollo. En todos los casos, se reconocerá y respetará el criterio de equidad de género y generacional.

ARTÍCULO XI (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XI (2)

2. Propuesta de Estados Unidos. En conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados deberían conceder el reconocimiento debido a las instituciones, leyes y tradiciones indígenas relacionados con la familia y la integridad de las relaciones familiares.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XI (2)

2. Propuesta del Indian Law Resource Center. En todas las acciones relacionadas con los niños, el Estado tiene el deber de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, o cuando corresponda, de los miembros de la familia ampliada o comunidad según determinen las costumbres locales.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras

circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XI (2)

2. Propuesta de Estados Unidos. Congruente con el derecho humanitario internacional, los Estados bregarán por establecer un mínimo de normas sobre la atención y adopción de menores que reflejen los valores singulares de la cultura indígena, así como por implantar programas de atención en el menor y la familia.

2. Propuesta de Panamá. El Estado protegerá en especial a las mujeres solteras y abandonadas indígenas que son producto de la desintegración familiar.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas (Inclusión de un nuevo párrafo: Artículo XI (3))

3. Propuesta de Tarcila Rivera, Perú. El Estado protegerá y asistirá a las familias indígenas para evitar su desestructuración por razones de violencia política y pobreza extrema

3. Propuesta del National Congress of American Indians y Native American Rights Fund. Los procedimientos para determinar la custodia de los niños indígenas deberán estar bajo la jurisdicción exclusiva de las propias instituciones de los Pueblos Indígenas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XI (2) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVI (2) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

2. Para la calificación del interés superior del niño en materias relacionadas con la adopción de niños indígenas, ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes tomarán en cuenta el derecho consuetudinario y considerarán los puntos de vista, derechos e intereses del pueblo respectivo, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad. Las instituciones indígenas tendrán jurisdicción principal para determinar la custodia de niños indígenas.

ARTÍCULO XII

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XII. Salud y bienestar

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

Título: Artículo XII. Salud y bienestar

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo XII. Salud y bienestar

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuesta

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XII de la CIDH fue reformulado en el artículo XVII de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

Título: Artículo XVII. Salud

ARTÍCULO XII (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tendrán derecho al [reconocimiento [legal] y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud [, incluyendo las de prevención y rehabilitación], (conforme a las legislaciones nacionales).

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XII (1)

1. Propuesta de Argentina. Propone que no se haga referencia al reconocimiento legal de la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.

1. Propuesta de México y Perú. Los pueblos indígenas tienen derecho al ejercicio de su medicina tradicional, terapéutica, farmacopea, concepciones prácticas y promoción de salud, en el marco de la legislación vigente y de las políticas generales de salud pública del Estado.

1. Propuesta de Venezuela. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento del Estado a la práctica de su medicina tradicional, terapéutica, farmacopea, concepciones prácticas y promoción de salud.

1. Propuesta de Estados Unidos. Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para proteger la libertad de los indígenas de utilizar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, siempre y cuando tales servicios cumplan con las normas establecidas por las leyes generalmente aplicables que se haya adoptado en el interés de la salud y el bienestar públicos. Los indígenas tienen, además, el derecho a tener acceso sin discriminación alguna a los servicios de salud a la población en general.

1. Propuesta de Chile. Propone nuevo párrafo: Los Estados se comprometen a buscar la compatibilización, de acuerdo con las legislaciones nacionales de cada Estado, de la medicina tradicional con la medicina científica.

Propuesta de órganos de la OEA Artículo XII (1)

1. Propuesta del Comité Jurídico Interamericano. Los pueblos indígenas que conservan formas tradicionales de organización social, gobierno comunal, o usos y costumbres tradicionales en materia de familia, salud, educación, propiedad, actividades productivas o comercio, o prevención y sanción de actividades criminales, tienen el derecho a su conservación y libre ejercicio, limitado sólo por el orden público y por el derecho de las personas que las integran al goce pleno y efectivo de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El Estado debe realizar todos los esfuerzos razonables, en consulta con las poblaciones interesadas, para armonizar y conciliar el efecto de esas costumbres con el régimen jurídico general.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XII (1)

1. Propuesta de Canadá. Las personas indígenas tienen el derecho al acceso a las instituciones y servicios de salud y atención médica sobre la misma base que los demás miembros de la población en general.

1. Propuesta de Perú. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica del sistema de salud indígena, incluyendo la de su prevención y rehabilitación.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XII (1)

1. Propuesta de Juan Reategui, Perú. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho al ejercicio y reconocimiento legal por el Estado a la práctica de su medicina indígena, a desarrollar sus propios sistemas de salud, tratamiento, farmacología, prácticas espirituales y promoción de la salud intercultural, incluyendo las de prevención y rehabilitación.

1. Propuesta de OPIAC de Colombia. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al reconocimiento por parte de los Estados a la práctica de su medicina ancestral, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de sus sistemas de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XII (1) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVII (1) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al ejercicio y reconocimiento legal de su medicina indígena tradicional, tratamiento, farmacopea, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación, así como el derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud; de acuerdo a normas internacionalmente reconocidas.

ARTÍCULO XII (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de (organismos vivos y) (las plantas de uso medicinal, animales y) minerales (de uso medicinal), esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XII (2)

2. Propuesta de Estados Unidos. Los Estados deberían tomar medidas razonables para proteger para que no corran peligro o puedan extinguirse las plantas de uso medicinal y los animales que son vitales para la medicina indígena

2. Propuesta de Canadá. Los Estados tomarán medidas para proteger plantas de uso medicinal, animales y minerales de los pueblos indígenas en sus territorios tradicionales.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XII (2)

2. Propuesta de México. Los Estados tomarán medidas para proteger plantas, animales y minerales de uso medicinal por los Pueblos Indígenas en sus tierras y territorios tradicionales, en beneficio de los indígenas

2. Propuesta de Panamá. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la protección y uso de las plantas medicinales, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios ancestrales.

2. Propuesta de Perú. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios ancestrales.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XII (2)

2. Propuesta de Juan Reategui, Perú. Los Estados reconocen el Derecho de los Pueblos Indígenas a la protección del uso y manejo de plantas, animales y minerales de uso y manejo por los Pueblos Indígenas para la vida en sus territorios ancestrales.

2. Propuesta de OPIAC, Colombia. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho inalienable e imprescriptible de las plantas de uso medicinal animales y minerales, esenciales para el desarrollo de la vida en sus territorios ancestrales.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XII (2) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVII (2) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y la protección de las plantas, animales y minerales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales, que sean necesarios para la práctica de la medicina indígena.

ARTÍCULO XII (3)

PROYECTO DE LA CIDH: Artículo XII (3)

3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, (de conformidad con normas nacionales y, en los mismos términos que otros miembros de la sociedad, los individuos indígenas tendrán también acceso) (así como deberán tener acceso), sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica (accesibles a la población en general).

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XII (3)

3. Propuesta de Estados Unidos. Cuando las circunstancias así lo exijan, los Estados, en consulta con los pueblos indígenas, deberían adoptar medidas para mejorar las condiciones de salud de dichas sociedades, a fin de ayudarlas a mantener su salud de acuerdo con normas nacional e internacionalmente aceptadas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No se analizó durante la Sesión, pero hubo propuestas escritas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XI (1):

3. Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil. En el párrafo 3, proponemos que la fórmula “le corresponde el derecho” [shall be entitled] y

“tendrán acceso” sea reemplazada con las palabras “tienen el derecho.” Este reconocimiento de un derecho al acceso a la salud coincide con Artículo 24 del Proyecto de Declaración de la ONU, Artículo 25 del Convenio 169 de la OIT y el Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas del Racismo.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XII (3)

3. Propuesta de México. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, de acuerdo a normas nacional e internacionalmente aceptadas, así como al acceso sin discriminación alguna, a los servicios de salud y atención médica públicos. Los Estados procurarán garantizar que estos sean de calidad y proporcionados por especialistas bilingües.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XII (3)

3. Propuesta de Juan Reategui, Perú. Los Pueblos Indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica de calidad y accesibles a los Pueblos Indígenas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XII (3) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVII (1) *in fine* de la Sección Tercera del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al ejercicio y reconocimiento legal de su medicina indígena tradicional, tratamiento, farmacopea, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación, así como el derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud; de acuerdo a normas internacionalmente reconocidas.

ARTÍCULO XII (4)

PROYECTO DE LA CIDH:

4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

4. Los Estados (realizarán los mayores esfuerzos para proveer) proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren (eliminar) (mejorar) las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XII (4)

4. Propuesta de México. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los Pueblos Indígenas logren mejorar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general, poniendo especial atención en la medicina preventiva.

4. Propuesta de Perú. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los Pueblos Indígenas logren institucionalizar los conocimientos de los sistemas de salud y que se adopten como políticas del Estado en el marco de salud intercultural.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XII (4)

4. Propuesta de Juan Reategui, Perú. Los Estados proveerán los medios necesarios y el reconocimiento de sus recursos humanos y materiales incluyendo la formación de sus recursos humanos en enfoque intercultural para que los Pueblos Indígenas logren eliminar la brecha cultural, las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para los pueblos indígenas en general.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XII (4) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVII (5) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia.

5. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren mejorar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

PROPUESTAS DE NUEVOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO XII

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Propuesta de los Representantes de los Estados Propuesta de nuevo párrafo. Artículo XII (5)

5. Propuesta de nuevo párrafo de Brasil. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la distribución justa y equitativa de los beneficios generados de la utilización comercial de sus conocimientos tradicionales.

5. Propuesta de nuevo párrafo de Bolivia. Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, existentes en sus territorios tradicionales.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas. Propuesta de nuevo párrafo.
Artículo XII (5)

5. Propuesta de Tarcila Rivera, Perú. Los Estados deberán proteger, junto con los Pueblos Indígenas, los conocimientos, recursos y prácticas de la medicina indígena para evitar el uso y apropiación por terrenos con fines comerciales.

5. Propuesta de Armando Valbuena Goauriyu (Presidente – Organización Nacional Indígena de Colombia). El reconocimiento y protección de las prácticas de la medicina tradicional por parte de los estados implicará la prohibición de que sus agentes e instituciones o personas privadas se beneficien de los conocimientos que en materia de salud y medicamentos han adquirido los Pueblos Indígenas. Igualmente, prohibirá que se desarrollen experimentos que atenten contra su dignidad.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El texto de la Presidencia de 2003 incorpora un nuevo párrafo al artículo relativo a la Salud: XVII (3):

Artículo XVII. Salud

3. Los Estados tomarán medidas para impedir que los pueblos indígenas sean objeto de programas de experimentación biológica o médica sin su consentimiento libre e informado.

ARTÍCULO XIII (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XIII. Derecho a la protección del medioambiente

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Artículo XIII. Derecho a la protección del medioambiente

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo XIII. Derecho a la protección del medioambiente

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIII de la CIDH fue reformulado en el artículo XVIII de la Sección Tercera del texto de la Presidencia.

Título: Artículo XIII. Derecho a la protección del medioambiente

ARTÍCULO XIII (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. (Los Estados realizarán los mayores esfuerzos para proveer a) Los pueblos indígenas (tienen derecho a) (de) un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo, (y tendrán también derecho al uso y usufructo de sus recursos cuando no sean estratégicos para el Estado).

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XIII (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían tomar medidas razonables para asegurarse de que todas las regiones habitadas por pueblos indígenas gocen del mismo grado de protección previsto en la legislación ambiental y mediante las medidas de cumplimiento obligatorio que los demás pobladores del territorio nacional

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XIII (1)

Con relación al tema de las relaciones y vínculos de familia, se propuso introducir una declaración expresa que reconozca los derechos de la mujer indígena, que aborde, entre otras cosas, los derechos reproductivos, el derecho a la educación bilingüe y bicultural y, en general, incorpore la perspectiva de género al proyecto de declaración.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas : Artículo XIII (1)

1. Héctor Huertas G. (en representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la protección, conservación, control y administración sobre el medio ambiente de sus territorios a fin de garantizar el goce y disfrute a un ambiente seguro, sano condición esencial para el goce del derecho a la vida y a su bienestar colectivo.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIII (1) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVIII (1) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un medio ambiente sano y seguro, condiciones esenciales para el goce del derecho a la vida, a su espiritualidad y al bienestar colectivo.

ARTÍCULO XIII (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados (y consultados) de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.

Propuesta de los Representantes de los Estados : Artículo XIII (2)

2. Propuesta de Estados Unidos. Los indígenas tienen derecho a tener acceso sin discriminación alguna a la información relativa a riesgos ambientales, así como a participar en la formulación de las normas públicas relacionadas con el medio ambiente

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas : Artículo XIII (2)

2. Propuesta de Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). Los Pueblos Indígenas tienen derecho al consentimiento previo e informado sobre los proyectos, actividades, estudios que puedan afectar su medio ambiente, así como participar en acciones y decisiones que puedan afectarlo.

2. Propuesta de Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ). Los Pueblos Indígenas tienen derecho a ser informados y consultados de medidas que puedan afectar su medio ambiente, a vigilarlas, así como a participar en acciones y

decisiones que puedan afectarlos. El que no exista esta consulta no obliga a los Pueblos Indígenas a Cumplir estas medidas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIII (2) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVIII (3) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados y consultados de medidas que puedan afectar su medio ambiente, así como a participar en acciones y decisiones que puedan afectarlo.

ARTÍCULO XIII (3)

PROYECTO DE LA CIDH:

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medioambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, (aprovechar) y proteger su medioambiente, y la capacidad productiva de sus [tierras], [territorios] y recursos.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XIII (3)

3. Propuesta de Estados Unidos. Como parte del manejo de sus propias tierras, las pueblos indígenas podrán regular las condiciones ambientales conforme a las normas estatales aplicables, y podrán participar en la formulación y ejecución de los programas gubernamentales de conservación que se pongan en práctica con respecto a esas [tierras].

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus territorios.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIII (3)

3. Propuesta de Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ). Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus territorios.

3. Propuesta de Sebastião Haji Machineri (COICA). Los Pueblos Indígenas tienen asegurado el derecho a la protección del medio ambiente, su efectiva participación en acciones y decisiones que les afectan.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIII (3) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVIII (2) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, aprovechar y proteger su medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.

ARTÍCULO XIII (4)

PROYECTO DE LA CIDH:

4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas (y políticas) gubernamentales para la conservación (y el aprovechamiento) de sus [tierras], [territorios] y recursos.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XIII (4)

4. Propuesta de Estados Unidos. Se insta a los Estados a tomar medidas para ayudar a los pueblos indígenas a preservar el medio ambiente, y deberían proporcionarles un acceso sin discriminación a los programas generalmente ofrecidos para los fines de la protección ambiental.

4. Propuesta de Canadá. Los Estados harán los mayores esfuerzos por eliminar en las comunidades indígenas las condiciones de salubridad que estén por debajo de las normas mínimas aceptadas internacionalmente.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIII (4)

4. Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ). Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus territorios.

4. Sebastião Haji Machineri (COICA). Los Pueblos Indígenas tienen derecho a formular, planificar el ordenamiento y aplicar programas de conservación de sus tierras, territorio y recursos.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIII (4) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVIII (4) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas y políticas gubernamentales para la conservación y aprovechamiento de sus tierras, territorios y recursos.

ARTÍCULO XIII (5)

PROYECTO DE LA CIDH:

5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales, (de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales).

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIII (5)

5 Propuesta de Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ). Se sugiere su eliminación (en el entendido que en los puntos previos se reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a ser los responsables del medio ambiente en sus territorios, lo que incluye también realización de actividades diversas y el mandato de los Estados de prestar recursos para realizar estas acciones y/o gestionarlas ante la cooperación internacional).

5. Sebastião Haji Machineri (COICA). Los Pueblos Indígenas tienen derecho de administrar y proteger el medio ambiente y para tal, establecerán acuerdo de cooperación.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIII (5) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVIII (5) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia.

5. Los pueblos indígenas tienen derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medio ambiente, así como de organizaciones internacionales, de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales y sin discriminación.

ARTÍCULO XIII (6)

PROYECTO DE LA CIDH:

6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas, (La Presidencia propone incluir una referencia al tema de tráfico de drogas, y al paso, tenencia o tráfico de precursores químicos).

Propuesta de los Representantes de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIII (6)

6. Propuesta del National Congress of American Indians propuso reformar el artículo 13, párrafo 6 del proyecto de declaración modificando la expresión “en contravención de disposiciones legales” por la de “a menos que se haya obtenido el consentimiento libre y fundado de los pueblos indígenas”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIII (6)

6. Propuesta de Héctor Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). Eliminar la frase: ... en contravención de disposiciones legales vigentes.

6. Propuesta de Sebastião Haji Machineri (COICA). Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas. Los Pueblos Indígenas tiene el derecho a la reparación justa por los daños y perjuicios causados.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIII (6) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVIII (6) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia.

6. Los Estados prohibirán, sancionarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en tierras y territorios indígenas.

ARTÍCULO XIII (7)

PROYECTO DE LA CIDH:

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de [tierras] y [territorios] [bajo reclamo potencial o actual] por pueblos indígenas, y de [tierras] sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el [consentimiento informado y] la participación (informada) de los pueblos interesados.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIII (7)

7. Propuesta del National Congress of American Indians. “Cuando el Estado considere establecer un área protegida en un territorio indígena, o cerca del mismo, reconocido legalmente o bajo reclamo, el Estado deberá obtener el consentimiento libre y fundado de los pueblos indígenas afectados antes de autorizar o llevar a cabo dicha propuesta. Las áreas protegidas no deberán estar sujetas al desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento libre y fundado de los pueblos indígenas afectados.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a declarar sus territorios, en su totalidad o en parte, como áreas protegidas de propiedad de los indígenas y administradas por ellos y el Estado deberá reconocer y respetar dicha decisión.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIII (7)

7. Propuesta de Taymond Robins Lino (Presidente de Federación WAULA y miembro de SUKAWALA, Nicaragua). Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por Pueblos Indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados, asegurándoles beneficios equitativos y justos a los Pueblos Indígenas.

7. Propuesta de Héctor Huertas G. (en representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá). Se reconoce el derecho a la restitución de los territorios y tierras indígenas bajo reclamo o actual por Pueblos Indígenas sujetas a los sistemas de áreas protegidas. El Estado con el consentimiento previo e informado y participación de los pueblos los mecanismos de administración para los fines de protección y conservación.

El mismo señor Huertas propuso un nuevo párrafo Artículo XIII (8):

“Cuando en virtud de compromisos internacionales en materia de medio ambiente los Estados asegurarán el consentimiento previo e informado de los Pueblos Indígenas sobre los Proyectos y la participación justa y equitativa de los beneficios”.

7. Propuesta de Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ) Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por Pueblos Indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados. Los Estados reconocerán los derechos de los Pueblos Indígenas en uso de su autonomía, de declarar su territorio o parte de él como área reservada o de conservación.

7. Propuesta de Sebastião Haji Machineri (COICA). Los territorios indígenas por su carácter protegido conforme las formas y sistemas de los Pueblos Indígenas y sus recursos naturales deben ser desarrollados para el beneficio de su pueblo y para el equilibrio ambiental y natural.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIII (7) de la CIDH fue reformulado en el artículo XVIII (7) de la Sección Tercera del texto de la Presidencia.

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida o sujeto a condiciones de reserva de vida natural; y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo por pueblos indígenas, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin la participación informada de los pueblos interesados.

SECCIÓN CUARTA

Nota Explicativa: La Sección Cuarta recibió propuestas durante la reunión del Grupo de Trabajo de Noviembre de 1999 y la Sesión Especial de marzo de 2002. Además se incluye referencias al Proyecto de Declaración de la CIDH y al Texto Consolidado de la Presidencia del año 2003.

TÍTULO DE LA SECCIÓN

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Sección Cuarta: **DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS**

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Sección Cuarta: **DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS**

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Sección Cuarta: **DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS**

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

Título: Sección Cuarta: **DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS**

ARTÍCULO XIV (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XIV (Título)

1. Propuesta de Venezuela: Cambiar el título por “Derecho de Asociación, Reunión, Libertad de Expresión y Pensamiento

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIV de la CIDH fue retomado en el artículo XIX de la Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003

Título: Artículo XIX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

ARTÍCULO XIV (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones, (de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales) (y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales en la materia).

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XIV (1)

1. Propuesta de Estados Unidos Los indígenas tienen derecho a la libertad de asociación, reunión, opinión y expresión.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIV (1)

1. Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, la Ameridian Peoples Association of Guyana and the Toledo Maya Cultural Council, y el Upper Sioux Community). En relación al artículo 14 que la primera frase del párrafo 1 lea: “*pueblos e individuos indígenas*”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XIV (1)

1. Propuesta de Venezuela: Los Estados respetarán el derecho colectivo de los Pueblos Indígenas de Asociarse, reunirse, expresarse y de manifestación, de acuerdo a sus valores, usos y costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y espiritualidad.

1. Propuesta de Estados Unidos: Las personas indígenas tienen el derecho a la libertad de asociación, reunión pacífica y asociación y a mantener opiniones sin interferencias.

1. Propuesta de Panamá: Los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIV(1)

1. Propuesta de Sebastião Haji Machineri (COICA): Los Pueblos Indígenas tienen los derechos de organización, asociación, reunión y expresión de sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y espiritualidad.

1. Jaqueline Johnson (National Congress of American Indians): Los Pueblos Indígenas, como una forma específica de ejercer su derecho de autodeterminación, tienen el derecho a la autonomía y a un gobierno propio...

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIV (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XIX (1) de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas y sus miembros tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, sin interferencias y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y espiritualidad.

ARTÍCULO XIV (2)

PROYECTO DE LA CIDH

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos, (observando las normas estatales de control de fronteras).

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XIV (2)

2. Propuesta de Canadá: Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, sujeto a los derechos existentes de terceros. Además tienen el

derecho de mantener y establecer contactos y relaciones y realizar actividades con sus miembros y con otros pueblos indígenas, a través de fronteras, los cuales podrán estar sujetos a las normas de inmigración y aduaneras razonables y no discriminatorias.

2. Propuesta de Estados Unidos: Los indígenas tienen derecho a mantener pleno contacto y a llevar a cabo actividades en común con los sectores y miembros de sus grupos étnicos que habiten en el territorio de Estados vecinos, sujeto al cumplimiento sin discriminación de las leyes aduaneras y de inmigración.

Propuesta de órganos de la OEA Artículo XIV (2)

2. Propuesta de la CJI: En los casos en los cuales una misma población indígena esté establecida en el territorio de dos o más Estados, éstos deben realizar esfuerzos razonables, sin perjuicio de su orden público, seguridad y defensa, o de las medidas necesarias para prevenir actividades criminales o ilícitas, para preservar la comunicación, la cooperación y el intercambio tradicionales entre las personas pertenecientes a la población de que se trate.

Propuesta de la Representación de los Pueblos Indígenas Artículo XIV (2)

2. Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, Ameridian People Association of Guyana, Toledo Maya Cultural Council, y el Upper Sioux Community): “Los pueblos e individuos indígenas tienen el derecho al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a establecer y mantener sin discriminación, contacto libre y pacífico con otros pueblos e individuos indígenas que habiten en los territorios de los Estados vecinos o a través de sus fronteras”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo XIV (2)

2. Propuesta de Argentina: “ Contactos y Cooperación a través de las Fronteras: Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre Pueblos Indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.”

2. Propuesta de Venezuela: Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, teniendo en cuenta los derechos a terceros
Adicionalmente la delegación de Venezuela propone un nuevo párrafo: Artículo XIV (3):
Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos. Los Estados adoptarán medidas especiales dirigidas a facilitar esos derechos.

2. Propuesta de Estados Unidos. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a reunión, para el uso de los lugares sagrados y ceremonias sujetos a los derechos de las terceras partes y en lugares públicos sujetos a una ubicación razonable. También tienen derecho a ...

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XIV (2)

2. Propuesta de Sebastião Haji Machineri (COICA): Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a establecer su sistema político y espiritual, entre ellos a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

2. Propuesta de Emeterio Cumes Oxí (Sociedad Corporativa Intercontinental "S.C.I."): Los Estados están obligados a respetar, promover, desarrollar, apoyar, fortalecer y reconocer a las organizaciones e instituciones de los Pueblos Indígenas, las de carácter social, económica, financiera, formas de organización política, jurídica, cultural, académica comercial, científica, tecnológica, lingüística e instancias de representación y relacionamiento diplomática de estos pueblos, como instrumentos y canales de desarrollo de expresión y representación.

2. Jaqueline Johnson (*National Congress of American Indians*): Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a usar sus lugares sagrados y de ceremonia, así como el derecho a establecer y mantener sin discriminación, contactos libres y pacíficos con otros Pueblos Indígenas que viven en el territorio de Estados vecinos o a través de las fronteras del Estado.

2. Propuesta colectiva (The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Haudenosaunee Confederacy, The Amerindian Peoples Association or Guyana, The Carib Council of Dominica and The Maya Leaders Alliance of Southern Belice): Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a usar sus lugares sagrados y de ceremonia, así como el derecho a establecer y mantener sin discriminación alguna, contactos libres y pacíficos con otros Pueblos Indígenas que viven en el territorio de Estados vecinos o a través de las fronteras del Estado.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIV (2) de la CIDH fue retomado en el artículo XIX (2) de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales.

Nota: El Texto Consolidado de la Presidencia de 2003 incluye dos párrafos adicionales al artículo XIX: párrafos (3) y (4).

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener contacto pleno, vínculos y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

4. Los Estados adoptarán medidas destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en este artículo, teniendo en cuenta los derechos de terceros.

ARTÍCULO XV (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XV: Derecho al autogobierno

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999:

Título: Artículo XV: Derecho al autogobierno

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo XV: Derecho al autogobierno

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XV (título)

Propuesta de Panamá: Derecho a la libre determinación

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XV de la CIDH fue retomado en el artículo XX de la Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

Título: Artículo XX: Derecho al autogobierno

ARTÍCULO XV (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. [Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente (sus formas tradicionales de asociación comunal,) (su status político) y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a (participar en el manejo de sus instituciones específicas) [la autonomía o autogobierno] en lo relativo a, inter-alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.]

* Nota de la Presidencia 1999: Esta cuestión (párrafo 1) depende de la suerte que tenga la sección sobre definiciones.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XV (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían reconocer, cuando corresponda y basándose en un proceso equitativo y abierto, una amplia autonomía para que los pueblos indígenas manejen sus asuntos locales o internos, incluidos los asuntos sociales, económicos y culturales. Se insta a los Estados a que hagan uso de los pueblos indígenas para suministrar servicios sociales y económicos a las sociedades indígenas.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XV (1)

1. Propuesta colectiva (Propuesta de El National Congress of American Indians, Amerindian People Association of Guyana y Toledo Maya Cultural Council, y Upper Sioux Community):

“Los pueblos indígenas tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho podrán determinar libremente su status político y procurar libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural. Como una forma específica de ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen el derecho a la autonomía y al auto-gobierno con relación a, inter alia, la cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades económicas, manejo de recursos naturales y de la tierra, del medio ambiente y el ingreso de no-miembros; y para determinar las formas y medios para financiar estas funciones autónomas.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XV (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la autodeterminación interna. En virtud de ese derecho, pueden negociar su condición política dentro del marco de la nación Estado existente y tienen la libertad de procurar su desarrollo económico, social y cultural. Al ejercer su derecho de autodeterminación interna, los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con los asuntos internos, incluidos la determinación de membresía, cultura, lenguaje, religión, educación, información, medios, salud, vivienda, empleo, bienestar social, mantenimiento de la seguridad de la comunidad, gestión de suelos y recursos, medio ambiente y al ingreso de no miembros, así como a formas y medios de financiar estas funciones autónomas.

1. Propuesta de Perú :Los Pueblos Indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social y espiritual y cultural y consecuentemente, tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a la cultura, creencia, espiritualidad, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de sus territorios y recursos naturales, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para desarrollar estas funciones autónomas con el apoyo de los Estados.

1 Propuesta de Panamá: Los Pueblos Indígenas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, espiritualidad, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

1. Propuesta de Argentina: Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación.....Por “libre determinación” se entiende la capacidad de los Pueblos Indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural, y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en un marco de autonomía y autogobierno, compatible con la unidad nacional, la integridad territorial y la estructura organizativa de cada Estado.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XV (1)

1. Propuesta de Jaqueline Johnson: Los Pueblos Indígenas, tienen derecho a la autodeterminación. En virtud de este derecho determinan libremente su status político y procuran libremente su desarrollo económico, social y espiritual y cultural. Como una forma de ejercer su derecho de autodeterminación, tienen el derecho a la autonomía y autogobierno con respecto a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de sus territorios y recursos naturales, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para desarrollar estas funciones autónomas.

1. Propuesta de Eduardo Nieva: (Comisión de Juristas Indígenas en la República Argentina): Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

1. Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Haudenosaunee Confederacy, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica and The Maya Leaders Alliance of Southern Belize): Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la autodeterminación. En virtud de este derecho determinan libremente su status político y procuran libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural. Como una forma de ejercer su derecho de autodeterminación, tienen el derecho a la autonomía y el autogobierno con respecto a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades económicas, gestión de suelos y recursos naturales, medio ambiente,

ingreso de no miembros; y de determinar las formas y medios para financiar estas actividades autónomas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XV (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XX (1) de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas, en el ejercicio del derecho a la libre determinación al interior de los Estados, tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, entre otros, cultura, lenguaje, espiritualidad, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, mantenimiento de la seguridad comunitaria, relaciones de familia, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los medios y formas para financiar estas funciones autónomas.

ARTÍCULO XV (2)

PROYECTO DE LA CIDH

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XV (2)

2. Propuesta de Estados Unidos: Los indígenas tienen derecho a participar, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos, en todos los foros nacionales, incluidas las elecciones locales, provinciales y nacionales. En aquellos casos en que una decisión o medida normativa del Estado vaya a tener un efecto directo sobre la propiedad, derechos u otros intereses indígenas, se insta a los Estados a brindar a los pueblos indígenas o a sus representantes la oportunidad de ser escuchados al respecto.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XV (2)

2. Propuesta de Venezuela: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la participación política y los Estados deben garantizar, a través de sus normativas internas, que estos tengan representación en los órganos deliberantes a nivel nacional, y en todas las entidades administrativas, federales y locales, con Población Indígena.”

2. Propuesta de Estados Unidos: En caso que la política nacional, normas, decisiones, comentarios legislativos o leyes tengan un efecto sustancial o directo para los Pueblos Indígenas, los Estados deberán consultar a estos pueblos con antelación a la adopción de estas acciones, cuando sea posible y permitido por la ley.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XV (2)

2. Propuesta de Jaqueline Johnson: Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a dar su libre e informado consentimiento sin discriminación, si así deciden hacerlo, en el proceso de toma de decisiones, a todos los niveles, relativos a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Podrán hacerlo en forma directa o a través de representantes de conformidad con sus propios procedimientos. También tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas para la toma de decisiones, así como oportunidades de igualdad para lograr el acceso y otorgar su consentimiento libre e informado a todas las instituciones del Estado y foros.

2. Propuesta de Eduardo Nieva (Comisión de Juristas Indígenas en la República Argentina) Una de las múltiples formas del derecho a la libre determinación, es la autonomía y el autogobierno. Consecuentemente, los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, espiritualidad, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades económicas, manejo de recursos naturales y de la tierra, del medio ambiente y el ingreso de no miembros; y para determinar las formas y medios para financiar estas funciones autónomas.

2. Brooklyn Rivera B. (Líder Principal de YATAMA, Pueblo Miskitu, Nicaragua): Los Estados deben garantizar el derecho, participación y de representación de los Pueblos Indígenas dentro de las estructuras e instituciones estatales siguiendo sus intereses colectivos. Estos derechos se ejercerán a través de sus representantes electos pasados en los procedimientos tradicionales y a través de mecanismos y espacios definidos en el sufragio universal.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XV (2) de la CIDH fue retomado en el artículo XX (2) de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación en la toma de decisiones a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar directamente sus derechos, vidas y destino. Pueden hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tienen también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

ARTÍCULO XVI (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XVI: Derecho indígena

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

Título: Artículo XVI: Derecho indígena

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo XVI: Derecho indígena

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XVI (Título)

Propuesta de Perú: Cambiar el título por “Derecho a la Convivencia Intercultural”

Propuesta de Venezuela: Modificar el título por “Derecho y Jurisdicción Especial Indígena”

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XVI (Título)

Propuesta de Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ): Cambiar el título por “Derecho a la Administración de Justicia Propia”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVI de la CIDH fue retomado en el artículo XXI de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

Título: Artículo XXI: Derecho y jurisdicción indígena

Artículo XVI (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte [del orden jurídico y] del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XVI (1)

1. Propuesta de México: El derecho de los pueblos indígenas deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social, económico y el carácter plural en los Estados.

1. Propuesta de los Estados Unidos: El derecho indígena debería ser reconocido como parte integral de los sistemas jurídicos del Estado y como marco para el desarrollo social y económico de los pueblos indígenas.

1. Propuesta de Argentina: El derecho indígena deberá ser tomado en cuenta al momento de adoptar las decisiones que involucren a los pueblos indígenas.

1. Propuesta de Guatemala: El derecho de los pueblos indígenas deberá ser reconocido como parte del orden jurídico nacional y del marco de desenvolvimiento económico y social de los Estados, siempre que éstos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XVI (1)

1. Propuesta de Perú : El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social, cultural, político y económico de los Estados.

1. Propuesta de Venezuela: Los Estados deberán reconocer la legítima autoridad de los Pueblos Indígenas de aplicar sus sistemas jurídicos, según sus propias normas y procedimientos y con sus tradiciones ancestrales.

1. Propuesta de Panamá: El derecho indígena deberá ser reconocido como parte integral de los sistemas jurídicos del Estado, sirviendo de marco para el desarrollo económico, político y social

de los Pueblos Indígenas, para el desenvolvimiento social y económico de los Pueblos Indígenas y del carácter plural de los Estados.

1. Propuesta de Colombia: Los Estados reconocerán la capacidad de las autoridades de los Pueblos Indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVI (1)

1. Propuesta de Francisco Raymundo - Rodolfo Pocop y Augusto Willemssen Díaz: Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de mantener, desarrollar, actualizar y transmitir a las generaciones futuras sus propios sistemas jurídicos y de aplicarlos para normar su organización y regular la conducta social de sus integrantes, (así como en ejercicio de la potestad jurisdiccional en su ámbito territorial).

1. Propuesta de Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ): Todo Pueblo Indígena tiene derecho al reconocimiento de sus sistemas de administración de justicia y resolución jurídica de sus conflictos. Éste formará parte del orden jurídico y del marco del desenvolvimiento social y económico de los Estados.

1. Propuesta de Amparo Gutiérrez, Pueblo Purépecha: El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados. A efecto de garantizar esta situación, los Estados tomarán las medidas pertinentes para su difusión y aplicación en las judicaturas Estatales.

1. Propuesta de Rigoberto Mendoza, Nicaragua: El sistema jurídico indígena debe ser reconocido e incorporado al orden jurídico nacional, el derecho indígena debe servir de fuente al derecho positivo nacional.

1. Propuesta de Héctor Huertas y Tomás Alarcón: Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la justicia y en virtud de ese derecho, a sus sistemas jurídicos, jurisdicción y competencia en la aplicación del derecho indígena en sus territorios, como parte del orden jurídico nacional.

1. Propuesta de Sebastião Haji Machineri (COICA): Se garantiza el sistema jurídico de los pueblos indígenas como parte de la orden jurídico de los Estados, incluyendo, desarrollo social, económico, político, cultural, espiritual y los Estados respetaran el pleno ejercicio de estos derechos.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVI (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XXI (1) de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

1. El derecho indígena debe ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

ARTÍCULO XVI (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas (jurídicos) (normativos), y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XVI (2)

2. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados, cuando corresponda, deberían tomar medidas para aumentar la capacidad de los pueblos indígenas para preservar y fortalecer sus propios sistemas jurídicos en lo que respecta a sus asuntos internos, incluido el control de la propiedad inmueble y los recursos naturales, la resolución de disputas dentro de los pueblos indígenas y entre ellas, el cumplimiento de la ley, el mantenimiento de la paz y armonía internas.

* Nota: La propuesta de Estados Unidos tiene como objeto consolidar los párrafos 2 y 3.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVI (2)

2. Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, Amerindian People Association of Guyana, Toledo Maya Cultural Council, y Upper Sioux Community): “Las decisiones oficiales, disposiciones y acciones de las instituciones indígenas serán plenamente reconocidas, respetadas y observadas por las instituciones del Estado”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XVI (2)

2. Propuesta de Venezuela: La Ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional.

2. Propuesta de Panamá: Los pueblos indígenas tienen el derecho a la justicia y de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos y sus autoridades, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus

comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

2. Propuesta de Estados Unidos: Congruente con las normas del derecho humanitario internacional, los Pueblos Indígenas podrán desarrollar, mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, para aplicar leyes indígenas a las cuestiones internas de los asuntos locales de sus comunidades, incluidos los sistemas relacionados con la propiedad, la administración y el desarrollo de tierras y recursos naturales, solución de controversias con las comunidades indígenas o entre ellas, la prevención del delito, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento de la paz y la armonía.

2. Propuesta de Colombia: Los Estados, cuando corresponda, deberán tomar medidas para fortalecer la capacidad de los Pueblos Indígenas para preservar sus propios sistemas jurídicos y su aplicación en la resolución de conflictos y mantenimiento de la armonía interna, en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVI (2)

2. Propuesta de Francisco Raymundo - Rodolfo Pocop y Augusto Willemsen Díaz: El Estado respetará la autonomía de las autoridades naturales o tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio y aplicación de su sistema jurídico propio y la firmeza de sus decisiones o laudos.

2. Propuesta de Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ): Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía. Las decisiones jurisdiccionales de las instituciones indígenas constituirán cosa juzgada y deberán ser asumidas como tales por las cortes nacionales.

2. Brooklyn Rivera B. (Líder Principal de YATAMA, Pueblo Miskitu, Nicaragua): Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y fortalecer sus autoridades tradicionales y de utilizarlos en la administración de justicia incluyendo los sistemas y autoridades relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

Además se propone un párrafo adicional al párrafo 2:

“Los Estados deben establecer mecanismos para resolver las demandas colectivas de los Pueblos Indígenas de acuerdo a sus valores y usos tradicionales y que la administración de justicia para los Pueblos Indígenas deben regirse por regulaciones especiales que reflejan su cosmovisión.”

2. Propuesta de Héctor Huertas y Tomás Alarcón :Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en sus territorios, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos inter alia la resolución de conflictos, la prevención del delito y en el mantenimiento de la paz.

2. Propuesta de Sebastião Haji Machineri (COICA): Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, manteniendo la paz y la armonía.

2. Propuesta colectiva (Maya Leaders Alliance of Southern Belize, The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Carib Council of Dominica, and The Amerindian Peoples Association or Guyana):

Agregar “Y TERRITORIOS” después de las palabras “en sus comunidades”. Además se propone un párrafo adicional al párrafo 2:

Las decisiones oficiales, dictámenes, y acciones de las instituciones indígenas serán plenamente reconocidas, aceptadas y obligatorias par alas instituciones del Estado.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVI (2) de la CIDH fue retomado en el artículo XXI (2) de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos para el tratamiento de asuntos internos en sus comunidades, y de aplicarlos según sus propias normas y procedimientos, incluyendo los asuntos relacionados con la resolución de conflictos dentro y entre pueblos indígenas y el mantenimiento de la paz y armonía.

ARTÍCULO XVI (3)

PROYECTO DE LA CIDH:

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. [Ello (puede incluir) (incluirá) la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, (en procedimientos penales,) (el uso de) (interpretación en) su lengua.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XVI (3)

3. Propuesta de Venezuela: Propone eliminar la segunda parte del párrafo.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XVI (3)

3. Propuesta de Panamá: En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su idioma.

3. Propuesta de Colombia : En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho de los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. Ello incluirá la observancia y costumbre del derecho indígena y, de ser necesario, el uso de intérpretes en su lengua.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVI (3)

3. Propuesta de Francisco Raymundo - Rodolfo Pocop y Augusto Willemsen Díaz. Se establecerán las normas que de común acuerdo estimen necesarias las autoridades naturales o tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y los funcionarios jueces y magistrados del poder judicial del Estado, para coordinar, sin hegemonías ni preeminencias de ninguna clase, la jurisdicción especial comunitaria y la jurisdicción estatal.

3. Propuesta de Amparo Gutiérrez, Pueblo Purépecha: En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de manera preferencial, el uso de su lengua.

3. Propuesta de Héctor Huertas y Tomás Alarcón : Los Estados adoptarán a su jurisdicción interna mecanismos para proveer a los indígenas el reconocimiento de las decisiones de sus tribunales, el acceso a la justicia, y garantías judiciales para asegurar su dignidad e igualdad frente a la ley.

Además se propone un párrafo adicional:

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a las garantías judiciales en igualdad cuando sea sometido a los tribunales de los Estados en especial a que sea reconocido el derecho indígena, a un defensor indígena, y de ser necesario al uso de su idioma.

3. Propuesta de Sebastião Haji Machineri (COICA): En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la

ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su idioma.

Propuesta de Vilmar Martins Moura Guarany (Delegado indígena do Brasil): Propone un párrafo adicional al párrafo 3:

Los Estados aplicaran las normas del derecho consuetudinario a la relación entre los indios y no indios, sin dejar de tener en cuenta las diferencias socioculturales indígenas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVI (3) de la CIDH fue retomado en el artículo XXI (3) de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley y, de ser necesario, el uso de intérpretes.

El texto consolidado de la Presidencia de 2003 incluye un párrafo adicional al artículo XXI: párrafo (4).

4. Los Estados tomarán medidas para reforzar la capacidad jurisdiccional de los pueblos indígenas, establecer su competencia y coordinarla con las restantes jurisdicciones nacionales, cuando corresponda. Asimismo, los Estados tomarán medidas para el conocimiento del derecho y costumbre indígena y su aplicación por la judicatura, así como su enseñanza en las facultades de derecho.

ARTÍCULO XVII (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XVII: Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

Título: Artículo XVII: (Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas)

Propuesta de nuevo título: Derecho de los pueblos indígenas de acceder a la jurisdicción del Estado

Propuesta de nuevo título: Incorporación en las instituciones nacionales de las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo XVII: Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVII de la CIDH fue retomado en el artículo XXII de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

Título: Artículo XVII: Aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

ARTÍCULO XVII (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los Estados facilitarán la (incorporación) (inclusión), cuando sea posible en sus estructuras (nacionales) (organizativas), de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XVII (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales, cuando corresponda, de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XVII (1)

1. Propuesta de Panamá: Bajo el estricto respeto a la libre determinación y aras de la interculturalidad, los Estados reconocerán los valores, la sabiduría, el conocimiento y la cultura indígena y facilitarán su inclusión en la vida nacional, en consulta y con el consentimiento de los Pueblos Indígenas, siempre y cuando no signifique asimilación y transculturación.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XVII (1)

1. Propuesta de Alejandro Laos (Grupo ALLPA / Comunidades Campesinas por el Desarrollo – SER – PERÚ). Propuesta de nuevo Párrafo:

Los Estados conformarán un ente responsable de sus acciones en relación a los Pueblos Indígenas con la finalidad de coordinar sus políticas y facilitar la relación con esta población.

Propuesta de integrar un punto adicional sobre Derechos. Políticos. Los Estados a solicitud de los pueblos indígenas podrán conformar circunscripciones políticas que permitan la elección de sus representantes ante los gobiernos locales, regionales y nacionales.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVII (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XXII (1) de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los Estados deberán facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales, cuando corresponda, de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

ARTÍCULO XVII (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, (serán) (serían) diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

Propuesta de los Representantes de los Estados : Artículo XVII (2)

2. Propuesta de México: Las instituciones de cada Estado serán diseñadas o actualizadas en consulta con los pueblos indígenas, garantizando así su acceso a la jurisdicción del Estado.

2. Propuesta de Estados Unidos: Se insta a los Estados a que faciliten, en las regiones predominantemente indígenas, la formulación y establecimiento de instituciones que reflejen y fortalezcan la identidad, cultura y organización de esas poblaciones, a fin de promover la participación indígena.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVII (2)

2. Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, Amerindian People Association of Guyana y Toledo Maya Cultural Council, y el Upper Sioux Community): En el párrafo 2 debería asegurarse que “no se podrán adoptar decisiones directamente relacionadas con sus derechos e intereses sin su libre e informado consentimiento”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

2, Propuesta de Venezuela. “Los Estados promoverán que las instituciones de patrimonio histórico y cultural oficial de cada Estado, reconozcan el aporte que brindaron los héroes indígenas, a la historia y a la formación de la entidad multiétnica y pluricultural de sus respectivas sociedades, para lo cual elevaran a estos, al panteón nacional de sus héroes, con el debido consentimiento de los respectivos Pueblos Indígenas.”

2. Propuesta colectiva (The Maya Leaders Alliance of Southern Belize, The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Carib Council of Dominica and The Amerindian Peoples Association of Guyana)

“Que ninguna decisión directamente relacionada con sus derechos e intereses sea adoptada sin su libre e informado consentimiento.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: No hubo propuestas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVII (2) de la CIDH fue retomado en el artículo XXII (2) de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003.

2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, así como sus políticas públicas respectivas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

PROPUESTA DE ARTÍCULO ADICIONAL EN LA SECCIÓN CUARTA DEL TEXTO DE LA CIDH

El texto consolidado de la Presidencia de 2003 incluyó en la sección Cuarta un artículo adicional relativo a los Tratados, acuerdos y arreglos constructivos, artículo XXIII. Este artículo reformula el artículo XXII del Texto de la CIDH, ubicado en Sección Sexta: Provisiones Generales.

PROYECTO DE LA CIDH:

Artículo XXII. Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos (SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES)

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los Tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y Actos históricos, de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que

emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003

Artículo XXIII. Tratados, acuerdos y arreglos constructivos

Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores, de conformidad con su espíritu e intención y a hacer que los mismos sean respetados y observados por los Estados.

SECCIÓN QUINTA

Nota explicativa: La Sección Quinta fue tratada en la reunión del Grupo de Trabajo de Noviembre de 1999, en la Sesión Especial de marzo de 2002 (solamente artículo XVIII) y en la Sesión Especial de febrero de 2003. A continuación se incluye referencias al Proyecto de Declaración de la CIDH y al Texto Consolidado de la Presidencia del año 2003.

TÍTULO DE LA SECCIÓN

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Sección Quinta: **DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD**

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Sección Quinta: **DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD**

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Sección Quinta: **DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS**

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: Sección Quinta: **DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD**

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

Título: Sección Quinta: **DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD**

ARTÍCULO XVIII (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Artículo XVIII.

Título: Formas tradicionales de propiedad [y supervivencia cultural]. Derecho a tierras y territorios

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título: Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad [y supervivencia cultural]. Derecho a tierras y territorios

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

Título: Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (Título)

Propuesta de Hector Huertas G.(en representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá).

Cambio de título: Derechos a la Propiedad Colectiva y Desarrollo

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (Título)

Propuesta colectiva (Combined Statements of Tonya Gonnella Frichner, Rolland Pangowish, June Lorenzo, and Petuuche Gilbert on behalf of American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, International Organization for Indigenous Resource Development, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council)

Article XVIII. Traditional and other forms of property ownership and cultural survival. The rights to lands, territories, and resources

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

Título: Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos.

ARTÍCULO XVIII (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de [territorios] y propiedad, (con base al ordenamiento jurídico de cada Estado).

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XVIII (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían respetar la cultura y los valores de los [pueblos/poblaciones] indígenas y las relaciones especiales que existen entre dichas sociedades y sus tierras y sus intereses en ellas, incluidos los usos tradicionales tales como el cultivo de la subsistencia

1. Propuesta de México:(esta redacción consolidaría los párrafos 1 y 2) Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de la posesión colectiva e individual y al control y disfrute de sus tierras, de acuerdo a lo estipulado en la legislación del Estado, así como al uso de aquellas a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XVIII (1)

1. Propuesta de Emeterio Cumes Oxi, Sociedad Corporativa Intercontinental: Los Estados reconocen el Derecho de tenencia y propiedad legal y consuetudinaria de los Pueblos Indígenas sobre la tierra, el territorio, suelo, sub-suelo, el ecosistema, así como su participación en la administración y el disfrute inalienable sobre los recursos renovables y no renovables incluyendo la obligación de los Estados de defender la tierra, el territorio y recursos en posesión de los pueblos indígenas para que no corra riesgos de usurpación, embargo, despojo o cualquier otro acto lesivo a la propiedad.

1. Propuesta de Juan Reategui, Pueblo Shuar - Awajun (Perú): Los Pueblos Indígenas tiene el derecho a la propiedad de sus territorios que ocupan y de los recursos naturales tradicionalmente utilizados en sus actividades, en armonía con su preservación y adecuado uso. Tienen autonomía en el control, uso racional y administración de los recursos naturales existentes al interior de los mismos y el derecho al uso de propiedad colectivo.

El territorio de los pueblos indígenas es Inalienable, Imprescriptible e Inembargable. El Estado debe garantizar la protección de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, penalizando a toda persona o entidades que sin su consentimiento pretenda asimilarlos, apropiarse de sus recursos e invasión de sus territorios ancestrales que afectan la continuidad de la vida.

1. Propuesta de Rigoberto Mendoza, Nicaragua: Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se les reconozca legalmente su propiedad ancestral en sus distintas modalidades, formas diversas y particulares del dominio sobre sus tierras, territorio y de todo lo que en ello existe, así como el uso, goce y disfrute de ello.

1. Propuesta de Hector Huertas G. (en representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá): Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios y a su cosmovisión sobre la misma, en virtud de ese derecho a determinar sus modalidades y formas diversas y particulares de uso, posesión, dominio y disfrute de sus territorios conforme a sus prácticas.

Propuesta de Alejandro Laos F: Consideramos que no basta reconocer a los Pueblos Indígenas el derecho a la propiedad de la tierra. En varios de nuestros países esta consideración existe constitucionalmente pero ha sido insuficiente para garantizar los derechos de las comunidades y Pueblos Indígenas. Actualmente existen diversos conflictos con Estados,

Empresas, Colonos por su dominio para explotaciones agrarias, forestales y mineras en donde los pueblos no tienen quien ampare sus derechos.

De otro lado esta situación también viene derivando en enfrentamientos entre poblaciones ante la inseguridad que brindan los Estados para garantizar la propiedad de tierras. Por ello, además de la consideración fundamental que tiene para la vida de los Pueblos Indígenas, sus tierras y sus recursos naturales, sugerimos la conveniencia de reconocer el derecho de propiedad de su territorio a los Pueblos Indígenas, lo que permita amparar su pleno uso y goce de acuerdo a su cosmología, cultura y costumbres. En tal sentido nos sentiríamos más cómodos con una redacción que en forma adecuada considere el derecho a la propiedad de sus territorios a los pueblos indígenas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad

Propuesta de los Representantes de los Estados : Artículo XVIII (1)

1. Propuesta de Canadá. In relation to identification of indigenous lands, there needs to be clarification of the obligation arising from the term “demarcation”. As well, the term “homologation” used by the Rapporteur of the Work Group also is not commonly used or understood in Canada

Alternative Article:

Indigenous peoples have the right to maintain and strengthen their distinctive traditional relationship with the lands and resources they own, occupy or use, and to uphold their responsibilities to future generations in this regard.

1. Propuesta de Estados Unidos: It is important to both indigenous peoples and States to have a clear understanding of the rights and benefits that indigenous peoples have, vis-a-vis these lands and territories. These ideas are clearly expressed in the first 2 paragraphs of this article. The United States has examined and continues to examine carefully this article. We believe that the general intent of the first part of article 18 is to ensure that indigenous peoples have the right to legal procedures and consultations that will:

- * permit them to assert their various interests in the land and territories,
- * include the State’s meaningful consideration of their interests,
- * and allow for effective enforcement of the decisions reached through these processes.

We believe that the rule of law must be the first and necessary requirement if the aspirations of this article, indeed this declaration, are to be uplifted and realized, for the OAS member states, and for the indigenous peoples in the Americas. The rule of law must be manifested by legal systems which allow fair access to: 1) an open and transparent process, 2) meaningful consideration of claims, 3) appropriate redress for legitimate claims, and 4) effective enforcement of legal decisions.

The United States is willing to work collaboratively with our fellow OAS nations to promote the rule of law in ways that we hope earn the faith of indigenous peoples in our respective national legal systems. We believe this particular article, which affirms the rights of indigenous peoples to meaningful national legal procedures regarding their interests in lands and territories, may be an appropriate issue from which to begin such collaborative efforts.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (1)

1. Propuesta colectiva (Combined Statements of Tonya Gonnella Frichner, Rolland Pangowish, June Lorenzo, and Petuuche Gilbert on behalf of American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, International Organization for Indigenous Resource Development, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council)

1. Indigenous peoples have the right to full legal recognition of the varied and specific forms and modalities of their ownership, possession, control, use and enjoyment of lands, territories, resources and other property.

1a. Indigenous peoples have the right to the full recognition of their laws, traditions and customs, land-tenure systems and institutions for the development, management and conservation of resources, and the right to effective measures to prevent any interference with, alienation of or encroachment upon these rights.

States, in conjunction with the indigenous peoples concerned, shall undertake on a priority basis the demarcation of indigenous lands and territories and other areas subject to their use.

1. Propuesta de Paulo Celso de Oliveira, “Pankararu” (Representação Indígena Brasileira)

São reconhecidos os direitos originários dos povos indígenas sobre as terras e territórios que tradicionalmente ocupam e a exclusividade do uso de seus recursos naturais, incluindo as distintas modalidades e formas de posse, domínio, uso ou propriedade, bem como o uso daquelas terras a que tenham tido acesso para realizar suas atividades tradicionais e obter seu sustento. São nulos e extintos, não produzindo efeitos jurídicos, os atos que tenham por objeto a ocupação, o domínio e a posse das terras indígenas.

1. Propuesta de Miguel Palacios Quirpe, Comunidades Afectadas por la Minería (Perú). Debe decir: Los pueblos indígenas tienen reconocimiento real y derecho ancestral, y el reconocimiento legal es un deber de los estados, sin violar su autonomía ancestral.

1. Propuesta de Juan Reátegui Silva, Shuar – Awajun de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) (Perú).

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de los territorios que tradicionalmente ocupan.

Los territorios de los pueblos indígenas y de sus comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Se rigen por legislación especial.

El Estado respeta la identificación y vinculación espiritual e histórica de los pueblos y comunidades indígenas con su territorio ancestral.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003. El artículo XVIII (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XXIV (1) de la Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003

Artículo XXIV (1). Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras y territorios que ocupan históricamente, así como al uso de las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento, respetando los principios del sistema legal de cada Estado. Estos derechos también comprenden las aguas, mares costeros, la flora, la fauna, y los demás recursos de ese hábitat, así como de su medio ambiente, preservando los mismos para sí y futuras generaciones.

ARTÍCULO XVIII (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. (De acuerdo con las legislaciones nacionales pertinentes) Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado (tradicionalmente) (históricamente), así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XVIII (2)

2. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían reconocer formas de propiedad social de la tierra, que reflejen sistemas indígenas de tenencia de la tierra.

2. Propuesta de Brasil: (esta redacción consolidaría los párrafos 2 y 3): De acuerdo con las legislaciones nacionales específicas, los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho permanente, exclusivo, inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible a la posesión, propiedad, y uso de las tierras que ocupen tradicionalmente, así como al uso de las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquellos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XVIII (2)

2. Propuesta colectiva (The National Congress of American Indians, The Native American Rights Fund, The Indian Law Resource Center, The Amerindian Peoples Association of Guyana, The Carib Council of Dominica; and The Maya Leaders Alliance of Southern Belice): Los Pueblos Indígenas tienen el derecho de poseer y controlar las tierras, territorios y recursos que han ocupado o usado tradicionalmente, así como aquellos a los cuales tradicionalmente han tenido acceso. Este derecho incluye los recursos relacionados con tales tierras y territorios.

2. Propuesta de Rigoberto Mendoza, Nicaragua: Quitar la palabra históricamente y poner la palabra ancestralmente.

2. Hector Huertas G. (en representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá): Los Estados reconocerán los derechos de propiedad colectiva y los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como el uso de aquellos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y relacionados a sus estilo de vida.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XVIII (2)

2. Propuesta de Canadá. We note that in the English text the concept of “continuous possession”, referred to by the Work Group’s Rapporteur as a basis for indigenous rights, is not clearly reflected. We believe this should be addressed in the final text of the Article, perhaps in Article 18 (2).

Alternative Article:

Indigenous peoples have the right to develop, control and use the lands and resources which they own or of which they have exclusive use. This includes recognition of their traditions and customs, land-tenure systems and institutions for the development and management of these lands and resources.

States shall take effective measures to prevent, or provide remedies for, any unauthorized interference with, alienation of or encroachment upon these lands and resources.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XVIII (2)

2. Propuesta colectiva (Combined Statements of Tonya Gonnella Frichner, Rolland Pangowish, June Lorenzo, and Petuuche Gilbert on behalf of American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, International Organization for Indigenous Resource Development, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council)

2. Indigenous peoples have the right to own, develop, control and use the lands and territories, including the total environment of the lands, air, waters, coastal seas, sea-ice, flora and fauna and other resources which they have traditionally owned or otherwise occupied or used.

2a. In no case may an indigenous people be deprived of an adequate territorial, land and resource base to ensure, for present and future generations, their integrity and well-being as a distinct people.

2b . In no case may indigenous peoples be deprived of their own means of subsistence. For indigenous peoples, subsistence has vital economic, social, cultural, spiritual and political dimensions

2. Propuesta de Petuuche Gilbert, Pueblo of Acoma (New Mexico, United States)

2. Indigenous peoples have the right to maintain and strengthen their distinctive spiritual and material relationship with the lands, territories, waters and coastal seas and other resources which they have traditionally owned or otherwise occupied or used, and to uphold their responsibilities to future generations in this regard. States shall respect the special importance of this relationship for ensuring the integrity, well-being, cultures and spiritual values of the peoples concerned.

2 Propuesta de Paulo Celso de Oliveira, “Pankararu” (Representação Indígena Brasileira)

2. As terras tradicionalmente ocupadas pelos povos indígenas compreendem aquelas por eles habitadas em caráter permanente, as utilizadas para suas atividades produtivas, as imprescindíveis para a preservação dos recursos ambientais necessários a seu bem-estar e as necessárias à sua reprodução física e cultural, segundo seus usos, costumes e tradições

2. Propuesta de Miguel Palacios Quirpe, Comunidades Afectadas por la Minería (Perú). Incluir “La propiedad de territorio es suelo, subsuelo y los recursos que existen”

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVIII (2) de la CIDH fue retomado en el artículo XXIV(2) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003

Artículo XXIV (2). Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión y dominio de sus tierras y territorios, de acuerdo a los principios del sistema legal de cada Estado. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para ese reconocimiento, y para su efectiva demarcación o titulación.

ARTÍCULO XVIII (3) i, ii, iii

PROYECTO DE LA CIDH:

3. i) Sujeto a lo prescripto en 3.ii.), cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.

3 iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 : No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

3. i) Sujeto a lo prescrito en 3.ii.), cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.

3 iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (3)

3. Propuesta de Hector Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá):3.ii. Dichos títulos serán modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo en donde se garantice el libre y previo consentimiento fundamentado.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

3. i) Sujeto a lo prescrito en 3.ii.), cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.

3 iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XVIII (3)

3. Propuesta de Canadá. Article 18 does not reflect the important principle that while meriting the highest level of protection, indigenous rights, like the rights of others, may not be absolute.

Thus reference to terms like “permanent”, “imprescriptible”, non-transferable” and “indefeasible” are problematic.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (3)

Propuesta colectiva (Combined Statements of Tonya Gonnella Frichner, Rolland Pangowish, June Lorenzo, and Petuuche Gilbert on behalf of American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, International Organization for Indigenous Resource Development, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council)

3.i. Subject to 3.ii and 3.iii, states shall recognize the titles and rights of indigenous peoples, arising from the traditional or historical occupation or use of lands, territories and resources, as permanent, exclusive, inalienable, imprescriptible and indefeasible.

ii. Nothing in 3.i shall be construed as preventing a people concerned from sharing such lands, territories and resources with the state or other third parties. Any treaty or other agreement on sharing shall be subject to the free and informed consent of the people concerned.

For these purposes, the citizens of the indigenous people concerned must be fully informed and appreciate the nature, attributes and value of the lands or resources subject to a proposed sharing arrangement. The citizens shall also have a right to participate in the decision-making process on this matter, in accordance with the laws, customs or practices of the people concerned.

iii. Nothing in 3.i shall be construed as limiting the right of indigenous peoples to attribute specific rights within their communities, in accordance with their laws, customs, traditions, uses or traditional practices; nor shall it impair their collective title or rights.

3. Propuesta de Paulo Celso de Oliveira, “Pankararu” (Representação Indígena Brasileira).

i. As terras e territórios indígenas são inalienáveis, indisponíveis, e os direitos sobre elas imprescritíveis.

ii. Sugere-se a supressão deste item por total incompatibilidade como o direito civil latino-americano, pois terras indisponíveis e inalienáveis não podem ser dispostas de nenhuma forma.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVIII (3)i, 3(ii), 3 (iii) de la CIDH fue retomado en el artículo XXIV(3), (4) y (5) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo XXIV (3). Los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios que ocupan o utilizan históricamente son permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo XXIV (4). Los títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo, con pleno conocimiento y comprensión por sus miembros respecto a

la naturaleza y atributos de dicha propiedad y de la propuesta de modificación. El acuerdo por el pueblo indígena interesado deberá ser dado siguiendo sus prácticas, usos y costumbres.

Artículo XXIV (5). Los pueblos indígenas tienen el derecho de atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo a los valores, usos y costumbres de cada pueblo.

ARTÍCULO XVIII (4)

PROYECTO DE LA CIDH:

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

4. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo VXIII (4)

4. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían proporcionar un marco legal efectivo para la protección de los derechos de los [pueblos/poblaciones] indígenas, en lo que respecta a sus recursos naturales en sus tierras, incluida su capacidad para usar, administrar y conservar tales recursos, tales como los de subsistencia.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo VXIII (4)

4 Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Amerindian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council): Sus tierras, territorios y recursos naturales, inclusive la capacidad de usarlos, administrarlos y conservarlos; y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, territorios y recursos, como los de subsistencia.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia

4. Propuesta colectiva (*Combined Statements of Tonya Gonnella Frichner, Rolland Pangowish, June Lorenzo, and Petuuche Gilbert on behalf of American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, International Organization for Indigenous Resource Development, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council*).

Propose to delete paragraph 4.

4, Carrie Dann, *Western Shoshone (United States)*. We recommend that the language of paragraph four be expanded to include provision that the legal framework be fair and encompass all necessary judicial, legislative, administrative and any other measures to effectively promote and protect indigenous peoples rights to their land, territories and resources.

4. Prouesta de Juan Reátegui Silva, Shuar – Awajun de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) (Perú).

El Estado reconoce y respeta los derechos ancestrales de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales existentes en sus territorios.

Los pueblos indígenas tienen autonomía en el control, uso y administración de los recursos naturales existentes al interior de los mismos y determinaran el aprovechamiento directo o asociado de dichos recursos

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVIII (4) de la CIDH fue retomado en el artículo XXIV(6) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003

Artículo XXIV(6). Los Estados tomarán medidas adecuadas para prevenir, impedir y sancionar toda intrusión o uso de dichas tierras, territorios o recursos por personas ajenas que se arroguen la propiedad, posesión o el derecho a uso de las mismas.

ARTÍCULO XVIII (5)

PROYECTO DE LA CIDH:

5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

5. [En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los [pueblos/poblaciones] interesados en determinar si los intereses de esos [pueblos/poblaciones] serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los [pueblos/poblaciones] interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, [[y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional], por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.]]

Propuesta de los Representantes de los Estados : Artículo XVIII (5)

5. Propuesta de Argentina propone se elimine la última parte del párrafo.
5. Propuesta de Venezuela propone se elimine el párrafo por completo.
5. Propuesta de Brasil propone la supresión de la referencia a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.
5. Propuesta de Estados Unidos: En situaciones en que el Estado se reserva la propiedad de recursos minerales o del subsuelo, o bien derechos sobre otros recursos pertenecientes a las tierras en posesión de sociedades indígenas, los Estados debieran establecer procedimientos de consulta con ellas antes de emprender o autorizar cualquier programa para la explotación de tales recursos. Cuando fuese posible, los [pueblos/poblaciones] indígenas deberían beneficiarse de estas actividades y recibir una compensación justa por cualesquiera daños sufridos como consecuencia.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas : Artículo XVIII (5)

5. Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Amerindian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council): “Los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, inclusive el derecho a pedir que los estados obtengan su consentimiento libre e informado antes de aprobar proyecto alguno que afecte sus tierras, territorios y otros recursos, en especial en lo relacionado con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, acuíferos u otros. Se otorgará indemnización por toda actividad o medida de esa índole y se tomarán medidas para mitigar los impactos adversos en lo ambiental, económico, social, cultural o espiritual.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios

que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Propuesta de los representantes de los Estados Artículo XVIII (5)

5. Los pueblos y personas indígenas no podrán ser retirados arbitrariamente de sus tierras. No se podrá reubicarlos, salvo en por lo menos la misma base que se le aplica a otros miembros de la comunidad del país, luego de realizar consultas y sobre la base de una compensación justa, a cual deberá realizarse, si es posible, con la opción de regreso.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (5)

5. Propuesta de Hector Huertas G. (en representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá): En caso de que se encuentre en los territorios indígenas recursos minerales en el subsuelo u otros recursos. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a hacer notificados de cualquier petición de estudios de prospección, bioprospección, planeamiento a fin de garantizar su libre y previo consentimiento fundamentado. El Estado previo a la autorización o concesión para estudios o explotación deberá considerar el interés público de los Pueblos Indígenas y garantías de seguros amplios en cuanto a los posibles efectos directos e indirectos sobre sus territorios y estilos de vida. En caso de autorizarse las tales actividades los Estados deberán garantizar un mecanismo previo de indemnización justa y equitativa y no menos favorable al derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades y los beneficios directos que se generen.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Propuesta de los representantes de los Estados Artículo XVIII (5)

5. Propuesta de Canadá. Alternative text:

Indigenous peoples have the right to determine and develop priorities and strategies for the development or use of the lands that they own or of which they have exclusive use.

They have the right to require that States consult with them on at least the same basis as other people, prior to approval of any project affecting these lands and resources. Environmental assessments should take into account the traditional practices of indigenous peoples on lands and resources that may be affected by development.

States should take measures to mitigate adverse environmental, economic, social, cultural or spiritual impacts on the lands and resources that indigenous people own or of which they have exclusive use.

Propuesta de los representantes indígenas Artículo XVIII (5)

5. Propuesta colectiva (Combined Statements of Tonya Gonnella Frichner, Rolland Pangowish, June Lorenzo, and Petuuche Gilbert on behalf of American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, International Organization for Indigenous Resource Development, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council).

Propose to delete paragraph 5.

5. Propuesta de Miriam Miranda, OFRANEH (Honduras). Por lo tanto propongo un cambio en el párrafo quinto y que quede de la siguiente forma.

Los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación conciente de los pueblos indígenas en determinar si sus intereses y derechos serian perjudicados y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento, explotación enajenación de los recursos existentes en sus territorios.

5. Propuesta de Vilmar Guarani, “Pankararu”, representação Indígena Brasileira.

Se a propriedade dos minerais ou dos recursos do subsolo pertencer ao Estado ou se a este couberem direitos sobre recursos existentes na superfície, o Estado deverá obter o consentimento livre, prévio, genuíno, público e informado e fundamentado dos povos interessados, antes de executar ou autorizar qualquer programa de prospecção, planejamento ou exploração dos recursos existentes em suas terras. Os povos interessados deverão participar dos benefícios decorrentes destas atividades e receber indenização por qualquer dano que sofram em consequência dessas atividades. Qualquer projeto exploratório em terras e territórios indígenas deve incluir medidas de compensação e mitigação, visando minimizar os impactos sócio-ambientais que possam existir.

5. Propuesta de Miguel Palacios Quirpe, Comunidades Afectadas por la Minería (Perú)

Nuestros gobiernos, bajo la necesidad de lograr la inversión y pagar la deuda externa, los recursos naturales existentes en nuestros territorios y con un marco legal generado por las propias compañías Mineras y petroleras se entregan en concesión a compañías multinacionales, y estos en nuestros países tienen mayor poder sobre nuestros gobiernos que buscan la inversión. La explotación de los recursos no renovables –propongo texto- “con una consulta previa e informada en cada etapa del proyecto con una participación efectiva de acuerdo al convenio 169 de la OIT”, y su cita va a generar impactos, no debe explotarse porque el oro no se come.

5. Prouesta de Juan Reátegui Silva, Shuar – Awajun de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) (Perú).

Cuando en los territorios de los pueblos indígenas se pretenda aprovechar recursos naturales no renovables declarados estratégicos por el Estado, se garantizaran:

a) La consulta previa al proceso; b) La participación en el diseño, manejo, control y beneficios; c) La integridad económica, cultural, moral, espiritual y física de los pueblos involucrados y d) La cogestión del proyecto.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVIII (5) de la CIDH fue retomado en el artículo XXIV (7) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003

7. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos de participación de los pueblos interesados para determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras y territorios. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de dichas actividades.

ARTÍCULO XVIII (6)

PROYECTO DE LA CIDH:

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a [pueblos/poblaciones] indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos [pueblos/poblaciones]; [y en todos los casos con indemnización previa y] el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XVIII (6)

6. Propuesta de Estados Unidos: Se insta a los Estados a evitar el traslado de sociedades indígenas. Como regla general, debería obtenerse el consentimiento libre e informado de dichos [pueblos/poblaciones], antes de ser trasladadas de sus tierras. Cuando no pueda obtenerse dicho consentimiento, tales desplazamientos deberían tener lugar sólo en circunstancias excepcionales y de acuerdo con los procedimientos pertinentes que establezcan las leyes y reglamentaciones nacionales. Cuando los [pueblos/poblaciones] indígenas hayan abandonado sus tierras, deberá brindárseles la oportunidad de volver a las mismas si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (6)

6. Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Amerindian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council): Los pueblos indígenas no podrán ser sacados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se realizará ninguna reubicación sin el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas en cuestión y tras acuerdo sobre la indemnización justa y equitativa y, cuando fuere posible, con la opción de poder retornar.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002:

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (6)

6. Propuesta de Hector Huertas G. (En representación de las Organizaciones Indígenas de Panamá): En caso de que se haga necesario el traslado, se requerirá el consentimiento libre y previo consentimiento fundamentado y en todos los casos se requerirá una previa indemnización justa y equitativa no menos favorables al estándar internacional y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad e igual status jurídico; garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XVIII (6)

6. Propuesta de Canadá. In relation to 18(6), Canada supports access by indigenous peoples to all the available remedies under the domestic legal regime relating to trespass and unauthorized use of their lands. Canada suggests that states should not be required to take measures as required here, but should ensure that adequate legal remedies are available.

Alternative text:

No arbitrary removal or relocation of indigenous peoples shall take place. Forced removal or relocation shall only take place in accordance with the principles of due process and just compensation, and, where possible, with the option of return.

6. Propuesta colectiva (Combined Statements of Tonya Gonnella Frichner, Rolland Pangowish, June Lorenzo, and Petuuche Gilbert on behalf of American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, International Organization for Indigenous Resource Development, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council).

6. States shall not transfer or relocate indigenous peoples without the prior, free and informed consent of the peoples concerned. Where requested by the peoples affected, prior public inquiries shall be conducted that ensure adequate funding for their effective representation and that are based on principles of justice, impartiality and respect for human rights.

In all cases where states seek to obtain the consent of indigenous peoples to a proposed transfer or relocation, the offer shall include prior, just and fair compensation and prompt replacement of lands appropriated. The replacement lands shall be determined through joint procedures with the indigenous peoples concerned, must be of equal or better quality and must have at least the same legal status. Whenever possible, these peoples shall have a guaranteed right to return to their traditional lands, as soon as the grounds for transfer or relocation cease to exist.

Propuesta de los Representantes de los pueblos indígenas: Artículo XVIII (6)

6. June L. Lorenzo (*American Indian Law Alliance* , United States). States shall not transfer or relocate indigenous peoples without the prior, free and informed consent of the peoples concerned. Where requested by the peoples affected, prior public inquiries shall be conducted that ensure their effective representation and that are based on principles of justice, impartiality and respect for human rights.

In all cases where states seek to obtain the consent of indigenous peoples to a proposed transfer or relocation, the offer shall include prior, just and fair compensation and prompt replacement of lands appropriated. The replacement lands shall be determined through joint procedures with the indigenous peoples concerned, must be of similar or better quality and must have at least the same legal status. Whenever possible, these peoples shall have a guaranteed right to return to their traditional lands, as soon as the grounds for transfer or relocation cease to exist.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVIII (7) de la CIDH fue retomado en un artículo autónomo, artículo XXV (1) de la Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003.

Artículo XXV. De los traslados y reubicaciones

1. Los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin su consentimiento libre, genuino, público e informado, a menos que existan causas de emergencia nacional u otra circunstancia excepcional de interés público que lo hagan necesario; y en todos los casos, con el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad y status jurídico, garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

ARTÍCULO XVIII (7)

PROYECTO DE LA CIDH:

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

7. [Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.]

Propuesta de los Representantes de los Estados Artículo XVIII (7)

7. Propuesta de Argentina, apoyada por Venezuela, y Brasil propone que se elimine este párrafo.

7. Propuesta de Estados Unidos propone cuatro nuevos párrafos:

Los Estados deberían respetar la seguridad física de los [pueblos/poblaciones] indígenas. Durante períodos de conflicto armado, los Estados podrán requerir la evacuación total o parcial de pueblos/poblaciones indígenas cuando la seguridad de la población o razones militares imperativas así lo exijan

Los Estados deberían proteger el derecho de los indígenas a la propiedad, desarrollo y disfrute de sus tierras, y a tener intereses en las mismas, en la misma medida que otros individuos.

Los Estados deberían proteger a los individuos indígenas y sus [pueblos/poblaciones] en lo que respecta al uso y ocupación de sus tierras. Si sus tierras tomadas por el Estado, ello deberá ser con un propósito público y pagándose un monto equitativo. Los Estados deberían considerar la posibilidad de llegar a un acuerdo negociado, incluida la devolución de la tierra según corresponda, cuando la ley no disponga lo contrario.

Los Estados deberían establecer multas y mecanismos de cumplimiento para proteger las tierras de individuos y [pueblos/poblaciones] indígenas contra intrusión y usos no autorizados.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (7)

7. Propuesta colectiva (National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Amerindian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council): “Se les proporcionará tierras de igual valor y calidad; si esto no fuere posible, los pueblos afectados tienen el derecho a recibir indemnización en términos no menos favorables que el estándar del derecho internacional.”

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XVIII (7)

7. Propuesta de Canadá. Alternative article

Indigenous peoples have the right to restitution, or fair and just compensation, for the lands and resources which they own or of which they have exclusive use, which may be unlawfully confiscated, occupied, used or damaged without their free and informed consent. Unless otherwise freely agreed upon by the peoples concerned, compensation should take the form of lands and resources equal in quality, size and legal status where possible.

States should establish fair and equitable procedures for the resolution of unresolved claims for lands and resources.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (7)

7. Propuesta colectiva (Combined Statements of Tonya Gonnella Frichner, Rolland Pangowish, June Lorenzo, and Petuuche Gilbert on behalf of American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, International Organization for Indigenous Resource Development, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council).

7. Indigenous peoples have the right to restitution of the lands, territories, and resources which they have traditionally owned or otherwise occupied or used, and which have been confiscated, occupied, used or damaged without their free and informed consent. Where restitution is not possible, they have the right to just and fair compensation. Unless otherwise freely agreed upon by the peoples concerned, compensation shall take the form of lands, territories and resources equal in quality, size and legal status.

7. Ralph Newball, (Governor Archipelago of San Andres, Old Providence and St. Catalina, Colombia). We recommend that the language of paragraph seven be expanded to include provision for Oceanic islands, to undertake recognized methods to identify appropriate population density to attain sustainable development; and include provision for restitution of (1) traditionally owned land by removal of immigrants through incentives, and (2) territorial waters and economic zones traditionally owned and used for gainful employment.

7. Propuesta de Miguel Palacios Quirpe, Comunidades Afectadas por la Minería (Perú)

Con respecto a la indemnización, propongo cambiar por la participación en la gestión con consulta previa informada.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVIII (7) de la CIDH fue retomado en un artículo autónomo, artículo XXV (2) de la Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003

Artículo XXV. De los traslados y reubicaciones

2. Deberá indemnizarse a los pueblos indígenas y a sus miembros trasladados y reubicados por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

ARTÍCULO XVIII (8)

PROYECTO DE LA CIDH:

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena..

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, [inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley], para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. [Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.]

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XVIII (8)

8. Propuesta colectiva (Combined Statements of Tonya Gonnella Frichner, Rolland Pangowish, June Lorenzo, and Petuuche Gilbert on behalf of American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, International Organization for Indigenous Resource Development, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council).

8. At the request of the indigenous peoples concerned, the states shall take all possible measures, including the use of law enforcement mechanisms, to avert, prevent and punish, when applicable, any intrusion on or use of any lands or territories of indigenous peoples by unauthorized persons.

8. Propuesta de Lottie Cunningham Wren, Miskita (Nicaragua). A la luz de la sentencia de la Corte, el texto actual del artículo 18(8) parece insuficiente. El proyecto de declaración afirma que “los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena”. Esta formulación es claramente insuficiente, ya que la demarcación de las tierras indígenas se presenta como una prioridad de política, pero no como derecho específico de los pueblos indígenas en el marco del reconocimiento general del derecho a la tierra y los recursos naturales. Por lo tanto, propongo que el proyecto sea reformado en este aspecto para incluir un lenguaje más imperativo y que refleje mejor la obligación de los estados de delimitar, demarcar y titular las tierras de los pueblos indígenas, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Awas Tangni.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XVIII (8) de la CIDH fue retomado en el artículo XXIV(8) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003

8. Los Estados proveerán, dentro de sus sistemas jurídicos, un marco legal y recursos jurídicos efectivos para proteger los derechos de los pueblos indígenas a que se refiere este artículo.

PROPUESTAS DE ARTÍCULOS ADICIONALES EN LA SECCIÓN QUINTA PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LA CIDH

Nota: Tanto la Sesión Especial Del Grupo de Trabajo de febrero de 2003 como el Texto de la Presidencia de 2003 proponen incluir nuevos artículos en la Sección Quinta.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas a.) **Relationship of social, economic and cultural rights with other human rights**

Propuesta de Willie Littlechild, IPC en nombre varias organizaciones internacionales (*International Organization for Indigenous Resource Development, the Assembly of First Nations, the Teton Sioux Nation Treaty Council, the Indigenous World Association, and the American Indian Law Alliance*). *We therefore propose that a new Article, Relationship of social, economic and cultural rights with other human rights, be included before the existing Article XVIII as Article XVIII A. The proposed new article reads as follows:*

1. Consistent with the indivisible, interrelated and interdependent nature of human rights, the enjoyment of social, economic and cultural rights of indigenous peoples is essential for the full realization of their civil and political rights.

In particular, the rights of indigenous peoples to lands, territories and resources have economic, social, cultural, spiritual and political dimensions that are indivisible, interrelated and interdependent.

2. Equal attention and urgent action are required for the promotion, protection and implementation of both the economic, social, cultural and spiritual rights and the civil and political rights of indigenous peoples.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas b.) Pueblos no contactados

Arlen Ribeira Calderón, Pueblo Huitoto, FECONAFROPU-AIDSESEP-PERUVIAN AMAZON (Perú). Entonces mi propuesta es que dentro de este artículo o si le conviene en otra parte de la Declaración incluya un párrafo que reconozca expresamente el derecho de los Pueblos Indígenas no contactados de vivir libremente de acuerdo a su tradición ancestral y en aislamiento voluntario. Dado la situación especial de los Pueblos Indígenas no contactados, sugiero también que se añada en el párrafo 8 del Artículo XVIII un reconocimiento expresa que: “los Estados deberán tomar medidas especiales para evitar la intrusión o uso por personas ajenas no autorizadas a los territorios de los pueblos indígenas no contactados o aisladas voluntariamente

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El texto consolidado de la presidencia incluyó un nuevo artículo sobre Pueblos indígenas en aislamiento voluntario

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus tradiciones ancestrales.

2. Los Estados adoptaran medidas adecuadas para proteger los territorios, medio ambiente y culturas de los pueblos en aislamiento voluntario, así como la integridad personal de sus miembros. Estas medidas incluirán las necesarias para evitar la intrusión en sus territorios.

ARTÍCULO XIX (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XIX. Derechos laborales

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

Título: Artículo XIX. Derechos laborales

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: Artículo XIX. Derechos laborales

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIX de la CIDH fue retomado en el artículo XXVII de la Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003

Título: Artículo XXVII. Derechos laborales

ARTÍCULO XIX (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto históricamente.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

1. Los [pueblos/poblaciones] (y las personas) indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional (que hayan sido reconocidas por los Estados), y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que (sean objeto) (hayan sido objeto históricamente).

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XIX (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: Los indígenas tienen derecho a que no se les imponga ninguna condición discriminatoria en cuanto a trabajo, empleo, salario u otras prestaciones conexas.

2. Propuesta de Canadá:

Las personas indígenas gozarán de todos los derechos establecidos conforme al derecho laboral internacional y nacional aplicable. Los Estados deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños indígenas estén protegidos contra las peores formas de explotación laboral.

Las personas indígenas tienen el derecho de no estar sujetos a condiciones discriminatorias en materia laboral, de empleo o salarial.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto históricamente.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XIX (1)

1. Propuesta de Estados Unidos. We would propose as an alternative to amending the Chair's text, the following language, which reflects much of our original 1999 proposal, but also incorporates elements relating to the worst forms of child labor:

1. Indigenous individuals have the right not to be subjected to any discriminatory conditions of labor, employment, salary, or other related benefits.

2. Indigenous individuals should have measures, where appropriate, to correct, redress, and prevent the discrimination to which they may have been subject.

3. States should take immediate and effective measures to ensure that indigenous children are protected from the worst forms of child labor.

Propuesta de los Representantes de los pueblos indígenas: Artículo XIX (1)

1. Propuesta colectiva (*joint Submission of the American Indian Law Alliance, the International Organization for Indigenous Resource Development, the Assembly of First Nations, the Teton Sioux Nation Treaty Council and the Indigenous World Association*)

1. Indigenous peoples shall be entitled to full enjoyment of the rights and guarantees recognized under international labor law and domestic labor law; and to special measures to correct, redress and prevent the discrimination to which they have historically been subject.

Propuesta de inclusión de un nuevo artículo.

1. Propuesta colectiva (*joint Submission of the American Indian Law Alliance, the International Organization for Indigenous Resource Development, the Assembly of First Nations, the Indigenous World Association, and the Teton Sioux Nation Treaty Council*).

Proposed inclusion of a new Article XIX.A

1. Indigenous peoples have the right to special protection and security in periods of armed conflict.

States shall observe international standards, in particular the Fourth Geneva Convention of 1949, for the protection of civilian populations in circumstances of emergency and armed conflict, and shall not:

- (a) Recruit indigenous individuals against their will into the armed forces and, in particular, for use against other indigenous peoples;
- (b) Recruit indigenous children into the armed forces under any circumstances;
- (c) Force indigenous individuals to abandon their lands, territories or means of subsistence, or relocate them in special centres for military purposes;
- (d) Force indigenous individuals to work for military purposes under any discriminatory conditions.

1. Propuesta colectiva (*statement by Rolland Pangowish on behalf of Assembly of First Nations, American Indian Law Alliance, Indigenous World Association, International Organization for Indigenous Resource Development, and Teton Sioux Nation Treaty Council*). Proposed inclusion of a new Article XIX.B

1. Indigenous peoples, in particular those divided by international borders, have the right to maintain and develop contacts, relations and cooperation, including activities for spiritual, cultural, political, economic and social purposes, with other peoples across borders. States shall take effective measures to ensure the exercise and implementation of this right.

1. Propuesta colectiva (*joint Submission of the American Indian Law Alliance, the International Organization for Indigenous Resource Development, the Assembly of First Nations, the Indigenous World Association, and the Teton Sioux Nation Treaty Council*). Proposed inclusion of a new Article XIX.C

1. Indigenous peoples have the right to special measures for the immediate, effective and continuing improvement of their economic and social conditions, including in the areas of employment, vocational training and retraining, housing, sanitation, health and social security.

Particular attention shall be paid to the rights and special needs of indigenous elders, women, youth, children and disabled persons.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIX (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XXVII (1) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003

1. Los pueblos y las personas indígenas gozan de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral y tienen derecho a medidas especiales para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que sean objeto.

Los Estados deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que las niñas y los niños indígenas estén protegidos contra toda forma de explotación laboral.

ARTÍCULO XIX (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:

a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;

b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;

c) garantizar que los trabajadores indígenas:

i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;

ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;

iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;

iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;

- v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;
- vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y
- vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:

- a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;
- b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;
- c) garantizar que los trabajadores indígenas:
 - i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;
 - ii) gocen del derecho de asociación (para fines lícitos), derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, (para fines lícitos,) y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;
 - iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;
 - iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;
 - v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;
 - vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y

vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XIX (2)

2. Propuesta de Estados Unidos. Los indígenas deberían tener derecho a medidas especiales, cuando las circunstancias así lo exijan, a fin de corregir, reparar y prevenir la discriminación de la cual puedan haber sido objeto históricamente.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:

- a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;
- b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;
- c) garantizar que los trabajadores indígenas:

- i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;
- ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;
- iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;
- iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;
- v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;
- vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y
- vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

Propuesta de los Representantes de los pueblos indígenas: Artículo XIX (2)

2. Propuesta colectiva (joint Submission of the American Indian Law Alliance, the International Organization for Indigenous Resource Development, the Assembly of First Nations, the Teton Sioux Nation Treaty Council and the Indigenous World Association)

2. To the extent to which indigenous peoples are not effectively protected by laws applicable to workers in general, the states shall devise and take such special measures, in conjunction with the indigenous peoples concerned, as may be necessary to:

- a. effectively protect workers and employees who are members of indigenous communities in regard to fair and equal hiring and terms of employment;
- b. to improve the labor inspection and enforcement service in regions, companies or paid activities involving indigenous workers or employees;
- c. ensure that indigenous workers:
 - i. enjoy equal opportunity and treatment as regards all conditions of employment, job promotion and advancement; and other conditions as stipulated under international law;
 - ii. enjoy the right to association and freedom for all lawful trade union activities, and the right to conclude collective agreements with employers or employers' organizations;
 - iii. are not subjected to racial, sexual or other forms of harassment;
 - iv. are not subjected to coercive hiring practices, including servitude for debts or any other form of servitude, even if they are based on law, custom, or an individual or collective arrangement, which shall be deemed absolutely null and void in each instance;
 - v. are not subjected to working conditions that endanger their health and personal safety;
 - vi. receive special protection when they serve as seasonal, casual or migrant workers and also when they are hired by labor contractors in order to benefit from national legislation and practice which must itself be in accordance with established international human rights standards for these types of workers; and,
- d. ensure that indigenous workers and their employers are made fully aware of the rights of indigenous workers, pursuant to relevant international instruments and standards and national legislation, and of the resources available to them for the protection of those rights.

2. Propuesta de Miriam Miranda, OFRANEH (Pueblo Garífuna, Honduras). Quisiera introducir un agregado en el inciso b, del numeral 2 del artículo XIX, referente a los Derechos Laborales, y se leería de la siguiente forma: b. Determinar y/o mejorar el servicio de inspección del trabajo y la aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;

En el inciso c, del numeral 2 del artículo XIX, referente a los Derechos Laborales, se leería de la siguiente forma: c. garantizar que los trabajadores y trabajadoras indígenas;

2. Propuesta de Miguel Palacín, COPPIP, Perú. Incluir en el párrafo 2, inciso (c) vi): “intervenir en la redacción del Código de Ética de sus empleadores, como vigilantes comunitarios a la población indígena.

Propuesta de Nuevo texto:

“Contar con un convenio colectivo, con tratamiento especial para pueblos indígenas, en capacitación y adiestramiento para emplearse en nuevos proyectos dentro de un territorio indígena o en el área de influencia”.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XIX (2) de la CIDH fue retomado en el artículo XXVII (2) de la Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003

2. En caso de no estar protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales e inmediatas que puedan ser necesarias a fin de:

a) proteger a trabajadores y empleados miembros de los pueblos indígenas en materia de contratación y para obtener condiciones de empleo justas e igualitarias, tanto en los sistemas de trabajo formales como informales;

b) establecer y mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;

c) garantizar que las trabajadoras y los trabajadores indígenas:

i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones de empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;

ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores, sea en forma directa o a través de sus autoridades tradicionales;

iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;

iv) a que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;

v) a que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;

vi) a que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y

vii) a que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

ARTÍCULO XX (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

Título: Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

Título: Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

Título: Artículo XX. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual

ARTÍCULO XX (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional; así como medidas especiales para asegurarles status legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico (y biogenético), y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional [; así como medidas especiales para asegurarles estatus legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.]

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XX (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: Los indígenas tienen derecho a solicitar y a recibir, sin discriminación, la protección legal de su propiedad intelectual a través de marcas, patentes, derechos de autor y otros procedimientos según los establece la legislación nacional.

1. Propuesta de Venezuela, apoyada por México: propone eliminar la última parte.

Propuesta de órganos de la OEA: Artículo XX (1)

1. Propuesta de la CJI: Las poblaciones indígenas, y las personas que las integran, tienen el derecho a beneficiarse del régimen de la propiedad intelectual en las mismas condiciones que la población en general. Para ello, el Estado debe efectuar todos los esfuerzos razonables para proteger los derechos de propiedad intelectual de la población indígena y las personas que las

integran, y evitar que terceros abusen en su propio beneficio de la falta de familiaridad de las poblaciones indígenas con el régimen de la propiedad intelectual.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional; así como medidas especiales para asegurarles status legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XX (1)

1. Propuesta de Canadá. Proposed language:

Indigenous individuals have the right to enjoy the benefits of scientific progress and its applications, and to benefit from the protection of the moral and material interests resulting from any scientific, literary or artistic production of which she is the author, and are entitled to protection under the law, as other members of the national population.

1. Propuesta de Estados Unidos: The United States is willing to advance beyond its 1999 proposal with the following language for Article XX:

Indigenous individuals and peoples should have non-discriminatory access to legal protection for their intellectual property, subject to national legislation.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XX (1)

1. Propuesta de Willie Littlechild, IPC (en nombre de varias organizaciones *International Organization for Indigenous Resource Development, American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council*)

1. Indigenous peoples are entitled to the recognition of the full ownership, control and protection of their cultural and intellectual property.

1. Propuesta de Jorge Fedrick, Mismito (Nicaragua): Propone substituir "...protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marca comercial, derecho de autor..." por **"... a través del respeto a las formas y usos tradicionales de los pueblos indígenas...."**

Asimismo, propone que se incluya un párrafo que diga que **"las leyes que sean publicadas deben haber contado con la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas"**.

1. Propuesta de Manuela Ixtos (Guatemala): Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control, desarrollo y la protección de su patrimonio ancestral y a la protección legal de su propiedad intelectual.

También propone eliminar la palabra ancestrales que está después de diseño y procedimiento.

1. Propuesta de Margarita Gutiérrez Romero, Hñahñu (México): Sobre el Artículo XX - No estamos de acuerdo con la posición de los señores representantes de los Estados Unidos y Canadá, respecto a su propuesta de incluir personas indígenas, ya que los derechos de los Pueblos Indígenas no son individuales, los derechos son colectivos, transmitidos de generación en generación. De igual forma, tampoco estamos de acuerdo con la expresión vertida que los diseños son folclor. Para nosotros, son importantes, ya que son la expresión de nuestra cosmovisión espiritual y material.

1. Propuesta de Celina Justina Del Carpio, ORMI (Perú): Respecto al Artículo XX - Los Estados y los Pueblos indígenas deben consolidar una Declaración que sea tomada en cuenta en las legislaciones de los países al respeto del pleno derecho de los pueblos indígenas en conservar y poseer sus pertenencias como su cultura milenaria, sus costumbres, su identidad y su patrimonio, y como en el caso de Perú cuando la Momia Juanita ha sido utilizada para beneficio de una Universidad particular en lugar de beneficiar a su pueblo Cabanaconde de la Provincia de Caylloma-Arequipa.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XX (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XXVIII (1), (2) y (3) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la propiedad, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural a través de regímenes especiales que contemplen la naturaleza comunitaria de dicha propiedad. Dichos regímenes deberán ser establecidos con su consentimiento y participación informada.

2. Los pueblos indígenas tienen asimismo derecho a la protección legal de dicho patrimonio a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos generales de la propiedad intelectual.

3. El patrimonio de los pueblos indígenas comprende, entre otros, el conocimiento, diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones artísticas, espirituales, tecnológicas, científicas y biogénicas, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la utilidad y cualidades de las plantas medicinales

ARTÍCULO XX (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias y tecnologías, incluyendo sus recursos humanos y genéticos en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias, (y) tecnologías, (y recursos genéticos) incluyendo sus recursos humanos y genéticos [en general,

semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales)](, de conformidad con la respectiva legislación nacional).

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XX (2)

2. Propuesta de México: propone la eliminación del texto entre corchetes.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias y tecnologías, incluyendo sus recursos humanos y genéticos en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XX (2)

Propuesta de Canadá. Proposed language:

2. states should take special measures, as appropriate, to facilitate the efforts of indigenous peoples to develop and protect their sciences, technologies and traditional knowledge, and cultural manifestations including their oral traditions, literatures, designs and visual and performing arts, and their knowledge of the properties of flora and fauna, genetic resources, seeds and medicines.

Propuestas de los Representantes Indígenas Artículo XX (2)

2. Propuesta de Willie Littlechild, IPC (en nombre de varias organizaciones *International Organization for Indigenous Resource Development, American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council*).

2. Indigenous peoples have the right to special measures to control, develop and protect their sciences, technologies and cultural manifestations, including human and other genetic resources, seeds, medicines, knowledge of the properties of fauna and flora, oral traditions, literatures, designs and visual and performing arts.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: : El artículo XX (2) de la CIDH fue retomado en el artículo XXVIII (1), (2) y (3) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la propiedad, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural a través de regímenes especiales que contemplen la naturaleza comunitaria de dicha propiedad. Dichos regímenes deberán ser establecidos con su consentimiento y participación informada.

2. Los pueblos indígenas tienen asimismo derecho a la protección legal de dicho patrimonio a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos generales de la propiedad intelectual.

3. El patrimonio de los pueblos indígenas comprende, entre otros, el conocimiento, diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones artísticas, espirituales, tecnológicas, científicas y biogenéticas, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la utilidad y cualidades de las plantas medicinales.

ARTÍCULO XX (3)

PROYECTO DE LA CIDH:

3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de las condiciones para la utilización pública y privada de derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los [pueblos/poblaciones] indígenas en la determinación de los derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001:

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de las condiciones para la utilización pública y privada de derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

Propuestas de los Representantes indígenas Artículo XX (3)

3. Propuesta de Willie Littlechild, IPC (en nombre de varias organizaciones *International Organization for Indigenous Resource Development, American Indian Law Alliance, Assembly of First Nations, Indigenous World Association, and Teton Sioux Nation Treaty Council*)

The proposed revisions reflect the draft U.N. Declaration, Art. 29, paragraphed 1 and 2. We further propose that the existing para. 3 of the OAS Proposed Declaration be deleted, and that general provisions for the participation of Indigenous peoples be included in Section Six: General Provisions.

Finally, we could not agree with Canada's and the United States' proposals' wording, in particular with "individuals" and subjecting everything to domestic law in an attempt to avoid recognition of Indigenous peoples

3. Propuesta de Lottie Cunningham Wren, Miskita (Nicaragua). El párrafo 3 del artículo no afirma explícitamente el reconocimiento y la protección de los derechos ancestrales u originarios de los pueblos indígenas, fundados en el uso o posesión, exclusiva y por largo tiempo, a veces incluso desde antes de la formación de los estados actuales. (...) En la Sentencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra el Estado de Nicaragua se reconoce que la mera posesión de hecho de las tierras por parte de los pueblos indígenas constituye por sí solo un título suficiente para que el estado pueda demarcar y titular las tierras indígenas. Por lo tanto, los pueblos indígenas tienen derechos sobre sus tierras con independencia de que cuenten o no con un título emitido por los estados. Según la sentencia de la Corte, el derecho de propiedad indígena se basa en “el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. Por lo tanto, sugiero que en la Declaración se utilice la terminología empleada en la sentencia del caso Awas Tingni para reconocer el título originario o ancestral de los pueblos indígenas.

3. Propuesta de Porfirio Encino, Maya Tseltal, (México). Quiero abordar sobre el tema de propiedad intelectual. Me parece muy delicado porque en Chiapas se está haciendo la biopiratería en materia de conocimientos, de las especies, por ejemplo en el caso del pozol que ya está patentado que es el alimento cotidiano del Pueblo maya, me parece que esto es una cuestión seria no en un orden comercial y mucho menos patentar los conocimientos ancestrales tanto como el genoma humano y las especies, porque para nosotros son sagrados y son propiedad intelectual colectiva por lo que propongo la siguiente redacción del artículo. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control, desarrollo y la protección de su patrimonio cultural y a la protección legal de su propiedad intelectual colectiva. Dicho patrimonio comprende entre otros el conocimiento, diseños y procedimientos ancestrales, así como los conocimientos indígenas relacionados con uso y modalidades de las plantas medicinas, las manifestaciones intrínsecas, espirituales, tecnológicas, científicas y biomédicas.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XX (3) de la CIDH fue retomado en el artículo XXVIII (1) in fine de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la propiedad, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural a través de regímenes especiales que contemplen la naturaleza comunitaria de dicha propiedad. Dichos regímenes deberán ser establecidos con su consentimiento y participación informada.

ARTÍCULO XXI (*TÍTULO DEL ARTÍCULO*)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XX. Derecho al desarrollo

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Artículo XX. (Derecho al desarrollo) (Desarrollo económico)

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: Artículo XX. Derecho al desarrollo

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XX (Título)

Propuesta de Melania Canales, Pueblo Indígena Quechua de Ayacucho (Perú):

Apoya propuesta de nuevo título del Artículo XXI: “Derecho al Desarrollo con identidad propia”

Propuesta de Margarita Gutiérrez Romero, Hñahñu (México): Apoyamos la redacción del cambio del título “Derecho al Desarrollo” con “Identidad”

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

Título: Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

ARTÍCULO XXI (1)

PROYECTO DE LA CIDH:

1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su desarrollo, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

1. Los Estados reconocen el derecho de los [pueblos/poblaciones] indígenas a decidir (de manera autónoma) [democráticamente] respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que (orienten) (presidirán y orientarán) su desarrollo [, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad]. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo. [de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional].

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XXI (1)

1. Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían adoptar medidas razonables para efectuar consultas con los [pueblos/poblaciones] indígenas al considerar políticas públicas para el desarrollo económico de tierras o regiones indígenas, o programas que vayan a afectar a las condiciones de vida u otros intereses legítimos de tales sociedades.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su desarrollo, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XXI (1)

1. Propuesta de Canadá: Mr. Chair, Canada has considered the original text, and that proposed by the Chair. We find the language proposed by the Chair is an improvement over the original text. However we believe the text can still be improved to better reflect the objectives and intent of the Article. We look forward to hearing the views of those present to help us reach a common understanding about the objectives and preferred language. For that reason, although we have concerns about the breadth of some of the language we are not proposing alternative text at this time. In our view Paragraph 1 of Article 21 is closely related to the right of self-government addressed in Article 15, and could be included within that Article. Canada supports the intent of Paragraph 1, reflecting as it does an aspect of the “right of self-government” which Canada supports. Domestically Canada recognizes the inherent right of self-government of indigenous peoples. Recognition of the inherent right is based on the view that the indigenous peoples of Canada have the right to govern themselves in relation to matters internal to their communities, integral to their unique cultures, identities, traditions, languages and institutions, and with respect to their special relationship to their lands and their resources. This includes decisions relating to development as considered in Article 21, paragraph 1. Canada notes that the exercise of the right of self-government must be harmonized with the exercise of jurisdiction by other levels of government within that state. Therefore the exercise of self-government should be accomplished through negotiations between the appropriate level of government and indigenous communities. Given our understanding of the purpose of paragraph 1, access to state resources as a means of implementation in the context of self-government agreements would be subject to negotiated arrangements.

We suggest that the final concept in paragraph 1, the contribution by indigenous peoples to the national development, could be addressed in a separate paragraph. We understand that the purpose of the paragraph is that indigenous peoples are not to be precluded from participating in the development of the State and we support this objective.

1. Propuesta de Estados Unidos: As to paragraph 1, we could support the following principles in this paragraph: The recognition that indigenous peoples should be able to guide, subject to domestic law, their economic development; Indigenous peoples should be entitled to be free from discrimination in the acquisition of appropriate means for their own development. We are uncertain about what it means for indigenous peoples “to contribute in their own ways to international cooperation.” Also, what does it mean precisely to “contribute their own ways to national development”? As we understand the phrase, it would not seem to belong in this paragraph. If it is as described by Canada, then perhaps it should be in a separate paragraph.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XXI (1)

1. Propuesta de Willie Littlechild, IPC en nombre de varias organizaciones (International Organization for Indigenous Resource Development, Assembly of First Nations, Haudenosaunee Confederacy, American Indian Law Alliance, Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), Asociación Napguana, Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinas “CAPAJ”, Asociación EDIFICA/Utzwachil, Asociación de Cooperativas de pueblos indígenas “La Mistica” Perú Ltda, Confederacion de pueblos autóctones de Honduras CONPAH, Asociación mujeres “Quechua Ayllu” Azángaro – Perú, Taller Permanente de mujeres indígenas Andinas y Amazonicas del Perú, Federación Departamental de Mujeres de Ayacucho (FEDEMA), Comunidad Otomi San Jerónimo Aculco, Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas de Panamá (CONAMUIP), Comunidad Porépecha Zitáouro, Organización Regional de la Mujer Indígena – ORMI, Comisión instrumentos internacionales del enlace continental de mujeres Indígenas, Indigenous World Association, Teton Sioux Nation Treaty Council)

1. Indigenous peoples have the right to determine and develop priorities and strategies for exercising their right to development. In particular, indigenous peoples have the right to determine and develop all health, housing and other economic and social programmes affecting them and, as far as possible, to administer such programmes through their own institutions.

1 Propuesta de Margarita Gutiérrez Romero, Hñahñu (México): Queremos pronunciarnos sobre la posición que expusiera aquí el hermano Willy Littlechild sobre el cambio a dicho artículo. Sin duda alguna, este derecho está ya consagrado en los instrumentos de Naciones Unidas y por la misma Organización de los Estados Americanos en la carta democrática Interamericana en su artículo 13 sobre la observancia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que implican un desarrollo integral.

1. Propuesta de Miriam Miranda, OFRANEH (Honduras). Me parece pertinente que se haga una reflexión por parte de los Estados, sobre el concepto de desarrollo para nuestros pueblos y sobre el combate a la pobreza, ubicándonos en estándares que se utilizan para medir la pobreza de toda la sociedad. En ese sentido propongo la inclusión de un nuevo articulado que se leería de la siguiente manera:

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y decidir su propio modelo de vida que les permita garantizar el pleno goce de sus derechos, culturales, políticos y sociales.

1. Propuesta de Alberto Vázquez Ayala, Hipólito Aceves (Paraguay). Acerca del Artículo XXI, sobre el derecho al desarrollo de nuestros pueblos, quisiéramos proponer una redacción alternativa, que pensamos interpreta de mejor manera nuestros derechos.

1. Los Estados reconocen el derecho de los Pueblos Indígenas a decidir su propio desarrollo de acuerdo con sus valores, objetivos y prioridades y a presidir y orientar su ejecución, aún cuando sea distinto a los adoptados por el Estado o de otros segmentos de la población. Los Estados deberán aportar los medios adecuados para el desarrollo de los Pueblos Indígenas y contribuir a la realización de sus objetivos de desarrollo de acuerdo con su identidad.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXI (1) de la CIDH fue retomado en el artículo XXIX (1) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y poner en práctica en forma autónoma los valores, opciones, objetivos, prioridades, y estrategias para su desarrollo. Este derecho incluye la participación en determinar y elaborar programas de salud, vivienda y otros programas económicos y sociales que los afecten, y cuando sea posible, administrar estos programas mediante sus propias instituciones. Los pueblos indígenas tienen derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo, incluidos aquellos provenientes de la cooperación internacional, y de contribuir a través de sus formas propias al desarrollo nacional.

ARTÍCULO XXI (2)

PROYECTO DE LA CIDH:

2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, no sean hechas sin el consentimiento y participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los [pueblos/poblaciones] indígenas, no sean hechas sin [el consentimiento y] (la) participación libre e informada de dichos [pueblos/poblaciones], a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos [pueblos/poblaciones].

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, no sean hechas sin el consentimiento y participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos.

Propuesta de los Representantes de los Estados: Artículo XXI (2)

2. Propuesta de Canadá: Canada supports the principle that indigenous peoples have the right to participate in decisions regarding any plan, program or proposal which directly affects their rights or living conditions, on at least the same basis as other members of the population.

We note that in yesterday's discussion, Mr. Littlechild suggested that the issue of consultation between States and indigenous peoples on matters directly affecting indigenous peoples, could be addressed in a separate Article. We think this idea should be considered further.

2. Propuesta de Estados Unidos: As to paragraph 2, we are, in general, supportive of the concepts embodied in the paragraph, but continue to wonder whether language on consulting and coordination should actually be in this paragraph or in a separate paragraph, as some, such as Mr. Littlechild and Canada, have suggested. In any event, leaving to a later time the precise question of placement, the United States could support a paragraph with the following concepts: That recognizes the fundamental importance of effective participation by indigenous peoples and their members in decisions that effect their rights or living conditions; That provides that states should adopt procedures, subject to domestic law, to provide for consultation and coordination with respect to plans, programs and proposals that might have a substantial and direct effect on indigenous peoples, so that their preferences are taken into account. At this stage, however, we wish to flag that we also have difficulty with the phrase contained in paragraph 2, sentence 1, "so that ... no provision which might have negative effects on those peoples is adopted". We believe that this phrase is ambiguous because negative effects are not defined and no provision is made for the balancing between positive and negative effects that is necessary in all development.

2. Propuesta de Colombia: Los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto susceptible de afectar a las comunidades indígenas sean hechas en consulta con ellas para determinar si los intereses de esas comunidades serían perjudicados, y en qué medida, con el fin de adoptar medidas para evitar o mitigar y compensar los posibles efectos negativos. Dichas consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con el fin de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Propuesta de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XXI (2)

2. Propuesta de Willie Littlechild, IPC en nombre de varias organizaciones (International Organization for Indigenous Resource Development, Assembly of First Nations, Haudenosaunee Confederacy, American Indian Law Alliance, Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), Asociación Napguana, Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinas "CAPAJ", Asociación EDIFICA/Utzwachil, Asociación de Cooperativas de pueblos indígenas "La Mistica" Perú Ltda, Confederacion de pueblos autóctones de Honduras CONPAH, Asociación mujeres "Quechua Ayllu" Azángaro – Perú, Taller Permanente de mujeres indígenas Andinas y Amazonicas del Perú, Federación Departmental de Mujeres de Ayacucho (FEDEMA), Comunidad Otomi San Jerónimo Aculco, Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas de Panamá (CONAMUIP), Comúnidad Porépecha Zitáouro, Organización Regional de la Mujer Indígena – ORMI, Comisión instrumentos internacionales del enlace continental de mujeres Indígenas, Indigenous World Association, Teton Sioux Nation Treaty Council)

2. Indigenous peoples have the right to determine and develop priorities and strategies for the development or use of their lands, territories and other resources, including the right to require that States obtain their free and informed consent prior to the approval of any project affecting their lands, territories and other resources, particularly in connection with the development, utilization or exploitation of mineral, water or other resources. Pursuant to agreement with the

indigenous peoples concerned, just and fair compensation shall be provided for any such activities and measures taken to mitigate adverse environmental, economic, social, cultural or spiritual impact.

2. Propuesta de Lottie Cunningham Wren, Miskita (Nicaragua): En este párrafo se debe asegurar que los Estados deben evaluar el impacto social, y ambiental de esta inversión o actividad antes que haya tenido un impacto sobre los Pueblos Indígenas. La Evaluación previa puede ayudar a evitar daños y graves violaciones de Derechos Humanos.

2. Propuesta de Magdalena, Choque Blanco, Aymara (Chile) : No puede haber un desarrollo si no se respeta el Derecho a las aguas tanto superficiales como subterráneas ya que es fundamental para la agricultura y la ganadería del Altiplano y precordillera, donde este recurso hídrico es vital para la sobrevivencia de mi pueblo. En la actualidad, nos encontramos en una desigualdad de condiciones ante los proyectos impulsados por el Gobierno y las empresas. Uno de los conflictos que estamos enfrentando es con el proyecto explotación de las aguas subterráneas en el parque Nacional Lanco (protegido por un convenio internacional). Con el objeto de trasladar las aguas a la costa, este proyecto causará un daño y un atentado al derecho a la vida de mi pueblo y el derecho humano. Es por ello que pido respetuosamente a los representantes de los Estados puedan intervenir ante mi Gobierno que se reconozca a los pueblos indígenas en la Constitución política del Estado y firme el Convenio 16P de la OIT. Es cierto que existe una Ley Indígena que sólo es válida cuando no se contrapone con el derecho público. Por lo tanto, sugiero analizar el párrafo 2 y 3 que se contrapone con el párrafo 1 del Artículo XXI que estamos analizando.

2. Propuesta de Alberto Vázquez Ayala, Hipólito Aceves (Paraguay): Acerca del Artículo XXI, sobre el derecho al desarrollo de nuestros pueblos, quisiéramos proponer una redacción alternativa, que pensamos interpreta de mejor manera nuestros derechos.

Los Estados tomarán las medidas necesarias para que todo plan, programa o proyecto que afecte o pueda afectar los derechos de los pueblos indígenas, o su integridad social, económica o cultural, o sus territorios, sean debidamente consultados, de buena fe, por procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a acuerdos u obtener el consentimiento. En caso de no obtenerse dicho acuerdo o consentimiento, los programas, planes o proyectos sólo podrán realizarse previos estudios que evalúen la incidencia social, espiritual, cultural, ambiental y económica y con la adopción de medidas adecuadas para su prevención, mitigación, compensación o reparación que correspondan.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXI (2) de la CIDH fue retomado en el artículo XXIX (2) de las Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003.

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto susceptibles de afectar directamente derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, sean hechas en consulta con dichos pueblos a fin de que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda afectarlos directamente. Dichas consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o de lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

ARTÍCULO XXI (3)

PROYECTO DE LA CIDH:

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

3. [Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.] Argentina, apoyada por Brasil, propone la eliminación de este párrafo.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo XXI (3)

3 Propuesta de Canadá: At this time, we feel the intended scope of paragraph 3 is unclear. The original text and that of the Chair is very broad in their application. We wish to consider it further, and take into account the views expressed by others present here today, and will reserve our position on this paragraph until a later time.

3. Propuesta de Estados Unidos: As to paragraph 3, while we appreciate the Chair's efforts to arrive at compromise text, we believe the proposed text is overly broad and somewhat confusing in its location. In order for paragraph 3 to make sense it should clearly modify only paragraph 2 (or be in a stand-alone paragraph on consultation and coordination). This is because paragraph 3 addresses redress for negative impacts from development. As a result, it should be clear that the development that this paragraph addresses is that of the State, as opposed to indigenous peoples' development, as discussed in paragraph 1. Having said that, we agree with the Ambassador from Guatemala – that the concept of an absolute right to restitution or compensation will be impossible to achieve. Therefore, we believe the focus of this paragraph – whether eventually located in this article or elsewhere, should be non-discrimination. In particular, we would wish this paragraph to focus on non-discriminatory access by indigenous peoples to any mechanisms established under domestic law: (i) to redress claims for loss caused them by execution of plans, programs and proposals, and (ii) to mitigate adverse effects.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas: Artículo XXI (3)

3. Propuesta de Lottie Cunningham Wren, Miskita (Nicaragua). Se debe incluir en el párrafo 3:

Que los Pueblos Indígenas tienen derecho a un recurso jurídico efectivo que incluye un proceso de reclamación justo y efectivo para que las pérdidas que resultan de la aplicación de todo plan, programa o proyecto.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXI (3) de la CIDH fue retomado en el artículo XXIX (3) de la Sección Quinta del texto de la Presidencia de 2003.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a indemnización justa y equitativa por cualquier perjuicio que la ejecución de dichos planes, programas o proyectos pueda causarles pese a los recaudos establecidos en este artículo; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.

SECCIÓN SEXTA

Nota explicativa: La Sección Sexta recibió propuestas durante la reunión del Grupo de Trabajo de Noviembre de 1999 y la Sesión Especial del Grupo de Trabajo de febrero de 2003. Asimismo se incluye referencias al Proyecto de Declaración de la CIDH y al Texto Consolidado de la Presidencia del año 2003

TÍTULO DE LA SECCIÓN

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Sección Sexta: SECCIÓN SEXTA. **PROVISIONES GENERALES**

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Título: Sección Sexta: SECCIÓN SEXTA. **PROVISIONES GENERALES**

Propuesta de los Representantes de los Estados

Propuesta de México. México propone la eliminación de toda esta sección.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Título: Sección Sexta: SECCIÓN SEXTA. **PROVISIONES GENERALES**

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003:

Título: Sección Sexta: SECCIÓN SEXTA. **PROVISIONES GENERALES**

ARTÍCULO XXII (TÍTULO DEL ARTÍCULO)

PROYECTO DE LA CIDH:

Título: Artículo XXII. Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999 :

Título: Artículo XXII. Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003: *Artículo XXII.*

Título: Artículo XXII. Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXII de la CIDH ubicado en la Sección Sexta fue retomado en el artículo XXIII de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003 bajo el siguiente título:

Título: Artículo XXIII. Tratados, acuerdos y arreglos constructivos (Sección Cuarta: Derechos Organizativos y Políticos).

ARTÍCULO XXII

PROYECTO DE LA CIDH: Artículo XXII

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los Tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y Actos históricos, de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999: Artículo XXII

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos (vigentes) que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y [actos históricos], de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los [derechos históricos] que emanen de ellos. [Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes nacionales.]

Propuestas de los representantes de los Estados Artículo XXII

Propuesta de Estados Unidos: Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias, conforme a su legislación interna, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas para con los pueblos indígenas en tratados y otros acuerdos negociados con ellas y, cuando así corresponda, establecer procedimientos para la resolución de conflictos, originados por tales tratados y acuerdos, de conformidad con principios de igualdad y justicia.

Propuesta de Brasil: Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores, de conformidad con su espíritu e intención, y hacer que los mismos sean respetados y observados por los Estados.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XXII

Propuesta de Darwin Hill: Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósitos originales y a que los Estados acaten y

respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los Tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y Actos históricos, de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.

Propuestas de los representantes de Estados Artículo XXII

Propuesta de Canadá. Indigenous peoples have the right to the recognition and enforcement of treaties, agreements and other constructive arrangements concluded with States or their successors, and to have States honour and respect such treaties, agreements and arrangements. Conflicts and disputes that cannot otherwise be settled may be submitted to competent domestic bodies.

Alternatively:

Legal obligations arising from treaties, agreements and other constructive arrangements concluded by states with indigenous peoples shall be recognized, observed and enforceable. Recourse shall be to competent domestic bodies for the resolution of conflicts and disputes that cannot otherwise be settled.

We note our understanding that neither formulation would preclude indigenous peoples or individuals from exercising existing or future rights of recourse to competent international tribunals.

Propuesta de Estados Unidos: In regard to Article XXII, the U.S. believes the Chair's text is an improvement over the original, and we prefer to work with that as a basis. We believe, however, that it can be further simplified. Instead of a "right to recognition", we prefer speaking of states' implementing their respective obligations to indigenous people under treaties and other agreements. Also, "spirit and intent" would be difficult to apply across the board in all circumstances. It depends on the wording of a document on its face. We therefore retain our 1999 proposal:

States should take all necessary steps under domestic law to implement obligations to indigenous peoples under treaties and other agreements negotiated with them and, where appropriate, to establish procedures for resolving grievances arising under such treaties and agreements in accordance with principles of equity and justice.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XXII

Propuesta de Willie Littlechild IPC (en nombre de *International Organization for Indigenous Resource Development, the Assembly of First Nations, the Teton Sioux Nation Treaty Council, the Haudenosaunee Confederacy, and the American Indian Law Alliance*)

Indigenous peoples have the right to the recognition, observance and enforcement of treaties, agreements and other constructive arrangements concluded with states, their predecessors or successors, in good faith and according to their original spirit and intent; and states have a solemn obligation to honor and respect such treaties, agreements, and constructive arrangements. Conflicts and disputes that cannot otherwise be settled shall be submitted to the competent international bodies for effective remedy, in accordance with principles of justice, fairness and good faith.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXII de la CIDH ubicado en la Sección Sexta fue retomado en el artículo XXIII de las Sección Cuarta del texto de la Presidencia de 2003 (Sección Cuarta: Derechos Organizativos y Políticos)

Artículo XXIII

Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores, de conformidad con su espíritu e intención y a hacer que los mismos sean respetados y observados por los Estados.

ARTÍCULO XXIII

PROYECTO DE LA CIDH:

Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XXIII

Propuesta de Estados Unidos: “Nada de lo que contiene la presente Declaración podrá interpretarse como un menoscabo o eliminación de los derechos de los individuos o pueblos indígenas”.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.

Propuesta de los Representantes de los Estados

Propuesta de Canadá. Mr. Chair, in relation to Articles 23 to 28, Canada believes that these will have to be reviewed and finalized when the operative provisions of the Declaration have been agreed upon. We agree with the Chair's reformulation of Article 23 to refer to indigenous peoples and individuals.

Propuesta de Estados Unidos: In regard to Article XXIII, we feel that the use of "future rights" in the Chair's text is an odd formulation. We are unclear as to what that would mean.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XXIII

Propuesta colectiva (*Joint Submission by the International Organization for Indigenous Resource Development, the Assembly of First Nations, the Teton Sioux Nation Treaty Council, and the American Indian Law Alliance*).

Apoyo a este artículo tal que redactado (support this article as drafted).

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXIII de la CIDH fue retomado en el artículo XXXIV del texto consolidado de la Presidencia de 2003

Artículo XXXIV

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse como un menoscabo o eliminación de los derechos vigentes o que pueden ser reconocidos en el futuro.

ARTÍCULO XXIV

PROYECTO DE LA CIDH:

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo XXIV

Propuesta de Estados Unidos: On Article XXIV, we feel it is premature to address this article. Our position on Article XXIV is dependent on the final wording of the Declaration as a whole.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XXIV

Propuesta colectiva (*Joint Submission by the American Indian Law Alliance, the International Organization for Indigenous Resource Development, the Teton Sioux Nation Treaty Council and the Assembly of First Nations*)

No change is proposed. However, in order to avoid any future conflict in interpretation, the OAS *Proposed Declaration* must not provide for any lesser standards than those in the draft *U.N. Declaration*.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXIV de la CIDH fue retomado en el artículo XXXV del texto consolidado de la Presidencia de 2003

Artículo XXXV

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

ARTÍCULO XXV

PROYECTO DE LA CIDH:

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo XXV

Propuesta de Estados Unidos. The U.S. believes this concept is embodied in what may be Article XXVI, and therefore would delete it. If the concept in Article XXV is still considered to need further treatment after we finalize Article XXVI, we would propose the following language:

Nothing in this Declaration would be interpreted as affecting the boundaries between states.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XXV

Propuesta colectiva (Statement by Tonya Gonnella Frichner on behalf of the American Indian Law Alliance, the Assembly of First Nations the International Organization for Indigenous Resource Development, and the Teton Sioux Nation Treaty Council)

In regard to Article XXV, we propose that this Article be deleted. In our respectful view, the provision is vague, arbitrary and of uncertain meaning and scope.

Propuesta de Carlos Mauricio Palacios. - Incorporar “físicas”. Por lo que debe decir así: Nada de esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras [físicas] de los Estados.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXV de la CIDH fue retomado en el artículo IV de la Sección Primera del texto consolidado de la Presidencia de 2003

Artículo IV

Nada en esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados, ni otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XXVI

PROYECTO DE LA CIDH:

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.]

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XXVI

Propuesta de Brasil y México. Brasil y México proponen la supresión del Artículo XXVI.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

Propuestas de los Representantes de los Estados: Artículo XXVI

Propuesta de los Estados Unidos: As far as Article XXVI is concerned, the US is still reflecting on this article and looks forward to considering the various formulations that have been and will be proposed.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas : Artículo XXVI

Propuesta colectiva (Statement by Tonya Gonnella Frichner on behalf of the American Indian Law Alliance, the Assembly of First Nations the International Organization for Indigenous Resource Development, and the Teton Sioux Nation Treaty Council)

Nothing in this Declaration may be interpreted as implying for any State, group or person any right to engage in any activity or to perform any act contrary to the Charter of the United Nations.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXVI de la CIDH fue retomado en los artículos IV de la Sección Primera y XXXIII de la Sección Sexta del texto consolidado de la Presidencia de 2003

Artículo IV.

Nada en esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados, ni otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXXIII.

Toda interpretación y aplicación de la presente Declaración respetará los derechos humanos fundamentales, la democracia y los principios constitucionales de cada Estado

ARTÍCULO XXVII (Implementación)

PROYECTO DE LA CIDH: Artículo XXVII. Implementación

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 1999: No hubo propuestas.

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, NOVIEMBRE DE 1999:

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.]

Propuestas de los Representantes de los Estados Artículo XXVII

Propuesta de Argentina, Brasil y México, 1999: Argentina, Brasil y México proponen la eliminación de este artículo.

Propuesta de párrafo adicional

Propuesta de Brasil que agrega nuevo párrafo: La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración deberán ser determinadas con flexibilidad, teniéndose en cuenta las condiciones particulares de cada país.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, ABRIL DE 2001: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, MARZO DE 2002: No hubo propuestas.

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO, FEBRERO DE 2003:

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.

Propuesta de los Representantes de los Estados

Propuesta de Canadá. We are willing to give further consideration to the language proposed by the Chair for new Articles 27 and 28. From a Canadian perspective we could agree with language along the lines proposed by the Chair and which might also incorporate the following additional elements: "...flexible and progressive nature of implementation, taking into account the particular jurisdictional and constitutional natures of States."

In the proposed Article 28, the reference to "measures that must be taken to comply", is potentially ambiguous, suggesting that specific measures are required to implement the Declaration, which is language more common in a Convention. This may be a translation issue, or again a question of different legal approaches. Alternative wording which we would be willing to consider is: "Measures taken to implement the Declaration shall be determined on a flexible basis, taking the particular conditions of each country into account."

Propuesta de Estados Unidos: In regard to Articles XXVII and XXVIII, we would like to see comments and proposals of others in writing in order to further reflect on these Articles. We would like to express our support for working from the Chair's proposal for these Articles. Nonetheless, we still believe that it needs further refinement. In particular, the wording of XXVIII appears to us like treaty language, speaking of "compliance and measures to comply". Again, we would like to see different formulations before solidifying our position on these Articles.

Propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas Artículo XXVII

Propuesta colectiva (*Joint Submission by American Indian Law Alliance, International Organization for Indigenous Resource Development, Assembly of First Nations, and Teton Sioux Nation Treaty Council*)

Proposed revisions of Article XXVII: Implementation

The Organization of American States and its organs, agencies, and entities - in particular the Inter-American Indian Institute, the Inter-American Commission of Human Rights - shall promote full respect for, and protection of, the rights of indigenous peoples, as well as the fulfillment of related obligations of states. This includes the full application of the provisions of this Declaration. For these purposes, the necessary reforms shall be undertaken within the Inter-American system.

TEXTO CONSOLIDADO DE LA PRESIDENCIA, 2003: El artículo XXVII de la CIDH fue retomado en el artículo XXXI del texto consolidado de la Presidencia de 2003

Artículo XXXI

Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y a la espiritualidad de los pueblos indígenas, y adoptarán las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

**PROPUESTA DE ARTÍCULO ADICIONAL EN LA SECCIÓN SEXTA DEL
PROYECTO DE LA CIDH**

El texto consolidado de la Presidencia de 2003 retoma una propuesta de la delegación de Brasil durante la Reunión del Grupo de trabajo de 1999 que incluye en el artículo XXXII.

Artículo XXXII

La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración deben ser determinadas con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada país, y en consulta genuina e informada con los pueblos indígenas interesados.